

### Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# El mutualismo en la República Argentina

Abeigón, Alberto

1946

Cita APA: Abeigón, A. (1946). El mutualismo en la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente. Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

## THIVINGIAGE BY RUCKUS AIRES YATULTAR DU CLEVOIAS PUBLICAIS.

77421

EL MUTUALISMO

LA LA

REPUBLICE ARGENTINA

- 11915 -

de Segistro 6176

ala do grafact archorene 244-sep.

#### DEFINICION:

Se conoce por Mutualidad todo sistema de solidaridad de servicios mutuos.

Es la Matualidad una forma especial y perfeccioneda de asociación que se basa en la reciprocidad de servicios para casos determinados, repartiendo esí los riesgos sobre el mayor número posible de asociados para bacer casi inemsible su efecto.

Igualmente al decir mutualismo, se entiende a todo sistema de mutualidad, o bien a toda asociación de mutualistas.

También se conoce con el nombre de mutualismo a la escuela econômica de Proudhon, que buscaba un equilibrio social mediante la equiparación de los servicios prestados y recibidos por cada miembro de la sociedad, es decir que desaparecería toda diferencia entre lo dádo y lo recibido.

#### CONCEPTO, FUNDAMENTO Y OBJETO DE LAS MUTUALIDATES.

El infortunio que crea la enfermedad, la muerte o el desampero, el desequilibrio del campo económico que nace en la diferencia de aptitudes, el choque que se produce por el juego de intereses, el anhalo profundo de un enriquecimiento de espíritu, son fuerzas originarias que agrupan a los hombres en su acción soli-

daria para lograr el equilibrio perturbado o poder cumplir el anhelo expresado.

Basado en el principio "la unión hace la fuerza" el hombre busca la obtención de los beneficios que aialadamente no puede conseguir o se le hace mas difícil; por ello en su lycha contra el egoísmo, considerado como la causa primordial de los males individuales y sociales, se agrupa bajo la forma de mutualidad y cooperativismo.

Todo ello no es mas que una derivación de un complejo que se llama la cuestión social que existe desde los albores del mundo hasta nuestros días y que seguirá existiendo en los siglos de los siglos.

Una de las leyes que rigen la vida es la necesidad, y uno de los méviles que impulsa al hombre a obrar es el interés. La necesidad y el interés son los rectores de la vida.

El hombre solo aislado, a solas con sus egoismos, sin conexión alguna con sus intereses colectivos creadores de fuerza, observó que su voz aislada no tenía la eficacia de las potencias voces agrupadas y sintió la angustica debilidad del niño abandonado a sus propios recursos, sintió la necesidad de unirse a los demás, siquiera fuera con el propósito, inicialmente egoista, de satisfacer sus particulares intereses; y fué desemberazándose de aquellos iniciales egois-

mos a medida que se fortalecía y depuraba en él su espíritu de asociación, hasta llegar a posponer sus particulares intereses ante los colectivos, de un orden superior y como consecuencia de estos actos en beneficio de la colectividad, se desarrolló el espíritu mutualista, previsor, aprovechándose de las ventajas que ofrece la masa y el número, ensanchándose así la esfera de acción social del hombre.

Lo que se busca es una defensa contra un riesgo, que podemos llamar riesgo social, que consiste en un hecho que puede producirse y que de suceder así cossionará un perjuicio.

Esos riesgos pueden ser motivados por la acción del trabajo como ser un accidente de trabajo, o bien por un hecho biológico como ser la vejez, la invalidez, la maternidad, etc.

El hombre buscando la forma de reparar esos perjuicios reaccionó en diversas formas, destacándose entre ellas la idea del ahorro. Busca con ello asegurarse así mismo para poder hacer frente al futuro, pero fatalmente quienes mas se perjudican por los riesegos sociales, son las clases pobres, los obreros, a quienes les resulta difícil formar ese fondo de reserva tan apreciado.

Por importante que sea el ahorro no puede constituir el fin primordial de la vida econômica. De

el hombre no trabeja y se afana sino para privarse cada vez más. En realidad el ahorro, que no es mas que
un goce diferido, tiende en su última evolución a hacer la vida humana mas saludable, mas digna y mas elevada. Generalmente su salario le alcanza justo para vivir, y mal puede obtener un excedente si no a costa de
privaciones que no siempre es posible realizar. Además
puede presentarse el caso de que el riesgo ocurra en
una edad tal que el obrero no ha tenido tiempo para
ahorrar lo suficiente, y el hecho se agrava por cuanto
desaparecido su único medio de vida, la proyección del
problema se refleja en el campo social.

Por ello es que debemos considerar insuficiente el ahorro aunque no desechable por cuanto lleva consigo la idea de la previsión y de la independencia económica.

De ahí que se consideró mucho más interesente y completo el sistema de la mutualidad.

También en los demás seres organizados animales y vegetales, se puede observar el principio de
asociación. Así en el reino animal observamos el Mutualismo (en su acepción zoológica) mostrándonos el principio de la agrupación entre sus miembros a los efectos
de un aprovechamiento recíproco y balanceado de los

beneficios societarios y que indudeblemente va contra la realización de los beneficios parasitarios o sea aquellos que uno consigue a expensas del otro. También en el reino vegetal podemos verificar el principio de la unión para solventar una situación desventajosa, y defender su destrucción específica.

Por lo tanto el hombre como ser eminentemente social no puede verse ajeno a este movimiento de
ayuda mutua para la prosecución de sus fines. Mediante
la Mutualidad se consigue un seguro contra los riesgos
de enfermedad y contra la invalidez por enfermedades
crónicas o por vejez, o bien constituir un fondo cuyarenta es distribuída entre sus miembros en forma de
pensión o renta vitalicia.

## BREVE RESENA HISTORICA DE SU EVOLUCION A TRAVES DE LA EDAD ANTIGUA, MEDIA Y CONTEMPORANEA.

Se ha dicho acertadamente que la Mutualidad es tan antigua como el hombre mismo, y no se cae en exageración. Prueba de ello es que por el año 356 al 425 de nuestra era, el pueblo hebreo practicaba el mutualismo en Palestina.

Sin embargo, recién en la Edad Media comenzó la mutualidad a tomar verdadero cuerpo dentro de la Economía Social y el honor de ese proceso se la debe sin duda alguma, a la función desempeñada por los gremios de esa época, que al agrupar a los artesanos del mismo oficio buscaban una mutua protección y defensa.

Una de las mas importantes asociaciones de la época fué la cofradía religiosa, que si bien surgió para el cumplimiento de distintos fines, llevaba en su seno la idea del mutualismo.

Se dice que mingún pueblo de la antiguedad, ha escapado a la acción del mutualismo, así tenemos a Grecia con sus etarias, sus eraros; Inglaterra lo conocía bajo la forma de guildas; Roma, Asia, tembién las conocían.

En Inglaterra existían antes de la conquista normanda las sociedades inglesas de amigos que fueron formadas por señores pobres, para prestarse ayuda mutua y asistencia en caso de multas, robos, incendios y enfermedades.

El individualismo revolucionario de último del siglo XVIII y principios del XIX destruyó a las Mutualidades, pero no tardaron en recuperarse.

En general las primeras ventajas otorgadas, se concretaban a la ayuda del camarada enfermo y así se le daba remedios, atención facultativa, ayuda monetaria en determinadas épocas del año, etc.

Pero podemos considerar que reción en la edad contemporánea, la mutualidad entró por el decidido

camino que socialmente es hoy considerada.

Erancia desempeñó un papel importante en tal situación a partir del año 1750, y aunque su desarrollo fué lento, fué realizado en forma segura.

En nuestros días, el mutualismo llena guarismos elevados, pero está lejos de amparar a la totalidad de sus interesados.

En Bélgica fué donde mas prontamente broté la idea francesa sobre las mutualidades y así podemos apreciar ahí un coeficiente de crecimiento digno de hacer resaltar.

Italia como cultivadora de las asociaciones de socorros mutuos también ocupa un lugar de preferencia en la evolución mundial.

En cuanto a Alemania también desempeño um rel preponderante en dicha evolución con las cajas mutuales organizadas por la industria minera.

Para cerrar este capítulo evolutivo, queda por decir que la historia no consigna sus creadores, sino a sus apóstoles Mabilleau, Rayneri, Gobbi, Maffi, etc.

#### DIVERSAS FORMAS DE MUTUALIDADES.

En virtud de distintas interpretaciones dadas a los vocablos "mutualidad" y "mutualismo" se han provocado controversias sobre el alcance de los fines mutuales y los medios para cumplirlos.

exterior cuelquiera que ella fuera, y los otros que fondos propios y con plens prescimiencia de toda ayuda que schemente contarian para su mentenimiento con los cerrándoso en um interpretación ajustada, sostenian lismaremos "los prácticos de la mutualidad" CALC. los "teóricos de la mutualidad", en-

y de aplicaciones en torno del tallo que sumerge sus ms popular, un verdadero brote natural de consecuencias es el pan de la mutualidad, la leche de la infancia mudesborda fuera de las clasificaciones de los naturalistas; ben en ningume categoría precisa de la creencia socioles, muevas formas de riesgos y de defensa, que no cadiversas condiciones locales y de tentativas individusraioes en el misterioso fondo de la historia y de la rade socorros mutuos son verdaderamente un producto esponsu libro "La mutualità Trancaise": "Nuestras sociedades de amplia cooperación. tumlista, la mutumlidad maternal, la mutumlidad escolar, lógica, pero que las envuelven todas, así como la vida za..."..."cada día se revelan, bajo la influencia tación orgánica del oscuro propósito garminado en el altameo del instinto nacional"..."es una especie de vegelas mutualidades francesas Leopoldo Mabilleau, decia en basándose para ello en los elementos morales y sociales ban a la misma dentro del concepto entermmente social, Encribiendo sobre este punto el pedre

la mutualidad familiar, la dotación de la juventud, la dotación de las madres, la ayuda mutua para la cultura rural, el préstamo gratuito y tantos otros..."

1

Cualquiera que sea la forma de las mutualidades el fin es el mismo y su distinta nomenclatura responde a funciones especializadas dentro del objeto general.

No obstante encontramos ciertas entidades que dentrodel concepto de la mutualidad tienen una característica propia que las distingue, tales son; Mutualidad Maternal, Mutualidad Escolar, Mutualidad Familiar, Mutualidad de Tuberculosos, Mutualidad Infantil, etc.

LA MUTUALIDAD MATERNAL concebida para la protección de la mujer próxima a ser madre, en su período inmediato anterior y posterior al parto, de esta forma se consigue protección para todas aquellas mujeres que habitan países donde la legislación obrera no está lo suficientemente adelantada, como para evitarles inconvenientes justemente en el momento mas peligroso.

LA MUTUALIDAD ESCOLAR es sin duda alguma, doblemente interesante, porque no solo otorga ventajas materiales, sino que prepara uma conciencia mutualista que es la piedia fundamental de toda asociación solidaria.

Testa mutualidad es una agrupación de niños y niñas, creada con el fin primordial de educarles en las doctrinas del ahorro, de la previsión y de la asociación.

Tiene su origen esta agrupación en Francia, en el año 1881, siendo su fundador M.Cavé, quien basó su estudio en el hecho de que los aportes comenzarán mas pronto y en virtud de la menor gravedad de las enfermedades infantiles, permitirán acumular para la pensión de vejez el mayor esfuerzo social.

Es una tendencia pedagógica dirigida a educar socialmente a los niños mediante agrupaciones de
pequeños escolares, asociados principalmente para la
práctica de la previsión y de la solidaridad en sus aspectos moral y económico. Se coloca a los niños a tono
con las exigencias de la vida moderna, para prepararlos,
a fin de que luego sean piezas aptas para el mecanismo
social, cada día mas difícil y complicado y evitar que
mañana ya hombres caigan en los errores del empirismo,
o lo que es peor, ser arrastrados por las sugestiones
engañosas de los artificios fraudulentos.

El niño egoista, que, antes de ser socio, solo se preocupaba así mismo, va, ya mutualista perdiendo poco a poco su egoismo, dando entrada en su alma a sentimientos altruistas y de amor al prójimo.

nar el problema que se le presenta a la familia del asociado fallecido ya que los beneficios otorgados por la mitual solo le corresponden a él, salvo alguna ayuda pecuniaria para sus deudos, tales como los gastos del entierro y algún subsidio que se entrega en forma global y de una sola vez.

Emilio Cheyson, sociólogo francés, considerado como el spóstol de este tipo de mutualidad dijo en su libro "La Mutualité familiale": "el número de estas viudas y de estos huérfanos que la muerte del padre de familia sume no tan solo en la desolación y en el desconsuelo, sino también en la miseria, es mas o menos igual al de los sobrevivientes que prosiguen su camino. La muerte prematura ocasiona casi tantas víctimas como la venez y priva del salario del jefe de familia a un efectivo apreximadamente igual"...

Para solventar esta situación se propuso la reversibilidad en beneficio de la viude de una parte de los beneficios adquiridos en vida por su esposo.

Mucho se ha discutido de si era posible llevarlo a la práctica, pero creo que poniendo una contribución por cada familiar que entra en la asociación, teniendo en cuenta alguna bonificación para las familias numerosas, no habría ningún inconveniente.

Indudablemente que esta contribución debe existir si se desea implantar la reversibilidad sobre los beneficios, porque no sería lógico lo contrario, en virtud de la situación en que se encontrarian los miembros célibes.

Como un anexo de la Mutualidad Familiar, tenemos la MUTUALIDAD INFANTIL, que también tiene su concepción en Francia y en virtud de la cual, las ventajas anteriores se extienden a los miños, generalmente a partir de los tres años y previa cotización mensual.

LA MUTUALIDAD DE TUBERCULOSOS, desempeña um papel humanitario indudable, ya sea en el campo preventivo como en el curativo.

Así construye sanatorios a tal fin, suministra los medicamentes necesarios, realiza campañas de higiene social, etc.

En cuanto al modo de agrupamiento, se discute si las mutualidades obreras deben ser profesionales o si pueden reunir obreros de oficios diferentes.

Lo primero ofrece entre otras ventajas: la semejanza de trabajos y peligros, la commidadade intereses y la enalogía de las condiciones de existencia, la igualdad de rieggos que facilitan los cálculos, etc.

Se citan como inconvenientes entre otros que los obreros de ciertos oficios que no pueden formar

Mutualidades, quedarían desamparados.

Una característica propia de las Mutualidades bien organizadas es la Mutuación (Cambio de residencia del asociado). La Mutuación puede ser de tres formas:

- 1 ATMISION GRATUITA O RECIPROCIDAD: Admite al socio en su nuevo domicilio, pagando las mismas cuotas que los ya incerporados, esparando reciprocidad de parte de la otra sociedad o sea de la que proviene el nuevo socio ingresado.
- 2 COLOCACION O ADMISION EN SUBSISTENCIA: En este caso es por cuenta de la sociedad de origen, el cobro de cuotas y cargas, llevándose uma Contabilidad aparte, a tal efecto.
- 3 el otro sistema es el donominado DE LOS ACTUARIOS que consiste en el traspaso del fondo de reserva del socio en cuestión.

#### EL MUTUALISMO EN LA ARCHINTINA.

Se ha fijado por la mayoría de los autores que abordaron este tema, como punto de partida de la Mutualidad en la Argentina el año 1852, haciéndolo coincidir con el comienzo de la época de recuperación nacional luego de la caída de Rozas.

Sin embargo, se afirma que ya en la época Colonial existió en Buenos dires una sociedad de Socorros Mutuos y que también entre los años 1825 y 1835, se fundaron algunas otras como por ejemplo la Sociedad Italiana del Plata, sunque todas estas sociedades tuvieron una duración máy limitada y pronto desaparecieron.

Ha sido siempre característica uniforme de nuestras sociedades mutualistas el hecho de que cubren específicamente el riesgo enfermedad, derivándose de ello la asistencia médica y farmacéutica, complementada a veces con un subsidio diario y terminando sus prestaciones con una preocupación curiosa de casi todas estas entidades que es la de recoger al asociado al morir y llevarlo al Panteón Social.

Si hacemos un análisis de la evolución, organización y estado de las sociedades mutualistas en la República Argentina, llegaremos a la siguiente conclusión:

lo - Que se tratan de instituciones mas o menos recientes

en comparación con sus similares extranjeros, además su impulso fué dado por el inmigrante que trajo la semilla mutual entre su equipaje.

20 - La dirección no se orientó de souerdo a las circunstancias sinó que se dejó llevar por ciertos apasionemientos traicioneros que muchas veces socaberon las
bases de nuestro edificio mutual, no entendieron sus
directores que la mutualidad es un seguro y que pera obtener una estabilidad debe organizárselo como tal.

Jo - Me referí al mencionar la primera característica, al gérmen mutual extranjero, pues, bien, éste al no ser bien aprovechado fué causa de desasosiegos en virtud de que al tener el extranjero que desarrollar su actividad en un ambiente muchas veces convulsionado trató de defenderse buscando la unión a sus nacionales, dando lugar eso al antagonismo de las mutualidades por motivo de la nacionalidad de sus miembros.

La mestización mutualista por así llamarla se fué baciendo lantamente.

un cuando no se llegó al extremo de ser entiargentinas, tal aislacionésso fué lamentable.

Las sociedades españolas e italianas fueron las que mas destacaron en esta tendencia nacionalista. En algunos casos el nacionalismo era tan pronunciado que desbordaba en el campo político. sí se encontraban sociedades mutualistas que en sus estatutos hablaban del patriotismo en primer término, después consideraban que la bendera social era la de su patria (en este caso Italia) y la fiesta social el aniversario nacional (italiano).

40 - La falta de un amparo legal ya que la ayuda oficial fué siempre remisa hacia las mutualidades y recién en los últimos años hemos visto un mejor entendimiento de los fines mutualistas y la realización de Congresos a los efectos de obtêner el apoyo legal que corresponde.

Así nacieron sociedades de corte netamente capitalista, que, a expensas de la pasividad legal obtenían la aprobación de sus estatutos y así poder disfrazar su principal móvil, ésta fué la era del pseudo-mutualismo.

Siempre tropezó la mutualidad en la Argentina con carencia de una institución federativa para poder cristalizar sus anhelos. Es digno de hacer resaltar al respecto, la obra que viene realizando a tal efecto la Liga Argentina de Entidades Mutualistas que con su bregar obtuvo el 6 de Octubre del año pasado el anhelado decreto-ley de Mutualidades No.24499, que significa sin duda alguma una prueba irrefutable del avance mutualista en la República.

En nuestro país ha eximtido sin duda alguna una gran despreocupación, de parte de los poderes públicos, un ejemplo de ello lo da el hecho de que no se consideró conveniente realizar ningún trabajo estadístico por que no se justificaba. Recién en 1910 fué hecha la primema investigación oficial, esta encomiable obra fué realizada bajo la dirección del Dr. Augusto Bunge, cuyo resultado arrojó un total de 253.000 asociados.

Después de este estudio, el Departamento de Trabajo realizó otro que adoleció de muchos defectos y sus resultados mejor no considerarlos porque se prestarían para sacar conclusiones erróneas.

Salvo algunos otros estudios aislados no se realizó ninguno que fuera realmente orgánico.

Basándose en estos trabajos estadísticos podemos mencionar entre las sociedades mutualistas mas antiguas por orden de creación:

En la Capital Federal, siguientes: L'Union et Secours Mutuels del año 1854, Sociedad San Crispín en atención a que agrupaba el gremio de la industria del calzado y en homenaje a su patrono, en el año siguiente o sea en 1857, tenemos a la Tipográfica Bonasrense, La Catalana y Asociación Española de Socorros Mutuos; en 1858 La Unione e Benevolensa; en 1859 la Francaise; en 186k la Mazionale Italiana, etc.

En la provincia de Buenos Aires, la más antigua sociedad, es la fundada en la ciudad de Mercedes allá por el año 1856 con el nombre de Comunidad Europea, le siguen en orden de antigüedad la Asociación Española de Pergamino (1858); la quinta Asociación Española (1860 la Francaise de Secours Mutuels (1863); la Cosmopolita de Chascomás, etc.

En la provincia de Córdoba encontremos el punto de partida en el año 1872, con la Asociación Española de la Capital de la Provincia y en Rio Cuarto la Breccia di Porta Pía.

En la Provincia de Santa Fe, tenemos la mas antigua en el año 1857 en Rosario con el nombre de Asociación Española.

En la provincia de Corrientes se inicia la era mutual en 1870 con la Unione e Fratelanza, seguida luego su obra por la sociedad de San Vicente de Paúl (1875).

En la Provincia de Entre Rios, Parané, tuvo su primera Mutualidad en el año 1859, eon la Sociedad Española.

El Dr.Augusto Bunge clasificó a muestras entidades mutualistas según su constitución interna y modo de ser, en la siguiente forms: Mutualidades propienes te dichas. Cajas de empresa y Seudo-Mutualidades.

El aspecto exterior de todas muestras sociedades de previsión popular es semejante pero interiormente tienen aspectos propios.

Tanto las mutualidades propiemente dichas como las cajas de empresa han coincidido en las necesi-

dades mas urgentes a satisfacer, mientras que las seudomutualidades basándose en el mimetismo del socorro mutuo para conseguir clientes, simulan hacer lo de las verdaderas mutualidades.

En nuestro país las Cajas de Empresa han tenido una acogida muy favorable, si bien algunas poseen rasgos de egoismo; generalmente la administración es mixta, hallándose formado su directorio por representantes de las empresas y de los asegurados, sunque algunas veces toda la dirección quedaba en manos de los primeros.

Salvo algunas excepciones, las empresas contribuyen en proporción variable a los gastos que demanda el funcionamiento de las Cajas.

Indudablemente estas agrupaciones gozan de algumas ventajas interesantes como ser uma administración capaz y la economía que existe en los gastos de administración ya que la percepción de sus ingresos se realiza fácilmente merced al descuento hecho directamente de los sueldos, además no necesitan gastar en el local social.

Pero en cambio tienen como desventajas, entre otras el hecho de que los asegurados pierden el derecho al seguro ni bien cambien de ocupación o de empleo.

La única forma de atemperar esta situación, es que si el mismbro de la caja de empresa de ja de pertenecer a ella, estando en la edad de admisión que ne-

cesita para ingresar en alguna mutualidad.

En cuanto a las seudo-mutualidades, se puede manifestar que es una verdadera forma de comercio
que algunos médicos han dado a su profesión, constituyendo una sociedad o mas bien dicho una empresa de asistencia médica, disfrazada de mutualidad y que brindan
a sus asociados previo pago de una cuota, asistencia
médica y farmacéutica con ciertos requisitos previos.

Estas falsas mutualidades tienen su origen en las asociaciones médicas de origen español, que tuvieron buena acogida en nuestra tierra en virtud del medio social en que actuaban.

Generalmente el nombre que elegían para estas sociedades se prestaban para engañar a los candidatos a socios.

Una idea del carácter comercial de estas entidades, está dado por el hecho de que poseían un cuerpo de corredores que ganaban una fuerte comisión por cada nuevo asociado que consiguieran; además y a los efectos de confundir a sus incautos miembros hacian publicaciones de cartas que decían recibir de un socio X el cual renunciaba a los derechos del subsidio que los estatutos le acordaban, a los efectos de poder realizar un acto humanicario con la sociedad.

Los reglamentos a los que se le pretedía dar carácter de contrato, establecían en forma clara,

cláusulas como la que manifestaba que el asociado remunciab a a todo derecho de reclamación ante la justicia ordinaria, dándosele en cambio el recurso de acudir
al director de la sociedad, es decir había que someterse al propio empresario. Lo que resolvía este señor era
inapelable.

Al lado de estas seudo-mutualidades propiamente dichas, están las seudo-mutualidades político-religiosas, así denominadas por A.Bunge.

Este tipo de agrupación ofrece principalmente el socorro por enfermedad y se desenvuelve dentro de un marco de interés político o de secta religiosa.

En la República Argentina se destaca dentro de este grupo los Círculos Católicos de Obreros, que bregan por el bienestar material y espiritual concebido por la iglesia cat'olica.

Se puede decir que de las otras religiones no hay este tipo de sociedades, sunque se asemeja bastante la Sociedad Israelita Obrera. Si se observa la administración de los Círculos Católicos, vemos que sus miembros son casi inamovibles; los socios activos solo tienen derecho a elegir algún miembro de la comisión directiva que se encuentra en una terna propuesta por esa comisión.

Presiden la comisión directiva una junta Central y un Director Espiritual, a éste puede secundarlo un vice director. Entre las atribuciones del director Espiritual está "vetar las disposiciones de la comisión directiva que juzgare nocivas al bien moral y religioso del Círculo.

#### DE LOS RECURSOS.

Nuestras mutualidades, salvo raras excepciones, nunca han recibido la ayuda financiera por parte del Estado, por lo tanto para llegar al cumplimiento de sus fines se han tenido que valer de sus propios recursos.

Es necesario que las entidades mutualistas conoscan perfectamente a los riesgos a que estarán sometidas para no fracasar en sus finanzas, para ello el plan de riesgos puede ser: lo - el mimero probable de partos relativamente al de mujeres en edad sexual, y el mimero de estas mismas; 20 - La frecuencia de los casos de enfermedad y el mimero de los días de incapacidad por los cuales será necesario abonar subsidio, así como el costo de la asistencia médica y medicamentos; 30) el mimero probable de defunciones; 40 - el mimero probable de casos de invalidez, 50 - el valor actual de las pensiones de invalidez y de ancianidad de acuerdo con el interés acumulativo que puede obtenerse de las reservas y con las probabilidades de supervivencia de los pensionados, según su edad al entrar en el goce de la pensión.

Indudablemente los riesgos varian con la edad de admisión y con la profesión del asociado, pero también debe tenerse en cuenta que la productividad del trabajo va variando con la edad del hombre; con respecto a esta variación Leroy-Beauleu la clasifica en seis

períodos: lo - Desde el nacimiento hasta los 14 o 15 años en que vive el hombre a expensas de sus padres.

20 - Desde los 14 o 15 hasta los 17 o 18 años en que se puede sostener asi mismo sin ahorrar. 30 - Hasta los 25 o 30 años período verdaderamente productivo donde puede ahorrar. 40 - Hasta los 45 o 50 años donde el individuo generalmente está casado y debe alimentar a sus hijos; en éste período las economías con pequeñas o nulas. 50 - Hasta los 50 o 60 años puede volver a ahorrar algo y 60 - la vejez que comienza a los 55 o 60 años y que se divide en dos lapsos de tiempo, uno hasta los 65 o 68 años en el cual puede todavía trabajar y el otro de ahí en adelante donde ya no trabaja.

Para poder hacer frente a sus prestaciones las mutualidades se valen de los recursos estables y recursos eventuales o variables. Los primeros constituyen la base de su sistema financiero y están constituídos por la cuota social que en muestro país oscila entre \$ 1. y \$ 3.- mensuales.

en algunos casos una cuota de ingreso.

Cuando las prestaciones se hacen extensivas a su femilia, se establece una pequeña cuota adicional por cada miembro anexadol

Todas estas cuotas se delimitan en los es-

(آچ نيا

Cuando las sociedades deben hacer frente a rentas mas o menos prolongadas, emplean el sistema de la capitalización.

También puede constituir una entrada fija para la sociedad la renta de las propiedades que pueda ésta poseer.

Como recursos eventuales o variables menciono el resultado de festivales, rifas, etc.

Algumas veces las mutualidades ven engrosar sus fondos con el aporte de donaciones que a véces resultan importantes y no debemos olvidar la contribución de los socios honorarios que cotizan pero no solicitan beneficios a la sociedad.

Mucho se ha discutido sobre cual es el mimero ideal de asociados para poder compensar los riesgos,
pero en líneas generales puede decirse que la cantidad
de asociados, debe ser suficiente para permitir el libre
juego del sistema de compensaciones y asegurar la realización del cálculo de probabilidades.

Teóricamente se munificata que el número minimo de socios deberá ser cien y como máximo cuatrocientos
o quinientos, excediendo esta cantidad la vigilancia es
más difícil, mucho mes costosa la administración y el
vínculo se hace menos estrecho.

Del estudio realizado en varias sociedades de Socorros Mutuos surge que con las entradas que poseen no pueden hacer frente el cumplimiento de todos los fines que se trazaron en su constitución, de ahí la preocupación constante para abrir muevas fuentes de recursos.

Así por ejemplo algunas sociedades cobran un pequeño adicional generalmente \$ 0.20 a \$ 0.30 por cada autorización de consulta médica, etc.

De acuerdo con una resolución adoptada por la asambles de entidades mutualistas efectuada durante el presente año 1947 en la ciudad de Santa Fe, la liga Argentina de Entidades Mutualistas, la Federación de Entidades Mutuales de Santa Fe, la Federación de Asociaciones Mutuales de Tucumán, han enviado al presidente de la Cámara de Diputados um extenso memorial en el que se solicita la manción del proyecto de ley de que es autor el diputado nacional doctor José Roberto Sarraute. Por el mismo se dispone acordar a todas las mutualidades del pais, creadas o a crearse, un subsidio anual equivalente al 50 por ciento de los gastos que dichas instituciones efectúen en la prestaciónde los servicios de asistencia médica general preventiva y curativa, asistencia odontológica, servicio completo de maternidad y provisión gratuita de medicamentos a sus asociados. Hasta el presente dicho proyecto no ha sido considerado.

#### DE LAS PRESTACIONES.

Observando los estatutos de las asociaciones mutuales, podemos advertir que las prestaciones de las mismas en primer lugar la ayuda en caso de enfermedad y fallecimiento, algunas otorgan tembién seguros de vida, subsidios de invalidez y vejez y las menos conceden préstamos para edificación y otros propósitos tales como fundación de bibliotecas, escuelas, etc. Pero lamentablemente todos estos fines no pueden ser cumplidos en la mayoría de los casos en virtud de la escasez de recursos y deben ser deferidos para el momento en que aquellos seen suficientes.

De acuesido a los servicios que otorgan podemos hacer una clasificación:

lo - sociedades que para combatir la enfermedad brindan asistencia médica, hospitalaria, medicamentos y otros elementos.

20 - sociedades que conceden un subsidio para que el enfermo se provea de la asistencia médica.

Todavía se pusde hacer una sub-clasificación de las primeres, considerando aquellas que contemplan todas las enfermedades en general y las que solo combaten ciertas dolencias. Aquellas son indudablemente las mas numerosas pero también es importante la obra Mutualidad Antituberculosa del Ministerio de Justicia e Instrucción Publica de la Nación.

Para el cumplimiento de sus fines las grandes entidades poseen instalaciones propias donde pueden realizar la asistencia médica, los medicamentos, análisis clínicos, radiografías, servicios odontológicos y oftalmológicos, etc., y además pueden otorgar cierta ayuda pecuniaria durante el paríodo de la enfermedad, siempre y cuando no pase de ciertos límites, pasado el cual se le considera crónico y entonces cambian completamente los beneficios otorgados.

Las sociedades de una importancia menor y que por lo tanto no poseen instalaciones propias, realizan convenios con hospitales, sanatorios, médicos, dentistas, farmacias, etc., mediante tarifas reducidas.

Las mutualidades de campaña en virtud de sus recursos mas reducidos restringen sus prestaciones, así dan asistencia médica a domicilio dentro de cierta zona, suministro de medicamentos y en algunos casos internación, pero casi siempre dentro de un total de gastos marcados por el estatuto.

Fuera de la zona indicada el asociado solo tiene derecho a un subsidio para asistencia médica.

Generalmente quedan excluídos de los bene-

ficios los aparatos ortopédicos y si se requiere intervención quirárgica el estatuto fija la contribución para la misma.

Con referencia al segundo grupo de la clasificación o sea aquellas sociedades que otorgan un subsidio diario en caso de enfermedad, se puede observar
que generalmente oscila este entre 1 y 3 pesos diarios
según los medios de que disponga la sociedad.

Con respecto a las socias algumas entidades no le consideran derecho al subsidio en los casos de que padezcan de su función maternal.

Hablando de sociedad mutualistas en general, se observa que la generalidad de las mismas excluye a los beneficiarios que hubiesen sido atendidos por
curenderos, o que la enfermedad de que padezcan sea proveniente de abusos alcohólicos o cuando habiesen sido heridos en riña. Igualmente muchas sociedades no reconocen
las enfermedades venéreas.

Otra excepción a los beneficios son las enfermedades profesionales o las resultantes de accidentes del trabajo por que estos riesgos son contemplados por la ley respectiva.

Un problema de proyecciones importantes es la cronicidad de sus asociados enfermos, problema que se acentía cuanto mas pequeña es la sociedad. Dictamina el estado de enfermo crónico una junta médica de cuyo veredicto puede apelarse en algunos casos ante la C.D. de la entidad y cuya resolución es irrevocable.

Declarado un asociado como crónico se presenta una gama de soluciones que llega hasta la suspensión total de todos los beneficios.

Entre las soluciones mas comunes se pueden citar las siguientes:

La más común es que se deja de suministrarle asistencia médica y suministro de medicamentos para acordarle un subsidio que varía entre un mes y diez años.

Algunas sociedades extranjeras le ofrecan al socio la repatriación como única contribución.

Y otra alternativa es la devolución de todos los aportes y declararse libre de obligaciones y derechos.

Algumas sociedades acuerdan una ayuda mensual por el resto de sus días a todo asociado anciano o inválido, para lo cual es necesario cierta antigüedad en la entidad.

Para el caso de fallecimiento algunas mutualidades han implantado el seguro de vida o por lo menos una contribución extraordinaria.

Este sistema está may difundado entre mestros mutueles.

Otra forma de ayuda es la de solventarion alguna medida los gastos ocasionados por el sepelio, o bien la devolución a los deudos de las sumas pagadas por cuota social.

Es común en algumes mutualidades extrenjeras que posean su panteón social donde depositar los restos de sus miembros.

Les ascciaciones mutualistes extranjeras limitan generalmente sus beneficios a los individuos de una misma macionalidad y que los hacen extensivos a sus hijos aún cuando hubiesen nacido en muestro país.

Por el contrerio las sociedades argentinas son de un carácter cosmopolita salvo muy raras excepciones.

La perpetuidad del concepto nacional hace que muchas sociedades extranjeras, realizan un fin político que llega hasta adoptar el emblema del país que pertenacen sus socios.

Sorprende la exclusión que de la mujer sol tera hacen la mayoría de estas asociaciones y aún de la mujer casada que si bien puede llegar a que se le admita como socia, se le sujeta a ciertas restricciones.

#### REGIMEN LEGAL.

El régimen legal sobre mutualidades en la Argentina se puede considerar insuficiente y en cierta forma abandonado, ya que recién en los últimos años se han concretado algunos anhelos de los mutualistas en ese orden.

Historiando podemos mencionar como la primera tentativa legal el proyecto de ley orgánica presentado a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación el 17 de septiembre de 1913.

Su autor fué el Dr.Carlos Ibarguren por en tonces ministro de Justicia e Instrucción Pública en el gobierno del Dr.Saenz Peña.

Dicho mensaje decia:

"Al Honorable Congreso de la Nación:

Les medidas gubernativas en pro de la asis tencia y de la previsión social, deben ser realizadas con el concurso de los interesados. La colaboración de los trabajadores, en las obras iniciadas para mejorar su situación, presenta una ventaja indiscutible sobre los sistemas providenciales, inspirados, sea en la caridad sea en doctrinas derivadas de la emmipotencia del I tado. La suerte del pueblo se alivia con el propio esfu zo colectivo que el Estado debe fomentar. La experience

nos muestra el prodigioso desarrollo que las asociaciones mutuales de asistencia y de previsión han obtenido en las naciones europeas. La Francia, sola, cuenta con mas de siete millones de mutualidades repartidos en veintitres mil sociedades, que constituyen verdaderos núcleos de ahorro, de bienestar y de paz social. Bélgica. Italia. Suiza. Inglaterra, han marchado por la misma vía y con el mismo éxito: más de trece millones de hombres previsores se han agrupado, solidariamente en Europa, estimulados con la adhesión y el auxilio de los gobiernos. La República Argentina no debe continuar ajena a este movimiento de defensa y de reciproca protección social. En la capital de la República, solamente, existen, con personería jurídica, setenta y seis sociedades de socorros mutuos, con ciento setenta y seis mil quinientos noventa y dos miembros. La ausencia, en tre nosotros, de una legislación directriz y protectora, se hace sentir en la organización y funcionamiento de estas asociaciones y les impide producir, aquí los resultados que ellas son capaces de ofrecer.

Es necesario dar a esos esfuerzos, hoy. incoherentes y disgregados, las garantías, en forma legal, el apoyo del poder público y agruparlos en el cuadro de una institución regular, que puede ser fundada aprovechando las enseñanzas de la experiencia extranjera y del progreso de la ciencia social. Tales son los

bonorabilidad. el Poder Ejecutivo somete a consideración de vuestra motivos que inspiran al adjunto propecto de ley que

como la que el Poder Ejecutivo propone a vuestra honode sus fondos. ciones que la sociedad contras y colocación controlada proyecto exige pera que un grupo de hombres financiera del gobierno y gozarán de una protección que formarse con las disposiciones legales pertinentes, rías de sociedades: las libres, que, a condición de conye el régimen de sociones que cres una situación priviy de las ventajas, aseguradas por el estatuto, y exclude la mutualidad resposa en la ignaldad de las cargas subvencionadas, que estarán sometidas a la intervención socorros mutuos sino bajo la base de igualdad de prestalegiada a los que no se confunda con empresas de especulación disfrasistems legal de mutuo socarro, subvencionado tal como tionarén sus aregurará su desenvolvimiento. Les condiciones este principio ninguna asociación podrá denominarse de zada so capa de asociaciones. El concepto fundamental estimular y definir claremente el socorro mutuo para lo define, son: recursos correlativos a las obligaestablecer una base fija a la institución mutualista y de beneficios. El proyecto reconoce fondos, sin participación oficial, y las poseedores de estos títulos. Partiendo de No seria eficaz la sención de una ley La 1dea fundamental del proyecto es se acoja al 0 que el catego-808rabilidad, si ella no acordare, a las asociaciones, subsidios proporcionales al esfuerzo individual de los asociados. Tal medio de fomento existe en todas las legislaciones especiales sobre la materia.

Gastos públicos de esta naturaleza no deben reputarse sacrificios del Estado, sino satisfacción indispensable de necesidades sociales. Son justificadas las erogaciones tendientes a proveer a la masa trabajadora del auxilio a que tiene derecho su laboriosa existencia, para que su acción, en la economía nacional se desarrolle segura, digna y libre.

El Poder Ejecutivo abriga la convicción de que vuestra honorabilidad sancionará este proyecto. La democracia argentina, impulsada por este gobierno en el órden político, se ha de encauzar, desde el punto de vista social, en el mutualismo que significa no solo la existencia, previsión y ahorro, sino tambien unión nacional y fraternidad humana.

Dice guarde a vuestija immoriabilidad"

El proyecto mencionado puede verse en el anexo intitulado "Proyecto de Ley".

luego le sigue en orden de antecedentes como intento de proyectar una ley orgánica el presentado por el Dr. Angel M.Gimenez el día 30 de septiembre de 1914 ante la honorable Cámara de Diputados de la Nación, que no tuvo sanción; con posterioridad al 22 de Agosto de 1935 el mismo diputado nacional volvió con su proyecto ante la misma Cámara, ésta vez con algunas modificaciones pero tampoco tuvo sanción. Su último proyecto lo he colocado en tercer término en el anexo correspondiente.

Después menciono el proyecto presentado el 22 de septiembre de 1919, por los Diputados Nacionales doctores Augusto Bunge, Antonio De Tomaso, Juan B.Justo, Mario Bravo, Enrique Dickman y Nicolás Repetto, este nuevo intento comprendía una ley de mutualidades y seguros populares, como los anteriores tampoco tuvo sanción legislativa.

el senador nacional Doctor Francisco M.Alvarez, el 16 de septiembre de 1941. Los comentarios en torno a este proyecto fueron muy favorables y habiendo pasado para su estudio a la Comisión de Legislación General no tuvo nunca despacho. El mencionado proyecto puede verse en el anexo correspondiente.

Como acertadamente lo hacía notar el Doctor Alvarez en los fundamentos de su proyecto de ley, era hora de que nuestro país tuviese una ley de mutualismo, y consideraba con justa razón que tal vez le tendría que haber correspondido su nacimiento aún antes de su

hermana gemela: la ley de cooperativas.

aproximadamente un millón el número de persones que de una manera u otra estaban en contacto con el movimiento mutualista argentino; ese número es suficiente para apreciar la importancia que reviste desde el punto de vista del espíritu de unión y ayuda reciproca de nuestro pueblo.

Tratando de concretar los deseos reinantes en el ambiente mutual, la Inspección General de Justicia elevó un interesante proyecto al Poder Ejecutivo con fecha 16 de marzo de 1938, el qual entre otras cosas resaltaba la necesidad de que una vez por todas se diese forma legal a la organización de las entidades mutualistas, y hacía resaltar el progreso que las mismas habian tenido como lo demostraban las estadisticas que acompañaban al citado proyecto de las cuales surgía que en el año 1913 había 76 asociaciones con 172.592 asociados, en 1928 y existien 152 entidades con 379.566 mismbros y en 1937 había aumentado su número a 255 sociedades con 430.695 afiliados. Por otra perte el capital seguía un ritmo ascendente en forma tal que en año 1928. su monto era de \$ 23.043.809.63 y en el año 1937, alcanzaba a la cantidad de \$ 43.939.153.02.

Como acertadamente decia la Inspección General de Justicia, con el proyecto de reglamentación que presentaba no pretendía sustituir los efectos de una ley por el alcance que como tal le corresponde, pero reconoce que era un paso para llegar a ello.

Dicha idea fué bien acogida por el Poder Rjecutivo de resulta de la cual con fecha 29 de abril de 1938, sé dió a publicidad el Decreto reglamentario sobre Asociaciones Mutualistas cuyo texto puede consultarse en el segundo anexo o sea el correspondiente a los Decretos.

Por el artículo 34 de este decreto reglamentario se crea un Comité Consultivo que sería encargado de dictaminar sobre las cuestiones concernientes al reglamento que había sido el orígen de su constitución y además formulará sugestiones sobre el funcionamiento de las esociaciones mutualistas.

En complimiento de las funciones expuestas, el citado Comité aprobó un proyecto que con fecha 26 de julio de 1940 fué elevado al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y del resultas del mismo con fecha 3 de abril de 1941 se dió a publicidad el Decreto No.87.794. Este decreto así como el proyecto que le sirvió de base, puede consultarse en los anexos correspondientes.

Dentro del régimen legal mutualista merece una especial dedicación la ley nacional No.12.209,sobre la exención de pago de todo impuesto nacional a las asociaciones mutualistas. Fué su autor el por entonces Diputado Nacional Dr. Don Fernando de Andreis cuyo proyecto fué sancionado por el Honorable Congreso de la Nación, el 24 de septiembre de 1935 y promulgado por el Poder Ejecutivo con fecha octubre 1 de 1935.

La aplicación de la citada ley dió lugar a sendas interpretaciones y resoluciones del Ministerio de Hacienda de la Nación y de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. El texto de la mencionada ley No. 12.209 es el siguiente:

Art. 1 - Quedan exceptuadas del pago de todo impuesto las sociedades mutualistas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica;
- b) Que el objeto de su existencia sea el socorro o seguro mutuo entre los socios.
- c) que los fondos sociales sean destinados preferentemente a cumplir los propósitos del inciso anterior;
- d) Que la Dirección y Administración de las sociedades sea renovada periódicamente, se halle exclusivamente formada por socios y elegida por éstos en asambleas convocadas al efecto;
- e) Los beneficios alcanzan a las sociedades cooperativas

de socorros o seguros mutuos entre los socios, siempre que sus acciones no devenguen interés y a las asociaciones civiles que no realicen operaciones de lucro y hagan efectiva la ayuda mutua entre sus asociados;

f) Que admitan con igualdad de derecho a los argentinos de cualquier ascendencia.

Art. 2 - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Para una mejor interpretación de esta ley se dictaron las siguientes resoluciones por el Ministerio de Hacienda de la Nación y la Dirección General del Impudsto a los Réditos.

SELLADO DE DOCUMENTOS - ESTAMPILLAS DE RECIBO - SELLADO ADMINISTRATIVO - TENTIMONIOS Y CERTIFICADOS.

Exención de pagos: a las asociaciones mutualistas comprendidas en las disposiciones de la ley mimero 12.209 - del impuesto que les corresponde abonar en los documentos que suscriben con terceros.

Exención de pago - a las asociaciones mutualistas comprendidas en las disposiciones de la ley número 12.209,- de estampillas de recibo en los recibos que emiten.

Obligación de actuar las acociaciones mutualistas - aún cuando estén comprendidas en las disposiciones de la ley número 12.209 - en papel sellado en las actuaciones administrativas y testimonios o certificados otorgados por las autoridades administrativas.

Actualmente, las Mutualidades argentinas se hallan regidas por el Decreto-Ley número: 24499 que fué promulgado con fecha 6 de octubre de
mil novecientos cuarenta y cinco, y cuyo texto a contimuación se detalla:

# DECKETO LEY N. 24.499

Del 6 de Octubre de 1945

Greando la Dirección de Mutualidades para ejercer el centra lor y superintendencia de les resociaciones que en el país tienen a su cargo el ejercicio y desarrolle de les actividades mutuales.

### CONSIDERANDO:

Que, el mutualismo trasunta una actividad social inspirada en nobles propósitos de ayuda recíproca,fomentando una forma de solidaridad humana, que es deber del Estado mantener y estimular;

Que, en muestro país el movimiento mutualista ha alcanzado vigoroso desarrollo, especialmente en cierttos gremios y en las zonas urbenas de la más densa población;

Que, ante esta realidad el Batado no puede permanecer indiferente y antes bien debe estimular esa actividad social, coordinando su acción, para que ésta
beneficie por igual a todos los ámbitos de su territorio y pueda así llegar a cualquiera de los integrantes
de su población;

que, a la vez, la intervención estatal garantizará la seriedad y eficiencia de las denominadas asociaciones autualistas, impidiendo la comisión de abusos y dilapidaciones que recaen sobre un sector económicomente débil de la población;

grandes problemas sociales que interesan a la familia argentina, al orear la Secretaría de Trabajo y Previsión, por decreto número 15074 contempló en parte esta situación, disponiendo a tal fin en sus artículos 3º, 4º y 5º, que pasen a depender de dicha Secretaría los servicios de inspección de las asociaciones mutualistas, actualmente incorporadas a la Inspección General de Justicia, y transfiriendo a equélla las atribuciones y facultades otorgadas por la legislación vigente a los organismos y servicios incorporados, y las que en orden a las mismas tenían los ministerios de que dependien:

Que, en esta materia no es posible limitar la seción del Estado federal, ya que en ella se compromete la salud pública de todos los habitantes y se pone en vigencia un aspecto de la previsión social a cargo de la Nación:

que, no es posible en la práctica, deslindar los aspectos técnico-sanitarios de la solvencia y seriedad económico-financiera de las asociaciones mutualistas, por constituir la obra que desarrollam tanto de carácter moral como de carácter material, una elevada finalidad social;

Que, es precissmente a través de la fiscalisación de su organismo técnico y centralizado, como el logrado en la Superintendencia de Seguros, la mejor forma de alcanzar tales fines:

Que en consideración a tales fundamentos, se hace conveniente la creación de una dirección única en esta materia, con jurisdicción en todo el territorio de la República:

Que, el reciente Congreso Racional de Mutualidades, celebrado en este ciudad en los días, 5, 6 y 7
de octubre de 1944, en el que estuvieron representados todos los gobiernos provinciales, así como numerosas asociaciones mutualistas de la Capital Federal
y de las provincias, ha arribado a las mismas conclasiones al determinar especialmente la necesidad de que
todas las asociaciones del país se encuentran sometidas a la dirección y supervisión de un solo organismo
estatal;

lue, teniendo especialmente en cuenta que es en la cresción y desarrollo de este movimiento de gran humanismo y alto sentido social, cuando mayor y más eficas resulta la acción tutelar del Matado:

Por ello.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo gemeral de ministros.

#### DECRETAL

Artículo lo - Gréase en la Secretaría de Trabajo y Previsión y bajo la dependencia de la Dirección
General de Previsión Social, la Dirección de Mutualidades, para ejercer el contralor y la superintendencia
de todas las asociaciones que en el país tienen a su
cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales.

Son atribuciones de la Dirección de Mutualidades:

- a) Conceder, deneger o retirar a las mutualidades la autorisación para actuar como tales;
- b) Crear y organizar el Registro Macional de Matualidades, en el que deben inscribirse obligatoriamente las asociaciones a quienes se haya concedido la autorización a que se refiere el inciso anterior;
- c) Controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las asociaciones mutuales en lo que se refiere a esas activi-

vidades y determinar si éstas se ajustan a las disposiciones en vigencia;

- d) Informar, previemente, a toda resolución que acuerde, deniegue o retire la personalidad jurídica a las asociaciones mutualistas como así también en los casos de aprobación y reforma de estatutos, cualquiera fuera su jurisdicción;
- e) Aprobar los reglamentos de los estatutos a que se refeire el inciso anterior:
- f) Actuar como árbitro en los conflictos que puedan liagar a suscitarse entre las asociaciones o entre éstas y sus asociados;
- g) Convocar a las asambleas en los casos determinados en el artículo 21;
- h) Propender al mejoramiento de los servicios sociales de las asociaciones mutualistas;
- i) Fomentar la práctica del mutualismo entre las diversas actividades educacionales, culturales,gremiales y sociales;
- j) Estimular la formación de federaciones mutualista;
- k) Elevar anaulmente la memoria, aconsejando la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del ejercicio y desarrollo de la actividad mutual;
- 1) Crear la biblioteca nacional de la mutualidad.
- 11) Otorgar certificados, acreditando el caráster de las entidades mutualistas y todo otro que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley:
  - m) Velar por el deserrollo de la mutualidad. Difundir sus ventajas y organizar ateneos de estudios sutualistas, congresos nacionales e internacionales;
  - m) Gestionar de las autoridades públicas la sanción de leyes; decretos u ordenanzas con el fin de armonisar la aplicación de las disposiciones del presente decreto ley. Aplicar las penalidades y multas establecidas en el mismo y proyectar su reglamentación;
  - Establecer delegaciones a los fines indicados en el presente decreto ley, en lugares del territorio de la Mación que considere conveniente.

Art. 20.- Las asociaciones a que se refiere el artículo precedente deberán cumplir alguna o la totalidad de las siguientes prestaciones, en la forma que el decreto reglamentario lo establezca:

- a) Asistencia médico-fermacéutica;
- b) Subsidios por enfermedad, accidentes y maternidad.
- c) Curso de reposo, manutención de enfermos, reedusación física de enfermos y accidentados;
- d) Pensiones y subsidios para la vejez, invalidez y desocupación;
- e) Subsidios para el caso de fallecimiento de los asociados en favor de: descendientes, ascendientes, cónyuges o personas instituídas especialmente por aquéllos;
- f) Servicio de panteón, gastos funerarios y primeros lutos;
- g) Establecer servicios profesionales en geneficio de sus asociados:
- h) Cualquier otro servicio complementario de los enumerados que tenga la naturaleza y característica de ayuda y protección recíproca.

Art. 3° - Las asociaciones a que se refiere el artículo 1° del presente decreto ley, no podrén actuar sin la previa autorización a que se refiere el inciso a) del mismo artículo.

## Registro Nacional de Mutualidades

Art. 4° - La Dirección de Mutualidades otorgará a las asociaciones que presten los servicios indicados en el artículo 2"y satisfagan los demás requisitos que estatuye el presente decret ley, la autorización a que se refiere el artículo lo, inciso a), a cuyo efecto acompañarán a su solicitud los recaudos que el decreto reglamentario establezca.

Concedida la referida autorización se procederá a la inscripción en el Registro Macional de Mutualidades.

## De los Estatutos

- Art. 5° El estatuto será redactado en idioma nacional, pudiendo anexarse en la copia que obligatoriamente se entregará a los asociados, una traducción en idioma extranjero y deberá contener;
- a) El nombre de la entidad con la expresión de su fi-

nelidad, a cuyo efacto deberán incorporarse alguno de los siguientes términos: "Socorros Mutuca", "Mutucalidad", "Protección Recíproca"u otro aditamento similar;

- b) Domicilio, fines sociales y servicios reconocides a los asociados;
- e) El tiempo de carencia para tener derecho a les servicios, condiciones y modo de prestación de los mismos, con determinación de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del presente decreto ley:
- d) Los recursos con que contará para el desenvolvimiente de sus actividades;
- e) Les categories de socios, sus derechos y obligacio-
- f) Condiciones y formas de admisibilidad, suspensión y eliminación de los socios:
- g) La composición de los órganos directivos y de fiscalización, aus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- h) La realisación de asambleas ordinarias y extraordinarias, condiciones de llamamiento a las mismas, antigüedad requerida para poder participar en ellas, au funcionamiento, quórum, facultades, eteétera;
- 1) Fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- j) 31 importe mensual de las cuotas de los asociados o forma de determinar las mismas;
- k) La forma de administrar los fondos sociales y destino de las utilidades de cada ejercicio, las que se aplicarán para las presteciones a que se refiere el artículo 2°:
- 1) Las condiciones de disclución de la asociación; liquidación y destino de los bienes sociales en la forma establecida en el artículo 37, inciso d);
- 11) La facultad de recurrir en apelación a las asambleas de las resoluciones adoptadas por los órganos directivos, que afecten los derechos o intereses de les aseciados.
  - Arte 6° El tiespo de carencia para hacer uso de los servicios aédico-farascéuticos no podrá exceder de los custro meses.
  - Art. 7" Les persones que se asocien con posterioridad a la presulgación del presente devrete-ley.

podrán ser sometidas a exemen médico dentro del plazo de un año de la fecha de su ingreso, a los efectos de su permanencia definitiva en la esociación.

Transcurrido este término, hayan o no aido examinados, no podrán ser elitinados, suspendidos, expulsados
o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 8° - Los mociados que a partir de la fecha de la promulgación del presente decrato ley tengan una antigüedad de hasta un año, podrán ser examinados per la asociación en un plaso de hasta seis meses de la fecha de promulgación del presente, con el efecto determinado en el artículo 7°, primera parte. Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados e restringidos en aus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 9° - 2s obligatorio para tedas las asociaciones mutualistas que proporcionem a sua asociacio asiatencia médico-farmacáutica la prestación de los servicios de profilaxia social, que prescribe la ley 12.331 y la atención completa en los casos de embaráso, parto y puerperio, después de los doscientos setenta días de su ingreso como socia, si el parto hubiera sido a término y de ciento ochenta días si hubiera sido prematuro.

Art. 10 - Cada asociación determinará las condiciones que deberán reunir los socios relacionados con la profesión, oficio o empleo, nacionalidad, edad, sexo, salud u otras circumstancias que no afecten los principios básicos de la mutualidad.

Art. 11 - Queda prohibida teda cláusula que restinja la incorporación de argentinos como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad.

Art. 12 - Podrán establecerse las siguientes categorías de socios; Fundadores, Activos; Participantes y Honorarios, debiendo crearse obligatoriamente la categoría de socios incorporados.

Se consideran:

- a) Socios fundadores: los que hayan constituído la am sociación implicando también la denominación de socio fundador la de activo con igualdad de derechos y obligaciones;
- b) Socios activos; los que abonen las ouotas estable-

cidas. Gozan de los servicios sociales y tendrén derecho a integrar y elegir los órganos directivos previstos en los estatutos;

- e) Socios participantes: la madre, cónyage, hijas solteras, hijos menores de 18 años y hermanas solteras de un socio activo, como así también los menores de 18 años. Gosan de los servicios sociales sin derecho a elegir ni ser elegidos para compar los cargos determinados en los estatutos;
- d) Socios honorarios: aquellos a quienes los estatutos reconoscan este carácter; ya sea en atención a
  determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la asociación, o porque contribuyen con las cotisaciones fijadas por los estatutos.
  Estos socios no recibirán los beneficios correspondientes a las demás catagorías, pero los estatutos
  pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ellas. Cuando
  los socios honorarios satisfagan cuotas mensusles, cuyo monto no sea inferior a la de los socios
  activos, gosarán de los mismos derechos;
- e) Socios incorporados: los que provienen de otras asociaciones mutualistas en las condiciones que establece el artículo 13 del presente decrete ley. Estos socios sólo tendrán derecho a los servicios sédico-farmacéuticos que preste la asociación a la cual se incorporen a partir de su ingreso, si los estatutos no determinaren acordarles otros beneficios. La cuota mensual de estos socios será igual a la que abonen los activos o participantes.

Art. 13 - Los asociados de una mutualidad que priste asistencia médico-farmacéntica y que por cualquier causa trasladen su domicilio más de cinquenta kilémetros del radio de achión de la asociación donde están afiliados, tendrán derecho a solicitar su incorporación a la asociación de su preferencia en el nuevo lugar donde se radiquen y dentro de los neventa días de efectuado el traslado, sin ninguno de los requisitos establecidos en los estatutos para los socios nuevosas

Art. 14 - Los asociados perderán su carácter de teles por renuncia, exclusión o expulsión.

Les causales de exclusión o expulsión no sarán otres que las siguientes:

a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Estatutos o reglamentos;

- b) Hacer voluntariamente daño a la aosicación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- c) Haber conetido actos graves de descamestidad o engañado o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio a costa de alla;
- d) Adeuder tres mensualidades si el estatuto no estableciera un plazo mayor que no podré exceder de seis
  La comisión directiva obligatorisacete deberá notificar la morosidad a los asociados afectados, con
  dies días de anticipación a la fechs en que será eliminado, por telegrama recomendado u otra forma que
  demuestre de manera fehaciente el cumplimiento de es
  ta disposición.

Art. 15 - Los asociados excluídos o expulsados, tendrán el derecho establecido en el artículo 5º, inciso 11) pudiendo concurrir a la asamble a sa efecto con voz pero sin voto.

Administración y órgano de fiscalización

Art. 16 - Las asociaciones mutualistas se administrarán por un cuerpo colegiado, sompuesto por no menos de cinco miembros y por un órgano de fiscalización formado por dos o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuación, elección o designación.

Los asociados designados para ocupar cargos directivos no podrán percibir por ese concepto ninguna
remuneración y en caso alguno excederán del término
de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un nuevo
período. Para las reelecciones sucesivas se requerirá la aprobación de las tres cuartas partes de los
voiantes, cualquiera fuere el cargo electivo que hu bieran desempeñado.

Art. 17 - Los directores y administradores serán solidariamente responsables del manajo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa, selvo que existiera constancia expresa de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Las multas por cualquier infraeción al presente decreto ley, estarán a cargo de los mismos.

Art. 18 - Son atribuciones del órgano de fiscalización sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración comprobando fracuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores;
- b) Exeminar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses;
- c) Asistir a las reuniones del órgano directivo;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario general y cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo:
- e) Convocar a assablea ordinaria cuando omitiera hecerlo el órgeno directivo;
- f) Solicitar al órgano directivo la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo jungue necesario, elevando los antecedentes a las autoridades competentes cuando se negare a acceder a ello dicho órgano.
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales:
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuiderá de ejercer sus funciones de modo que no entorpesos la regularidad de la administración social.

# Ejercicio social

Art, 19 - El ejercicio social no excederá de un año.

Los belances y cuentas de ingresos y egresos se ejustarán a las fórmulas y bases que fije la Dirección de Mutualidades la que determinará los libros que lleverán obligatorismente las asociaciones y el funcionamieto que rubricará los mismos.

## De las Asambleas Ordinarias

Art. 20 -

Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los primeros suatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

a) Considerar el inventario, balance, exenta de gastos y recursos y memoria presentados por el órgano directivo e informe del órgano de fiscalisación;

- b) Blegir los administratores y fiscalizadores que reemplacer a los cesantes, como así también integrar los demás órgenes sociales electivos previstos en los estatutos;
- c) Tratar cualquier otro asunto incluído en la convocatoria.

Cuando por la naturaleza de la asociación los estatutos autorican la constitución de seccionales, las asembleas ordinarias podrán celebrarse cada dos años, siempre que las seccionales anualmente consideren le determinado en el inciso s).

### Extraordinaries

Art. 21 - Las asambleas extraordinarias serán convocades sicupre que el órgano directivo lo juzgue conveniente o cuendo lo solicite el órgano de fiscalización o el 10% de los asociados con derecho a voto de
las asociaciones que tengan hasta 10.000 asociados en
condiciones de hacerlo. Cuendo el número de socios excede dicha cifra, se requerirá el 1% por el excedente,
computándose por cien cualquier fracción.

Los pedidos de asambleas extraordinarias, serán comunicados a la Dirección de Mutualidades por la asociación, dentro de los diez días hábiles de haberlos redibidos con la amplitud de detalles jque la presentación tenga. Los órganos directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días hábiles de la fecha de presentación.

Si no se tomase en consideración la solicitud e se la negase infundadamente, la Dirección de Mutualidedes intimerá a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plaso de cinco días hábiles de notificados, y si así no se campliera,
intervendrá la asociación a los efectos de la convocatoria respectiva.

Condiciones generales de la assablea

Art. 22 - Las asambless serán convocadas y notificadas por circular remitida al domicilio de los socios, con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de su realización. Con la misma antelación, deberá publicarsa la convocatoria en uno de
los diarios o períodicos de mayor circulación, y remitirse a los socios la memoria, inventario, balance
general, cuenta de gastos y recursos, informa del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier
etro asunto incluído en la convocato ia.

Art. 23 - Las asociaciones están obligadas a presentar a la Dirección de Mutualidades, con una anticipación de diez días hábiles la fecha de la asamblea, la
convocatoria y orden del día a considerarse, como así
tembién la mesoria, inventario, balance general, suenta de gastos y recursos, informe del órgeno de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto
que deberá considerar la asamblea.

Art. 24 - Se formará un padrón de los asociades en condiciones de intervenir en las asambleas, al que se dará publicided con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco días.

Quorum y resoluciones de las asambleas

Art. 25 - Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes de las asociaciones, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, solo podrán autorizarse en asambleas convocadas a ese efecto y con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes, siempre que representen como mínimo el 5% de los asociados con derecho a voto en las asociaciones que cuenten hasta diez mil asociados; aplicándose um porcentado del 1% por el excedente de diez mil acociados. Deberé ser computada por cien cualquier fracción.

Art. 26 - Los asociados participarán personalmente en las asambless, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 27 - Las resoluciones de las asambless se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, si no se exigiera en los estatutos
una cantidad mayor, con excepción de lo determinado
en el artículo 25 del presente. Ninguna asamblea de esociados, sea cual fuere el número de socios presentes,
podrá considerar asuntos no incluídos en la convocatoria.

Art. 28 - Les asambless de las asociaciones mutualistas que tengan filiales se harán del modo siguiente: la central y cada una de sus filiales nombrarán por
votación directa en la asamblea previa, que se realisará en la forma y con el número establecido en el presente, un delegado. Constituídos los delegados en junte, considerarán los puntos de la convocatoria, com-

tendo cada uno de ellos con un número de votos igual al 1% de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cinquenta.

Art. 29 - Las elecciones se realizarán por voto secreto, pudiendo exclusivamente a este efecto, emitirse el voto por correspondencia.

Los estatutos determinarán la fecha y modo de efectuarlas, y sin perjuicio de lo que establezca el
decreto reglementario, deberén contener normas sobre
oficialización de listas, condiciones para ser elector y elegido y forma de fiscalizar el voto por correspondencia.

Art. 30 - Podrán las asociaciones autualistas, ligarse, fusionarse o celebrar convenios. Para ello se requerirá:

- a) Haber side aprobadas en assubleas constituídas tel como se específica en el artículo 25;
- b) La aprobación de la autoridad competenta.

Mutualidades constituídas por emepleados y obreros del Estado y por el personal de empresas y establecimientos comerciales e industriales.

Art. 31 - Los empleadores que deseen former parte de las asociaciones de su personal deberán efectuar un convenio con las mismas, ajustando sus condiciones a la aprobación definitiva de la autoridad competente. Se les reconocerá, a los fines de la constitución y votación en las asambless, la representación de un número de socios proporcional a su contribución, no superior al 20% del número de asociados presentes.

Art. 32 - En los casos de afiliación obligatoria, del personal de la administración pública a una mutualidad constituída por aquél, la afiliación quedará sin efecto para el asociado que lo solicitare, sicapre que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que por igual cuota le otorgue igual beneficio.

Art. 33 - Cuando un asociado con dos o más años de antigüedad en una asociación mutualista del Estado, empresa privada o mixta, dejare de pertenecer al personal de la repartición, fábrica o industria, no podrá ser eliminado de la asociación mutualista respectiva, salvo por lo dispuesto en el artículo 14.2n el saso de que el socio hiciare uso del derecho de continuar como tal, la asociación podrá cobrarle una -

cuota suplementeria, que nunca será mayor del ésble de la que rige para el asociado que presta servicio en la repartición o empresa.

Art. 34 - En caso de huelga, cierre temporario e definitivo de empresas privadas o mixtas, la mutualidad seguiré prestando sus servicios mientras esté en condiciones de hacerlo o un número suficiente de socios contribuya a su sostenimiento.

#### Penalidades

Art. 35 - Les infracciones a cualquier disposición del presente decreto-ley, para las que no se haya
fijado una pena mayor, son pasibles de multa de pesos
diez a pesos cincuenta y, en caso de reincidencia, de
pesos cincuenta a pesos quinientos por infracción. El
procedimiento para el cobro compulsivo de las multas y
clausura de locales en la Capital Federal y territorios
nacionales, será el establecido en el título XXV de la
ley 50 y el que establece la ley 11.570, respectivamente, en cuento sean aplicables.

Policiínicos regionales - Contribución obligatoria - Fendo Especial.

Art. 36 - Fíjase una contribución obligatoria a partir del 1º de enero del año 1946 y con carácter permanente, de dies centavos mensuales a cargo de cada asociado de las mutualidades comprendidas en las disposiciones del presente. La percepción de este impueste estará a cargo de cada asociación, y se depositará en el Banco Central de la República Argentina, em cuenta especial denominada "Dirección de Mutualidades, omenta Policiónico Mutualista".

Art. 37 - Crésse un fondo especial destinado a constituir y mantener policifnicos autualistas y colonias de vacaciones regionales, para aprovechamiento exclusivo de sus asociados.

Este fondo se formará con:

- a) La contribución obligatoria que determina el artícule 36:
- b) El importe de las multas impuestas de seuerdo a lo determinado en los artículos 35 y 36;
- c) Donaciones o legados;
- d) El remanente que resultara de las disoluciones o liquidaciones de las asociaciones autualistas;

e) Cualquier otro ingreso que establecieran otras leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones.

## Disposiciones generales

Art. 38 - queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones "Socorro Mutuo", "Mutualidad", "Protección Recíproca", "Previsión Social" o qualquier en tro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituídas de acuerdo con las disposiciones del presente. La violación de esta prohibición seré penada con multas de cien hasta dies mil pesos moneda nacional y clausura de las oficinas que infrinjan esta disposición.

Art. 39 - La Dirección de Mutualidades en la Capital Federal y territorios nacionales y la autoridad competente en jurisdicción provincial, podrán intervenir las asociaciones mutualistas que se nieguen a ser inspeccionadas a oculten datos sobre su activo y pasivo o que de cualquier otro modo dificultaren la tarea de dichas autoridades.

Art. 40 - Los fondos sociales de las asociaciones mutualistas se depositarán sin excepción en las Instituciones bancarias que autorice la Dirección de Mutualidades, a la orden de la asociación, y solo podrán ser retirados por lo menos por dos de sus administradores, en la forma que lo determinen los estatutos sociales.

Cuando se trate de asociaciones mutualistas constituídas por empresas o establecimientos comerciales o industriales, deberá procederse en la misma ferma, con la prohibición expresa de que no podrán ser colocados en acciones, títulos o en cualquier propiedad de la misma ni depositados en su custodia bajo ningúm motivo.

Art. 41 - Las asociaciones mutualistas inscriptas en el Registro Recional de Mutualidades están obligadas a comunicar a la Dirección de Mutualidades todo cambio de domicilio dentro de los dies días hábiles de efectuado.

art. 42 - Resuelto por las autoridades macionales o provinciales el retiro de la personería jurídios a determinade asociación, será intervenida de inmediato por la Dirección de Mutualidades o la autoridad competente, según corresponda, la que pedrá proceder a la liquidación del activo y pasivo de la misma, de acuerdo a sus estatutos, ingresando el remamente al fondo especial que determina el artículo 37 del presente decreto ley.

La intervención será comunicada en forma fehaciente a los asociados dentro de los diez días hábiles de haberse hecho cargo de la asociación la Dirección, e · la autoridad competente, según corresponda.

Art. 43 - Cuando las asociaciones comprendidas en al artículo anterior hayan prestado servicio médico-farmacéutico, los asociados que pertenescan a las mismass en el momento de su liquidación; podrán ingresar a la asociación de su preferencia, en el carácter de socios incorporados, con los derechos y obligaciones determinados en los artículos 12 y 13 del presente decreto ley.

Para estos casos el ceritificado que determina el artículo 13 será expedido por la Dirección de Matuali-dades, o autoridad competente según corresponda, de actuardo a las constancias que existan en la asociación en liquidación. Fíjase el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha en que esté expedido el certificado de referencia para la opción que determina el presente artículo.

Art. 44 - Las asocisciones mutualistes, con excepción de las constituídas por el personal de entidades públicas, privadas o mixtas, están obligadas a la
admisión de los socios incorporados en la forma que determina el presente y hasta un mínimo de dies asociados anuales por cada mil socios o fracción de mil que
tuviera, cualquiera sea la categoría de éstos.

Art. 45 - Las asociaciones mutualistas constituídas de acuerdo a las exigencias del presente, quedan
exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y
gravamen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los territorios nacionales, creados o
a crear, ses por impuesto, tasa o contribución de mejora
inclusive del impuesto de sello en las cuestiones administrativas o judiciales y del impuesto a los réditos.
Queda entendido que este beneficio alcansa a todos los
inmuebles que tengen las asociaciones, aun cuando de
datos se obtengen rentas, condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengen otro destino que el de ser invertidas en la stención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos
de cada asociación.

nedan tabién liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las secciaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales las exenciones determinades en el presente artículo.

Art. 46 - Les publicaciones que realisen les ascciaciones mutualistas en los órganos del Matado abonarán el 10% de las tarifas en vigencia.

Art. 47 - Los subsidios, pensiones o créditos de los asociados contre las asociaciones por beneficio de carácter mutual, establecidos por los estatutos, no podrán oederse ni renunciarse y gozarán del privilegio establecido en la legislación vigente para los beneficios por alimentos. Solamente podrá descontarse de esa suma, por compensación, las deudas pendientes con la entidad en el momento de serie liquidado el crédito, subsidio o pensión.

Art. 48 - Los honorarios o sueldos fijos de todos los profesionales que presten servicios en las asociaciones mutualistas, se ajustarán a remuneraciones equitativas y se fijarán, en caso de divergencia,
de scuerdo a los servicios que tenga a su cargo cada
profesional, determinados por una comisión integrada
por un funcionario de la Dirección de Mutualidades, un
representante de la asociación mutualista y otro de la
asociación gremial respectiva.

Art. 49 - Las asocisciones redactarán sas actos y actas en idioma nacional y no tendrán ni utilizarán otro distintivo de nacionalidad que los autorizados por el Satado, ni adoptarán enseñas, uniformes o símbolos que singularican partidos o asocisciones extranjeras, ni recibirán del extranjero ni de gobiernos extransjeros subvenciones o donaciones de cualquier indele, sin previa autorización de la Dirección de mutualidades, bajo pena de ser intervenidas.

Art, 50 - Les asociaciones autualistas que actulmente funcionan en el orden nacional o provincial están obligadas a someterse al régimen del presente, dentro del plazo de seis meses, y si así no lo hicieran, ses procederá sin más trámite a lo determinado en el artículo 42, Art. 51 - Anedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que se opongan al pre sente, al que se de fuerza de ley.

Art. 52 - Comuniquese, publiquese, en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, archivese y oportunamente dése cuente al Honorable Congreso de la Nación.

Al drager dongroup de Autualidades realimei en la Berigiot de organizate los dise 24, 25 y 26
de marzo de 1317 y entre les resoluciones sancionades
mercoen sencione una ley organica sobre bases que ellos
enumeraban. Idamés consideraban imprenciable el otorgamiento de la proponería jurídica a toda Mutualidad
constituída combras a la leg y con estatutos determimedos.

Ys as hable on a vella apopa de la oresción de una Dirección General de la sutualidad que entro etros fines deble perespeir el de fesentar el astualisto, fisoslizarlo, reconocor nuevos sociedades, eto.

Se proponia eximir de todo juposto a lea sociedades de socorros autura, a sos bieres y a sus actor.

recursos estables y que sería de cinquenta contevos por ende quota mensual de encip varón ectivo o partimisante y de sesente centevos por los ancios ectivos del sexto fescuino, sin exceder en total al trainta por cienta de los gestos ocenimados en al são por los estavistas vicios extraordinarios.

ración de tedam las sociadades autunitatas establecidas en la República Argentina y a tal efecto es planeó la organización de esa sistema federativo.

Marace destacerse tembién la molicitud el Handrable Congreso de la Nación de la manción de una ley abbre seguro nacional que sería costesdo por los patrones y el Satado, eximiéndose de toda contribución a los macciedos de sulario mas reducido y fijándose en promedio, a lo cás en un tercio de los recursos totales les contribuciones de los asegurados.

También entre los ideales du los congresales de este primer Congreso estaba la práctica de la enseñanse mutualista en las secuelas, ayude e las sujores emburasadas y protección al recien nacido, etc.

Ol sagundo Congreso antuellete fed patrocinado y organizado por la higa Argentica de Antidedes Antuelletes y tuvo lugar en la Ciuded de Boance Alres, les dies 29 y 30 de saptie bre y le y 2 de octobre de 1942. La principal idea de los congressies fuí la cresció de presidente de la cresció de presidente de la conscienció del conscienció de la conscienció de la cons

titudio, estalizab debidazante las onestiones comémices que afoctar a les autualidades, el standard terepústico, la liberación de impostos y gravásenes a los anticliates, y la oración de un importorio contral de producción pera contralizar la producción de medicamentos.

Entro otras resoluciones del Congreso deben mencionerse les siguientes: Resfirasción de desecs pera obtener una lay orgánica de autualidades.

la lastación de un cerret conitario para todos los habitantes de la bagóblica.

Insistir con la enseñanza del ideol setusliste en las escuelas.

Librar de trabas al ingreso de la mujer en les autualidades.

Amistencia integral del nico. etc.

For áltimo es ancomendade e la Liga Argontte e de intladas autualistas la organización de un nuevo Congreso a realizar dorante septimbre y octubra de 1 44.

ando por les esociaciones Sutualista fué organisado por les esociaciones Sutualistas con el auspicio de la escretaría de Trabajo y Fravisión. Dirección de Entualidades y Descanas y celebrado en la H.Cásara de Disutados de la Sación doraste los días 5, 6 y 7 de cotubre de 1944.

La lro. de legislación, definía les autualidades y establacía lo que dabía contanar los estatutes. Además somesjaba crase la Dirección de autualidades, dependiente de la decretaría de Prabalo y Previation e los efectos de ejercen la superintende de Go las autualidades.

Le la costaile sobre fesset del setuslisse es expidié solicitande que se exime de todo impusato, gravisso, etc. e tode entidad setuslista com personería jurídica. o revista jera religio la sublicación de un boletín o revista jera religior las actividades relativas al autoclismo.

Filletaban admina la sfiliación obligatoria de todo el jeremal de la administración nacional y provincial a una entidad autualiata legalmente constituída.

I por últico la 3e. comisé de expidió sobre la acción mutualiste estudiando la situación de los policifacos mutualistas, establecer obionise de decembo. Comentar la instalación de campos de edocación física, crear una industria farascéutica mutualista, acomesjaba además la constitución de una Confede esción argentina de Entidades matualistas y Pederaciones Regionales. Resta a af la obra realizada por los Congresos autualistas.

## CONSIDERACIONES FINALES.

El Mutualismo en la República Argentina ha dado un gran paso con el impulso efectuado por las autoridades nacionales en los últimos años.

Nadie podrá negar la obra social que realizan las Mutualidades principalmente con su seguro permanente de salud, contra el riego de toda enfermedad y sus derivaciones; lo que necesitaban nuestras entidades mutualistas eran una ley orgánica que ahora han conseguido.

Sin embargo la espectativa con que era esperada dicha ley fué en parte defraudada por ciertos puntos que contiene el decreto-ley No.24499.

De acuerdo a las impresiones recogidas en el seno de algunas entidades mutualistas y tembién a estar a algunas publicaciones por ellas realizadas, dicha reglamentación adolece de ciertos defectos que hacen necesario su modificación o por lo menos su suspensión a los efectos de someterla a una revisión.

abriendo un pequeño comentario con respecto a dicha ley, manifiesto lo siguiente:

irt. 1 - Con la creación de la Dirección de Mutualidades se logra un anhelo que fué puesto en evidencia por todos los congresos mutualistas al reclamar estos una federación y dirección única de las asociaciones.

las funciones atribuídas a la mencionada Dirección son claras y precisas y es de esperar que pronto pueda llegar al cumplimiento de las mismas.

Art. 2 - Por este artículo se fija los servicios a prestar por las entidades mutualistas, aunque este detalle tiene solo un carácter enunciativo.

Por el rt.40. se cres un Registro Nacional de Mutualidades, órgano base para un perfecto desenvolvimiento de la Dirección. Sólo podrán figurar inscriptas en dicho registro aquellas entidades que han sido
debidamente autorizadas, según el inciso a) del art. 1.

Art. 5 - Establece las indicaciones genérales que deberán contener los estatutos, tratando con ello de evitar la procreación de las seudo mutualidades que tan arraigadas estaban en nuestro país.

Art. 60 - Fija el tiempo de carencia en cuatro meses. Se objeta este término por cuanto los aspirantes a socios son generalmente de recursos modestos y no puede fijárseles uma cuota de ingreso que compense las sumas aportadas por los socios antiguos y que han servido para la constitución del capital de la entidad; debe buscarse entonces la forma de que el masvo asociado contribuya de algún modo y en una situación de igualdad con los socios

antiguos a la formación de este capital.

Algumas sociedades por ejemplo van otorgando paulatinamente sus servicios, así en los primeros meses prestan atención médica simplemente, poco tiempo después suministran totalmente medicamentos y posteriormente en un plazo prudencial otorgan la totalidad
de los servicios.

art. 7 - Fija el plazo máximo para la eliminación de socios por motivos de salud estableciendo ese plazo en un año para los que se asocian con posterioridad a la promulgación del decreto-ley y el art.8, fija 6 meses como plazo máximo para los asociados que tengen una antigüedad de un año al tiempo de la promulgación de la ley.

Vencidos esos plazos, los asociados no podrán ser eliminados, suspendidos o restringidos en sus derechos por motivos de salud. Consideran las entidades mutuales como muy onerosa esta disposición por cuanto insumiría um fuerte desembolso, el examen previo del asociado y siempre existiría el peligro de reticencias al declarar las enfermedades. Para solucionar esto se podría crear un Tribunal compuesto por facultativos ajenos a las entidades, que resolverían en grado de apelación los recursos planteados por los socios.

Art. 9 - Establece la obligación de asistencia médica

gratuita en caso de partos. Esta exigencia para las entidades que tienen como único recurso las cuotas de sus
asociados se considera prácticamente imposible de realizar. Si preveen lo imprevisto, estos hechos fisiológicos que pueden repetirse varias veces en un mismo asociado, dificultan a todas luces las finanzas de las sociadades mutuales.

Art. 11 - Garantiza la incorporación de los argentinos a las entidades mutuales y de esa manera destierra definitivamente la idea nacionalista que tenían algunas sociedades mutualistas extranjeras con asiento en nuestro país.

Art. 12 - Por este artículo se establecen las categorías de socios, creando obligatorismente la categoría de socios incorporados. Con respecto a esto último tembién se refieren los arts. 13, 43 y 44.

Se consideran socios incorporados a los que provienen de otras entidades mutualistas, en las condiciones que claramente fija el art. 13. En torno de esta cuestión muchas han sido las opiniones vertidas, así se ha dicho que de esta forma se atenta contra los derechos que asiste a los asociados permanentes y gravita poderosamente en la economía de la entidad, ya que se ve obligada a aceptar un porcentaje anual elevado de socios que presumiblemente sufren de afecciones gravosas

para la sociedad, además algunas sociedades pueden tener inconvenientes para atender muevos asociados por
tener colmada su capacidad; pero por otro lado es indudable que con los socios incorporados se evita que
se produzean casos donde un individuo perteneciente a
una asociación mutual se vea desamparada de la acción
mutualista por tener que trasladarse a otra región u
otro motivo de alejamiento.

Art. 13 - Este artículo complementa el anterior en lo que se refiere a la incorporación de los socios incorporados a la nueva sociedad.

Art. 14 - Por el presente artículo se fijan los motivos que causarán el cese de su condición de asociados.

Art. 15 - Complementa el anterior artículo, en cuanto da derecho al socio excluído o expulsado, a concurrir a la asemblea con voz pero sin voto a los efectos de apelar por la resolución tomada.

Los artículos 16, 17 y 18, se referen a la administración y órgano de fiscalización, no introduciendo al respecto ninguna novedad digna de ser comentada.

Por el art. 19, se fija la duración del ejercicio social en un año, y además se establece la forma de presentar en el futuro los balances y cuentas de ingreso y egresos.

Desde el art. 20 al 34, inclusive, se estableco la organización y réalización de las asambleas ordinarias y extraordinarias, fijando la autoridad que le corresponde al respecto a la Dirección de Mutualidades. Dentro de estos últimos artículos mencionados, el No.26 establece la concurrencia personal a las asambleas; creo que esto dificulta el desenvolvimiento de la sociedad, ya que existiendo en muestro país entidades mutualistas con aproximadamente 40.000 afiliados, es de imaginar lo dificultoso que resulta el ser escuchado en una asamblea de esa magnitud, porque no se presta para la discusión ordenada de los problemas commes ni para hacerse oir. Por tal causa se propuso oportunemente al H. Congreso Nacional que las asociaciones con mas de 2000 socios con derecho a voto pudiesen disponer en sus estatutos el reemplazo de la Asamblea armal de socios por la Asamblea de delegados elegidos directamente por los asociados: tal iniciativa no prosperó.

En el citado decreto ley se establece que podrán llevarse en apelación a esa asamblea amual, todas las resoluciones adoptadas por los órganos directivos que afectan los derechos e intereses de los socios. Esta resolución trae como consecuencia lo siguiente:

- lo Perjudicar al socio dilatando su recurso hasta la Asamblea anual.
- 20 Entorpecer dicha Asamblea, por cuanto es presumble

que sean muserosos los casos a resolver.

Mas práctico me parece es el sistema por el cual se crea para su desenvolvimiento interno una especie de poder Judicial que se designa por votación directa y secreta de sus asociados.

El art. 35, fija las penalidades por incumplimiento al decreto ley 24499. Con referencia a los Policifnicos regionales se establece en los artículos 36 y 37 una contribución obligatoria de \$ 0.10 a partir del lo. de Enero de 1946, que estará a cargo de cada asociado. Con ese aporte se formará un fondo especial para construir y mantener policifnicos y colonias de vacaciones regionales para uso de los mutualistas.

Esto perjudica a aquellas entidades que pudieron organizar sus sanatorios a expensas de sacrificios y favorece a los que no pudieron organizarlo.

Se considera mas justo que el Estado sea quien construya en forma de subvención, esos policiónicos regionales, ya que las mutualidades colaboran con el Estado en su obra de ayuda social, ya sea restándoles enfermos, etc.

El artículo 38, al prohibir el uso de expresiones tales como "Socorro Mutuo" " Protección

Reciproca", etc. a todas aquellas entidades que no están debidamente autorizadas por la Dirección de Mutualidades, aplica un golpe de mucho efecto a las seudo mutualidades argentinas.

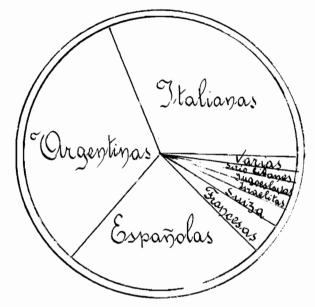
El resto de los artículos del comentado decreto - Ley mimero 24499, establecen disposiciones generales destinadas a afianzar a muestras entidades mutuales.

Pese a las objectones antes referidas, la verdad es que existe definitivamente una ley orgánica para las Mutualidades, solo resta ir eliminando paulatinamente todos los inconvenientes que puede haber en una ley de esa naturaleza y así llegar al ideal de todos los espíritus mutualistas.

resitada per el asses desiril de la Universidad del Literal en el año 1/19 appre distintes espectos del sutualismo en la argentina, es que adjunte ence grácticas, que sudden a arvir com punto de referencia para la futuro estudio de nucetro deserrollo autual.

### AL 26 JULIUS CHEUN AN MOR AN MOR AND SOULAR BS LA LAGOTIA AND CALID ANTINU

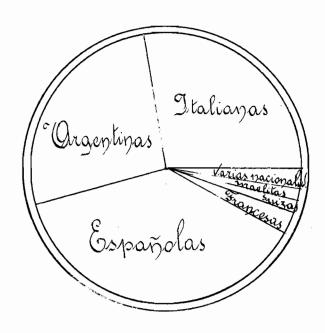
Docisions automitates cleatificades



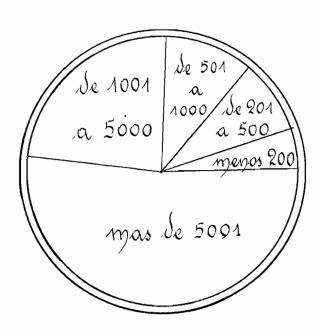
octadades otratdicades según misero de ancios



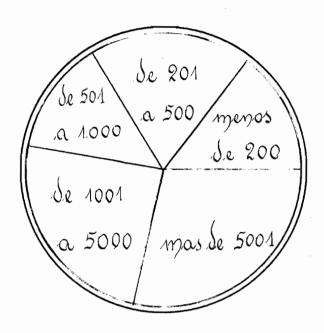
Distribución de capitales según la nacionalidad de Las acciedades.



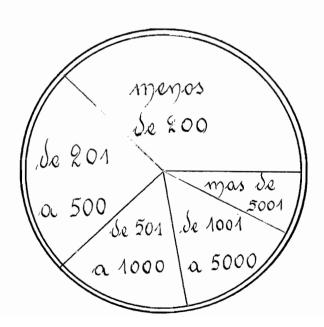
donto de lo guatado en sarvicios, según la importancia de les sociadades de sociardo el número de socios.



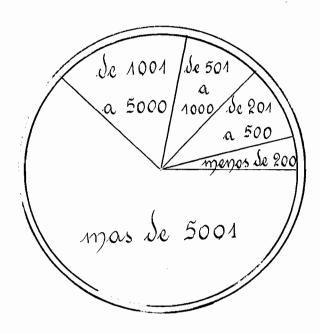
detribución de en itales de ún la lacentescia de



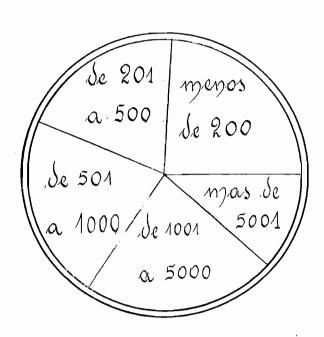
proper make the transportations, do expert to be able to the desire.



Porcentado de encima que um mando de los servicios sociales sogún la importancia de las enciadades de ecuando el número de socias.



importe de lo gestado en servicio por socio enfermo secún la importancia de las sociedades, de acuerdo al número de socios.



AREXO

PROYECTOS DE LEY

PROTECTO DE LA LEY ORGANICA SOBRE LAS SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS.

#### PROYECTO DE LA LEY ORGANICA SOBRE LAS SOCIEDADES DE SOCOEROS MUTUOS

#### TITULO FRINGIRO

## DISFOSICIONES COMUNES A TODAS LAS

artículo 1º - Las sociedades de socerros mutuos, son asociaciones de previsión que se prepenen obtener alguna e la totalidad de los finos siguientes:

- lº Asegurar a sus miembros participantes y a sus familias secorros que comprenden: segure para el case de enfermedad, ciudades de previsión, curas de reposo y manutención de enfermos:
- 2º Grear por medio de una cotisación especial una caja de secorro familiar para procurer subsidios temporarios a los escendientes, a las viudas e a los huéríanos de los miembros participantes que fallencan esí como también, para gastos funerarios;
- 3º Constituir pensiones para la vejes y la invelides;
- 4º Constituir o contratar seguro mebre la vidas
- 5º Establacer servicios profesionales y sociales a beneficio de sus miembres: agencias de colocaciónes gratuitas, cursos profesionales, institutos de enseranza, círculos, hibliotecas.

art. 2º - No serán consideradas como sociedades de socorron mutuco, ni autorisadas para llevar este nombre las asociaciones que, organizadas bajo un título cualquiera para realizar todos o parte de los servicies previstos en el artículo precedente, constituyan en provecho de tal o cual catagoría de ses misabres y con detrimento de otros, ventajas particulares.

Las seciedades de cosorros matace, deben efrecer a todos sus misabros participantes los mismos beneficios, sin etra distinción que la que resulte de las cotinaciones suministradas y de los ricogos cerridos.

art. 3º - Les seclédades de socerres mutues pueden ser compuestas per miembres participantes y per miembres hemorarios. Les miembres homoraries pagarán la cotignoida fijada sin tener derecho a recibir les beneficios correspondientes a los miembres participantes, pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para faciliter su admisión a título de miembres porticipantes en casos de revesos de fortuna.

Las mujeres camadas pueden formar parte de estas sociedades, sin venia de sus maridos, y los menores adultos sin autorisación de sus representamtes legales.

El gobierno de estas sociedades perá ojercido por un directorio cuya composición, número de directores y atribuciones, serán determinades por los estatutos. El directorio deberá ser elegido mediante escrutinio secreto, por los miembros perticipantes y honorarios de la sociedad.

Art. 4° - Las sociedades de secorros mutuos gosarán de personería jurídice que les será acordada por el Poder Ejecutivo nacional e provincial, en su caso, debiendo depositar, además de los decaudos exigidos por las disposiciones reglamentarias vigentes, en la inspección general de sociedades de socorros mutuos, si se trata de esociaciones constituídas en la Capital Federal y en los territorios nacionales o en el gobierno de la provincia si el domicilio de ellas se encuentra en la jurisdicción provincial, ejemplares dobles de les estatutos y de las listas de acabres y domicilios de las personas encargadas de la administración y de la dirección de la sociedad y de les afiliados.

#### Art. 50 - Los estatutos determinarán:

- a) El domicilio social, que no podrá constituiros fuera del territorio argentino;
- b) Las condiciones y modo de admisión y exclusión de los miembros participantes y honoraries;
- o) La composición del directorio, medo de elección de sus miembros, naturalesa y dirección de sus poderes, condiciones del voto de la assables general y derecho de los socios a hacerse representar en ella;
  - d) Las obligaciones y derechos de les miembres participantes;

- e) El monto y el empleo de las cotimaciones y los modos de colocar y de retirer los fondos;
- f) Las condiciones de la disolución y las bases de la liquidación eventual de la sociedad;
- g) La organización de las pensiones y de los seguros personales y la fijación de su proporcionalidad y del monto del que se empezará a gozar de ello.

Art. 6º - Les contestaciones sobre la valides de las operaciones electorales realizades en la sociedad, serán resueltas por la inspección general de las sociedades de socorros mutues e por los gobiernos de la provincia, según la jurisdicción que corresponda, en un plazo de quince días desde la feche de la elección.

Art. 7º - Todam les actuseiones administrativas o judiciales en que intervengan las sociedades de socerres mutuos, están exentas del pago de sellos y de dereohos de inscripción.

Les socisdades de socorres mutues pedrén conservande cada una su autonomía, constituir uniones lecales o una federación nacional que tenga per objeto realizar los siguientes propósitos.

- le Le continuación de los beneficios sociales a les miembres perticipantes que cambien de residencia;
- 2º La organización de servicios especiales o superiores de mutualidad comunes a verias sociedades;
- 3º Servicio para el caso de enfermedad, seguros pera largas dolencias, cuidados para la invelides, dispensarios, sanatorios clínicos y farmacias especiales:
- 4º Servicio de pensiones y seguros personales de vida;
- 5º Entualidad materna, escolar, colomias de vacaciones;
- 6º Servicios sociales y profesionales, agencias gratuitas de colocaciones, cursos, bibliotesas y otros semajantes.

art. 9º - Les infracciones a la presente ley, violaciones de los estatutos o fraudes, desacatos o irregularidades cometidas por el directorio, serán castigadas con una multa de 50 a 1.000 pes a impuesta a cada uno de los directores y administradores de la sociedad, quienes responderán solidariamente, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondieren.

Si ana sociedad viola el fin de secerre nutuo para que fué constituída, será apercibida por la inspección general o el gobierno de previncia, según la jurisdicción que corresponda, y si persiste en no conformerse e las disposiciones de la presente ley o las prescripciones de sus estatutos, se le retirará la personería jurídica y su disolución será demandada ante los jueces civiles del lugar de su demicilio, por intermedio de los agentes fiscales. La sentencia judicial será apelable ante el tribunal superior conforme a las reglas del procedimiento erdinario.

Art. 10 - La disolución voluntaria de una socieded de secerros autuca solo puede ser pronunciada en la asamblea general convocada al efecto por una votación que reuna a la vez los dos tercios de los miembros presentes y la mayería de los miembros inacriptes participantes y honorarios. En caso de disolución por sentencia judicial, el tribunal designará un administrador especial encurgado de proceder a la liquidación de conformidad con los Estatutos.

Art. 11 - Los secorros, pensiones, segaros y en general, todo suma o orádito de los miembros participantes, contra las sociedades secorros mutuos, aln intransferibles e inembargables hasta la concurrencia de 600 pesos sausles para las rentas y de 6.000 pesos, para los capitales asegurados.

art. 12 - Lue sociededes de socorros mutude se dividen en dos categorías:

Primera: Sociedades libres que a condición de confermarse con las disposiciones de los artículos anterisres y dentro del límite de los servicios que ellos preveen pueden libremente colocar sus fondes.

Segunda: Sociedades subvencionadas, que goman de beneficios especiales y que están sometidas al régimen legislativo en el título II de esta ley.

#### firulo li

#### OF LAS SOCIETADES SUBVENCIONADAS

art. 1) - Las sociedades de socorros mutuos y las uniques y federaciones a que se reflere el art.7º

pueden ser consideradas sociedades subvencionadas bejo las condiciones siguientes:

- 1º Que sus recursos sean proporcionados a sus gastos y a las obligaciones contrafáes;
- 2º Que los fondos sociales sean colocades de conformidad a le dispuesto en los artículos siguientes.
- art. 14 La sociedad o federación que quiera acogerse a les beneficios del subsidio nacional, deberá presentarse al Ministerio de Justicia y previas las condiciones requeridas en el artículo anterior y estudio deseu organización y situación financiera, podrá ser reconocida como sociedad subvencionada.
- Art. 15 Les sociedades de socorros mutuos acogidas a la subvención y sus bienes, estén libres de todo impuesto nacional, provincial y municipal.
- Art. 16 Les sociadades subvencionadas solo pedrán colocar sus fondes en bienes insuebles hasta las tres ouartas partes del haber social.

Los fondos sociales serán depositados en las oujas de ahorro que el Poder Ejecutivo designe o en el Banco de la Reción, el que deberá pager un interés mínimo que el Poder Ejecutivo establesca, cualquiera que sea la naturalesa de la cuenta del depósito, e en títulos mecionales o en valores garantidos por el Estado.

- art. 17 El fondo de pensiones de las sociedades de socorros mutuos subvencionadas, as formará de cotisaciones especiales y será materia de una cuente particular, cuyo estado deberá ser sometido amusimente a la asemblea general.
- Art. 16 En caso de cembio de sociedad, el miembro participante no podré exigir la liquidación de su cuenta personal en la caja de pensiones de retiros, si no en los casos previstos por los estatutos y de conformidad con lo dispuesto en ellos.
- art. 19 Les subvenciones se acordarán anuelmente a les sociodades de socorros mutuos en la siguiente proporción:

Por servicio de enfermedad, un peso al año por miembro participante y, además, los eiguientes suplementes: cincuenta centavos anuales por miembro participante si la sociedad tiene también servicio de seguro contra largas enfermedades, cuya duración exce-

da de seis meses; ciaccenta centaves amales por miembro perticipante ai camta con una caja de secerro familiar con cotiscción especial. Para el servicio de pensiones de retiro y de seguro por amerte, el Ratado contribuirá con la tercero parte de la cetimoción especial que pague cada miembro participante, si esta cotisación no exacte de dece pesos amales, y con la cuarta parte si ella es mayor de dece pesos. En mingún osso el submidio por este concepto excederé de seis pesos al año por socio.

Cada uno de estos subsidios se aplicará exclusivemente a la osja del servicio que se subvenciona.

Le subvención de une secteded no podrá sobrepaser de la suma de velationa tro mil pesos emusles.

El presupaesto nacional proveerá anualmente les fondos necesarios para el pago de estas antrensiones.

Art. 20 - Les sociedades de socorres matues que noorderes e tedes e algunes de mes mientros, indemniseciones medias e superiores a cinco passe per día en enso de asistencia temperaria e pensiones que exceden a scincientes pesos por año, o capitales en case de segures mayores de seis mil pesos, no participan de las subvenciones del Estado, ni de las exanciones de impuestes acordades en el artículo 15, ni poirán sesgerse bajo mingún concepto al régimen de las mociedades subvencionadas.

Los afiliades que se acestaren en varias sociedades para obtemer informisaciones, pensiones o capitales mayores que los expresados en este artículo, serán excluídes de las sociedades subvencionades de secerros natura de que forman parte, bajo pena de perder la sociedad su carácter de subvencionada, sin perjuicio de aplicarse las sanciones del artículo 22, en esse de fraude si lo habiero.

Art. 21 - Le gentién financiera de les sociedades de secures antece subventionadas, estavia bajo la constente inspección del Ministerio de Jacticia y se reslisará per intermedio de la inspección general de les sociedades de socerros metade, la que estará facultada para investigar en los libros e intervenir en el funcionemiento de las asociaciones, las funciones de la inspección serán reglamentadas per el Peder Ejecutivo.

provietas en el artículo 8º sin perjaleis pecambilides criminal de les directores, laridades raton y retireré la subvención, quiteré podráz le presente ley, cometidas por la enbrescien, quitere le personerie jude imejecución de los estatutos, vio-\* 5

Agriculture, por un sécuise actuarie designade per l' Poder Ejecutivo, por el presidente del Museo Social sociedades de socorres functones, padiende Alote of Poder Sjeauttre serán elegidos de sonerde ٥ Sectional del Trabajo, rest over coerres matues por ol presidente del Departa-Brciende, por an delegade \*constant Caree per eince un consejo presidide per al ministre Laspector delegados representantes di ser recleator. por ma en rottedes subvencionados, los y durerén tres allos con la reglementación Coneral 40.1 sociededes de Justici 925 2

dia. Estadiard las occuriones que el ministerio le semeta y dictaminard en las disposiciones reglamenta-### # ### 4 concierces al funcionasiesto de las wes al allo, El conseje superior será convocad per el Maisterio

representation de las sociedades, secalda consultiva permanente para sean sesettion a estudio per Foder Kjecutivo. Cinco miembres del consejo designados por de los cuales 400 40 constitut telirin ministerio o les assates ellos debes

# TII OTOLIIS

# Prefores any strong of

oleren, presente lay, el sombre Hiraino de þ podria de mocerros matmes, bejo apercibimiente de que si no le sociedades que sotuaimente functeme un ello, someterne al régimen de a Trubos llandadose in, dentre

3 P Poder organizari 100 de la inspección general de las seciedades de socerres autuce y su personal, debiendo ser sufragados de restas generales los gustos que requieren la aplicación de esta ley, hesta tanto sean previstos en el presspueste nacional.

Art. 26 - Comuniquese, etoétera.

- 200 -

PROYECTO DE LET DE MUTUALIDAD

\*\* SEGUROS POPULARES

#### PROYECTO DE LEY DE MITUALIDADES Y SECUROS POPUL RES

# Precentede el 22 de septiembre de 1919 a la Honoreble Cómera de Diretados de la Hación.

ARtores: Diputados macionales, doctores: AUGUSTO BUNGE -ANTORIO DE TORASO, JUAN B.JUSTO, MARIO BRAVO.EM-RIQUE DIGENAMA, NICOLAS HERETTO.

#### SU PRITO

#### CALIFOLO I

#### DE LOS SECUROS POLULARES

#### Definiciones.

Artículo 1º - A los efectos de la presente ley, se entiende por seguro popular, toda forma de previsión de
los riestos de enfermedad, matemidad, desocupación,
invalides, vejes, defunción y orfandad, practicada sediante cotisaciones periódicas de los aspirantes a los
respectivos beneficios, sea con el nombre de seguro,
secorro, asistencia, suxilio o casiquier etro, y sea
dieba asistencia fin principal o accesorio, siempre
que el velor y el costo de los seguros no excedan de
las siguientes cantidades, calculadas en pesos ere
sellado:

- a) La cotisación individual, de cincuenta pesos al são;
- b) El subsidio por enfermedad, maternidad o descoupación, de dos pesos diarios;
- a) Les ponsiones, de prescientes peses annales;
- d) Las pólisas de segure de vida, de tres sil pesos, en dinero contente, o estén representadas por el derecho a propiede definitiva de una casa adquirida en mensualidades y de un valer total de so más de cuatro sil pesos, amortimada totalmente con la defención del asecurado.

Art. 2º - Las personas y asociaciones que se proposgas algun: forma de previsión por meyores sumas, quedan sin excepción sometidas a los capítules III y VI del Código de Comercio en todas sus partes y a las otras leyes referentes a compañías y a cooperativas de seguros, de acuerdo con su forma social.

art. 3° - Las personas y asociaciones que se propongan el seguro popular, deberán constituiras y registrarse como una u otra de las aiguientes entidades:

> Como mutualidades registradas; Como cajas de empresa; Como empresas de asistencia addica; Como compañías de seguros populares.

Les entidades de seguro popular que emitan seciones o bonos o cualesquiera otros títulos que den derecho a una utilidad para sus adquirentes, no podrán en caso alguno, ser consideradas sutualidades, excepto cuando se trate de cooperativas que instituyam una sección sutualista autónoma, sin emisión de acciones a otros títulos para dicho efecto.

ert. 4° - 30 llemirán a los efectos de esta leyjasogurados, todas las personas que coticen para determinado seguro en cualquier entidad de seguro pepular;

Socios, los que coticea en una mutualidad o en una caje de empresa.

en funciones cin recebado su registro, siempre que el total de sus socios o seegurados no baje de un sil en la Capital Federal, de doscientos en las ciudades de más de cinquenta mil habitantes y de cien en las pobleciones memores, con la reserva del artículo 18.

Las que se constituyem como secciones locales de una entidad ya aprobada, no tienem mínimo de socios y no necesitan mes requisito que el reconocimiento por diche entidad, a no ser que desem gozar de persone la propia.

art. 60 - Les peticiones de registro deberán ser presentadas ante la sutoridad de inspección. Ella es en
la Capital Federal la dirección de la mutualidad; en
las provincias la respectiva oficias del trebejo, o
l· que se instituya de souerdo con el artículo 87, de
esta ley; y en los territorios nacionales, que determine la reglamentación, como agente leval de la dirección de la mutualidad.

La autoridad de imspección deberó etergar un recibe en forme de les documentes entregados, en el momento mismo de su entrega, y firmar y sellar un ejemplar de cada documento, que quedará en poder de la respectiva entidad, Si esto fuera denegado será comprobante equivalente un acte ante escribano o ante testigos calificados.

AND THE PERSON NAMED IN

art. 7º - Le petici**és deberé scom**pa**serse de los si**guientes documentos en duplicado:

- a) Nombre, sede y fines de la entidad y radio de moción:
- b) Actus de la nambles constitutive, de la nambles en que se aprobaron los estatatos y en que se eligió el directorio e comisión:
- e) Mémina del directorio e comisión;
- d) Estadística de los socios, clamificades por su edad, sexo, estade, su cionalidad y profesión;
- e) Cepia de los estatutes sociales y reglamentes internes;
- Bases detenéticas de los seguros y etras condiciones que garentizas las prestaciones que se ofrecen.

Art. 8° - Los estatatos estarán redactados en castelieno, pero mi la majoría de los escios o asegurados pertoneciera a determinada macionalidad extremjora, lo estarán peralelamente en el respectivo idioma.

los estatutos deberán expreser con precisión y claridad la mode, el nombre y el radio de acción de la entidad, los fines de sa institución, las diferentes prestnoices, con los requisitos para tener derecho a ellas, y deberán hacer constar expressues.

- a) Las condiciones de ingreso y eliminación de los socios e de los segurades y las cuotas de los mismos, en escala proporcional al valor de las prestaciones;
- b) Los bases de constitución y reglas de convocateria y de procedimientes de las asembless;
- e) Le forme de elección del directorio e comisión;

- d) les atribuciones y deberes de les deinistredores, de les socies e sequrades, de les accionistes, si les hubiers y del personal sédice y deinistrative;
- e) El derocho expreso de los segurados de demandar a la entidad ante la justicia por el complimiento de las obligaciones contrafdas para con ellos, y los demás derechos que les acuerda esta ley, con la reserva del artículo 60;
- f) La forma de ospitalización de las reservas y de administración de las utilidades:
- g) La forma y condiciones de disclación.

art. 9\* - Si no hubiera lugar a observaciones, la autorided de inspección deverá expedires dentre de los
30 áfas de recivida la petición; y si hubiere lugar a
ellas, las observaciones deberán ser comunicadas dentre de quince días, y el pronunciamiente definitive
tendrá igual plaso después de recibida la respuesta
de la entidad observada.

Si la satoridad de inspección no comunicara en resolución en diche plaso mínimo, la respectiva entidad se tendrá por aprobada de hecho y deberá comunicario dentro de trainte días e la autoridad de inspección, a los fines de su registro definitivo como entidad aprobada de hecho.

Art. 10 - Las resoluciones de la autoridad de inspección son apelables dentro del plazo de 30 días ente la justicia civil lecal, e ante el Poder Ejecutivo de la Nación e el provincial que corresponda, a elección del interesado, y estos se pronunciarán definitivamente dentro del plazo de dos sesses.

A falta de promunciamiento dentro de este plazo, se tendrá como aprobada a la entidad.

Art. 11 - Acredita la personería jurídica de una entidad de seguro popular el certificado de su aprebación por la sutoridad de inspección o el fallo reconocióndola, e bien el recibo de en solicitad y la existencia de los documentes refrendados o el sota equivalente, y la constancia de me haberse adoptado resolución en su respecto destro de los plasos fijacos por esta ley.

art. 12 - No puede ser denegada e retirade la personerfe jurídica a una entidad de seguro popular, constituída o administrada en un toda de acuerde con las prescripciones de esta ley. Es mula la aprobación de una entidad euyos estatutes e reglamentes contengan disposiciones contrarias a las de esta ley e e los reglamentes válidos dictados en aplicación de la misma.

Cualquier interesade puede entablar desamde ante la justicia civil en virtud de estas causes de nulidad.

#### Seguros

Art. 13 - Les entidades de segure popular que practiquen varias formas de seguro, deberán especificar el monto de la cotisación especial, o la parte de la cotisación global, requerida por cada una de ellas, y llevar contabilidad separada de las entradas, gastes y recervas de cada fondo, bajo los eiguientes rubres:

- a) Seguro de enfermedad: Asistencia médica y farmacéntica general o especial por tiempo limitado, com
  o sia subsidios por incapacidad, defunción y maternidad, o dichos subsidios solamente, y com o sin
  asistencia médica por accidentes del trabajo, durante les primeros seis días de courridos;
- Seguro de maternidad: Subsidio único e periódice por parto, con o sin derecho a asistencia médica en el puerperio;
- e) Seguro de invalides: l'ensiones por enfermedades de larga duración, con o sia dereche a asistencia módica y farmodutica:
- 4) Seguro de vida: Pago a cualesquiera beneficiaries de un capital determinado, según los matemáticas de dicho seguro;
- e) Seguro de viadem y huérfanos: Pago e éstos de un capital o de una pensión;
- f) Seguro de descoupación: Subsidio disrio darante un tiempo máximo proporcional en múmero de cotimaciomes sereditades al efecto; sele admisible bajo la condición de que el asegurador sen una mutualidad gremial o sociedad gremial, y disponge de medios propies é esté en relación permanente con instituciones adecuadas para la busca de trabajo en las profesiones que se aseguran.

Art. 14 - Les prestaciones del seguro de enfermedad, deberán ecordarse por un tiempo máximo que se especi-ficará para cada prestación y será uniforme para to-

des les enfermedades que dan derecho a elles.

El tiempe máximo de estatencia médica e pecuniaria comprande el total de la asistencia, contínua e discontínua, por una misma enformedas o por varias, de que se haya gosado en un paríode de decemendo, no pudiendo rehusarse la asistencia dentro de dicho plazo por haberse hecho crónica la enformedad.

Completado um período de doce meses, el derecho a emistencia revive por el mismo tiempo máximo.

Art. 15 - Fodrá negarse por los estatutos el derecho a subsidio de incepacidad por determinadas delencies, siempre que se especifiquen sus nombres científicos, e se trate de delencias causadas por el alcahelismo a etra intexioación voluntaria habitual o de heridas en riña motivada por el paciente.

Art. 16 - No podré negaras a asegurado alguno el derecho a una prestoción comprención en el o los seguros a que contribuya, por actos de conducta no especificades como causales de pérdide de diche dereche
en los estatutos sodelo de la Dirección de la Mutanlidad.

No podrá eliminarse por cause de mala calud a un masgurado que abone regularmente sus cotimeciones.

Art. 17 - Los seguros deberán ester constituídos sobre basa matemíticas adecuadas, de acuerdo con las tasas mínimas de cotisación, proporcionales al valor de las prestaciones, que fije la autoridad de inspección pere cada uno y con el monto de reservas que ella determine.

Los servicios de asistencia médica y fermacéutica deberéa ser organizados y administrados en condiciones estiefactorias a juicio de la autoridad de imprección.

Art. 18 - La reglementación especificará el múmoro mínimo de asegurados requerido para poder precticar los seguros de invalidat, encianidad, de vida, de vidas y hafrfenas y por descoupación, el cual ne podrá ser para minguno de allos interior a cinco mil.

Art. 19 - Les reservas matemáticas, así como las empáricas que esta ley autorias en camos especiales, no
-figurarán en el activo social, sino en su débito, y
no podrán movilizarse en todo o en parte nin autorisación especial de la autoridad de inspección, y ánicamente para mejorar su colocación e cubrir los res
pectivos riesgos.

Es defraudación, la distracción de les fondes o reservas para otros fines que les respectives seguros.

Art. 20 - La reserva del seguro de enfermedad com subsidios no podrá ser inferior al quintuple de les gastos anueles correspondientes al mismo, excepto cum do la ley autorias un monto memor, debiendo destinarse a ella, hasta constituirla, al memos, el veinte por ciento de las respectivas entrados.

Art. 21 - Une parte de les reserves de los seguros de enformedad y de maternidad, equivalente a los ries-gos de un año, deberá colocerse en esja de aberres, e en otras formes que permiten en fácil extresción en caso necesario, pudiendo el resto mer utilizado en la casa social o en unures pupilares.

Les reservas de los otros seguros serán capitalizadas en usares papilares, o en obras de stilidad para los socios o asegurados que ofrezons saficiente garantías e juicio de la autoridad de inspección, no pudiendo capitalizares en otros insoblos que la osse rocial mas del cincuenta por ciento.

ert. 22 - Les entidades de segure popular no podría contract deudas hipotecaries para la construcción de insuables de rents.

Solo podrán contraorlas para la construcción o adquistoión de inamebles exclusivamente destinados sa su totalidad a los aervicios mociales.

#### Administracion

art. 23 - Toda entidad de segure popular deberá entreg r gratuitamente a sus segurados, en el momento de inscribirse, un ejemplar de les estatutes y del reglamento, precedidos por el extracto de esta ley que disponga la sutoridad de inspección, y una libreta o terjeta de cotissoión cuyo modelo será 6probado por ella, en la que constarán los datos de identidad del asegurado, su antigüedad como tl. y al senos las cotissoiones del año.

art. 24 - Toda entidad de seguro popular, celebrará asambles ordinaria en primera citación del 1º al 30 de abril de cada año, pudiendo la reglamentación su-torisar otra fecha para entidades de Indole especial.

Las citaciones se harán por circular o en el període social con no menos de quince días de anticipación y se publicarán gratuitamente en el Boletín Oficial.

En las asemblese solo podrán traturse les asuntes específicades en la frden del día.

Le orden del dia serà redactada por la comisión y debetá incluirse en ella todo asunto propuesto por los síndicos o por la autoridad de inspección o por el número de socios o de accionistas que fijen los estatos, el cual no podrá exceder del veinte por ciento del total, ni de cien socios.

Se celebrarén manablems extraordinaries, con ocho díma de aviso, cada vez que lo resuelva el directorio o lo reclamen los efectose o la sutoridad de inspección.

art. 25 - antes del 1º de marso de eada año, todo e mtidad de seguro popular presentará e le autoridad de inspección, en la forma que ella prescriba de acuerdo con cata ley, los balances generales y técnicos y una información musaria de la gestión realisada durante el eño inmediato anterior.

Art. 26 - il balence deberá especificar los diferentes rubros de entradas y salidas y el número y class de los asegurados, mes a mes y en total, y en prosedio mensual del año.

Entre los gestos deberén llegarse por separado los de administración, de servicio médico, de medicaciones, de hospitalización general y especial, y por diversos subsidios, bajo cada uno de los rubros de seguro a que correspondan.

Art. 27 - Un ejemplar claramente impreso o caligrafiado del último balance, deberá ser e zhibido durante el período siguiente en aitio conspicuo del local de la entidad mas frecuentado por los assgurados. Salvo que la autoridad de inspección enterice expressente su omisión por exceder el gasto necesario de 1 %, de las entradas del año correspondien,
te, deberá envierse a cada socio o segurado un ejemplar cluramente impreso del balance e memoria e que
se refiere el artículo 25.

Art. 26 - Los subsidios, pensiones, y en general todo crédito de los saegurados contre la entidad per beneficios establecidos en los estatutos, son intrasferibles y gomen de privilegio sobre todo otro crédite

#### Disclución

- Art. 29 Hay lugar a disclución de una entidad de seguro popular ouando se compraste alguna de las simulantes causas de inhabilidad:
- a) No estar constituída o administrada de acuerdo con los estatutos aprobados o no estar registrada en virtud de este loy;
- b) Si fuere una empresa de asistencia médica o compafila de seguro popular, por haberes comprobade, defraudaciones en otros fondos, o reiteradas infracciones de esta leg;
- e) Por haver descendide durente mas de un allo el minero de secios o asegurados por debajo del minime legal:
- d) Por encontrarse en la imposibilidad material de setisfacer sus obligaciones;
- e) For haber resuelto la disclución una majoría abselute de los socios o de los socionistas, en assables convocada e specialmente a dicho efecto.

Art. 30 - En los esses de los incises a) a d), procede la disolación cuando la habiere resuelto un jues competente a solicitud de algún asegurado mayor de edad o accionista o de la autoridad de aplicación.

Actuars como liquidador el que designe el Jues, o el que designe la asamblea en el onco del inciso e), con intervanción de la autoridad de inspección.

Art. 31 - Les reserves correspondientes a los seguros que habiere practicado una entidad de seguro popular en liquidación, con propiedad de los respectivos acemquesdos, y no podrán entrer en la mase común.

#### De 10s 000104

Art. 34 - los socios entivos forman la nasablea o eligen directumente a los fales dos que forman la asamblea.

Compete a la manuale

- a) Le elección de los estados en les directorio o comisión y de los estados.
- b) La renoveción de sual alera de ellos:
- o) La manuión de los estatutos y reglamentos sociales;
- d) La aprobación o rechezo de los balances y generias;
- e) la aliminación de socios, si ella no habiera sido expressente aprobeda por la autoridad de inspección o la justicia;
- f) Cualesquiera otras funciones que as reserve en los estatutos.

Ant. 35 - Comm de todos los derechos de socios activos los mayores de 18 años, de ambos sexos que satisfagon las condiciones de acmisión de los estatutos y
están el corriente en sus cotisaciones, de acuerdo
con ellos.

No podrán ser limitodas en sue derechos como socios activos las sujeres majores de 18 años que ejerman alguna actividad profesional, satisfagan las demaña condiciones exigidas por los estatutos para la admisión de socios varones y abonen las cotisaciones que les correspondan.

art. 36 - Todo socio scrivo mayor de sdad y que sepa leer y escribir correctamente en castellano es elegible pera cualquier cargo representativo.

los emrgos representativos no pueden ser per reriodes de más de tres shos, pero quienes los desempenan son reclegibles.

Art. 37 - Pueden admitirme como mociom participantes los menores de 18 mãos, y las emposam e hijam mayorem de los mociom activos que no ejerma actividad profecional.

Los socios participantes no son electores en ni elegibles pero pueden concurrir sin vos ni voto e las assabless, y se pueden instituir seguros especiales para ellos.

art. 38 - No es necem rio el consentimiento del esposo ni del padre o tutor pera ser socio de una mutualidad registrada, ni puede impedirlo su oposición express, a no ser que ella se funde en el hecho de ser el oponente socio de otra matazlidad registrada y reclamar la inscripción del menor en la misma.

Art. 39 - Fuede admitirae como socios honorerico; con vos y voto en las asembless, a las personas que contribuyen con la cotización total más elevada que finjen los estatotes sociales y renuncion a los beneficios correspondientes.

los socios honorerios son elegibles para los cargos representativos, pero no podrá haber entre los miembros del directorio ni entre los síndicos más de una tereses parte de esta categoría.

Art. 40 - Los títulos de otro órden que se sous rden se determinados socios no podrán conferir derechos especiales de ningún género.

Art. 41 - Los socion cólo son responsables de la cotisación correspondiente al o los seguros que contragen, pero los estatutos pueden responsabilidar a los socios activos y honorarios por determinadas contribuciones extraordinaries para salvar déficit eventusles.

#### be los administradore

Art. 42 - Les sutualidades serán representadas y administradas por un directorio o comisión elegido en votación secreta por mayoría absoluta de los votos emitidos, o con representación proporcional por cuocionte.

Tres sindices elegides per sayoria absoluta participarán en la administración, con las facaltadas y deberes que les confiere el Código de Comercio para los sociedades anónimas.

Los administradoren son revocables en oualquier momento, por votación secreta y mayoría absoluta de los vetos emitidos en assables con quóras normal, a la que se procederá al lo pidiesa una tercera parte de los socios presentes o una mayoría absoluta de sus colegas.

Art. 43 - Los edministradores son solid rismente responsobles en sus persones y bienes, de los fondos sociales y de la gestión administrativa, excepto cuando formularan protestas constante en acta; y en case de que el hecho protestado fuera infracción de esta ley o delito, si le denunciaran ente la autoridad de inspección.

#### A s a m b l o a s

Art. 44 - El quóram en las asambleas de primera convocatoria no podré ser inferior a las alguientes preperciones del total de socios activos, según su número:

> Hasta tres mil, el 20 per ciento; Hasta tres mil, el 15 per ciento; Más de tres mil, el 10 per ciento.

Lus asambleas de segunda convocatoria son válidas son cualquier número después de una hora de la citación, siempre que ésta haya sido hecha con las formalidades legales.

Art. 45 - Las mutualidades con más de 2.000 socios activos pueden disponer en sus estatutes el reemplaso de la asamblea de socios activos por una asamblea de delagados, en un total no menor de q 200 y de no más de 1 por cada 10 socios, si ese total fuera mayor.

Los delegados serán elegidos per votación secreta en asambless o comicios seccionales, por simple mayoría o per cueciente.

Art. 46 - Les mutualidades con más de 5.000 accios activos que no instituyan acambles de delegados, deberán celebrar asambleas seccionales, para no más de 2.000 accios activos cada una. Las asambleas seccionales aerán convocadas en el mismo día y hora, con una órden del día uniforme y los resultades de las votaciones en usua merán sumados como el to-as ellas constituyeran una sela asamblea.

Los estatos podada disposer la representación propia de cada asemblea seccional en el directorio o comisión, en proporción al número de socios activos del radio de cada sección.

#### Administración

art. 47 - Las cotisaciones pera los diferates seguros que se proponen una sutuslidad, podrén ser obligatorias uniformemente para todos los socios activos, o ser obligatorias únicamente las pera los reguros de enfermedad y matemidad.

ert. 48 - Les cotienciones para los seguros de enferzeded y maternidad, pueden ser calculadas empfriomente, de acuerdo con las tesas mínimas que fije la sutoridad de inspección, en forma de cubrir con ellas
el conto anual de las respectivas prestuciones, los
gastos de administración y los aportes necesarios pare constituir la reserva empfrica, teniendo en quente los otras entradas permanentes que cuente la mutualidad para dichos seguros.

Art. 49 - Los gastos de edministración, incluso los de local, percepción de cotizaciones, impresos y varios, no podrán exeder en osso alguno del 20% del total del gasto.

Art. 50 - Si las reserves scumulades excedie rem del duple del costo sausi del seguro de maternid: do de un seguro de enfermedad limitado a la asistencia mécica y fermacéutica y a subsidios durente no más de tres meses, o excedieran del triple del costo sausi de un seguro de enfermedad con subsidios por incapacidad durante mas de tres meses, con o sin subsidios por defunción, pourá gumenteras el velor de las respectivas prestaciones o reducirse en proporción equitativa el monto de las cotisaciones, previa comunicación a la sutoridad de inspección, con las pruebas del caso.

#### Accidentes del trabaje

Art. 51 - Las mutualidades que prectiquen el segure de enfermedia, podrán combinar con fate la amistencia médica y la indemnización de la mitad del salario, por accidentes del trabajo, cuyas consecuencias duren mas de seis dísa, siempre que su costo no semincluído en el del peguro de enfermedad, ni contribuyan a él directa ni indirectamente. los socios con derecho legal a indemnización por acci entes del trabajo.

. tal efectos

- lo Podrán celebrar contratos con los empleadores de las personas con derecho legal a dichos beneficios o con las compañías de seguro contra accidentes en las cuales dichas personas habieran sido aseguradas de acuerdo con la ley respectiva, a quienes subrogarán en las obligaciones contrafdas;
- 2° Tendrán acción contre el emplesdor o la compeñía de seguros responsable de los accidentes del trabajo que asisten e indemnicen, hasta concurrencia del valor por asistencia sédica y por indemnisación a que tuviera derecho legal el socio asistido, por el tiempo de asistencia, substituyendo a éste en dicho derecho, dentro de la tarifa que establesca la reglamentación.

#### Pasión y federación

Art. 52 - Dos o más mutualidades de una misma localidad pueden fusionarse entre ellas asumiando en común
el activo y el pasivo de cada una, sin mas requisite
que la resolución de las respectivas asumbleas y la
sanción por ellas de los nuevos estatutos sociales,
siempre que el quórum sea de primera convecatoria,
o que la fusión resuelta en asamblea de segunda convocatoria, fuera aceptada, en votación general por
correo, por una mayoría de votos equivalentes a la mayoría del quórum de primera convocatoria.

Art. 53 - Bos o más mutualidades de uma sisma o varias localidades, puedes celebrar entre ellas convenios de resiprocidad, constituir cajas comunes de reasegure sobre bases matemáticas aprobadas por la autoridad de inspección, e federarse para administración en común de todas e parte de las prestaciones de cualquiera de los seguros populares, de acuerdo con las bases prescriptas en esta ley, o para mancomunar la estadística, la percepción de cotisaciones, la propagada u etras iniciativas concordantes con sus fines legales.

art. 54 - Les entidades federales tienem personería jurídica como mutualidades.

Sua estututos deberán ser análogos a los de una autualidad, excepto en los aiguientes puntos:

b) La asambles puede estar representada por les miesbros de los directorios o cemisiones de los mutuelidades asociadas, en ouyo caso, cade uno de ellos dispondré de un número de votos igual al de los socios activos de la mutualidad que represente, dividido por el de miembros de su directorio o comisión:

- b) La assables de cada una de las mutualidades asociadas puede ser asimilada a assablea seccional de la antidad federal, de acuerdo con el artículo 46.
- o) Los estatutos federales pueden determinar que cada mutualidad asociada será responsable por la cotimación correspondiente a todos ses socios con deremento a las prestaciones federales, o será intermediamina para el cobro de las cotimaciones de ses socios que se inscriban individualmente pera ellas;
- d) Les mutualidades asociadas, sólo podrén retirarse de la entidad federal con seis meses de aviso y previo cumplimiento de todas las obligaciones que tuvieran pendientes con ella;
- e) El directorio de la entidad federal tiene facultades de efindico relativamente a les mutualidades
  asociadas, a los fines de la verificación y cobro
  de sus créditos con ellas; y los miembros de los
  directorios o comisiones de éstas pueden verific r
  con los mismos fines y f cultades, la contabilidad
  y los libros de la entidad federal.

#### bisolución

art. 55 - Si una mutualidad diere lugar a disolución, le autoridad de inspección convocará a asamblea a dicho efecto, para comunicarle las causas de disolución y las medidas portinentes.

Si en la asemblea un número de socios igual, el menos, al mínico requerido por el artículo 5º, remeuelve poner término a las causas de disclución y asumir el activo y el jasivo social, quederá la disclumición en suspenso.

Le disolución de hará efectivo ein más trámito, vencido el plazo de tres meses, mi los socios desecsos de mentener la mutualidad no hubieran puesto término en dicho plazo a las ceusas de disolución.

#### Privilegios

Art. 56 - Las mutualidades registradas, quedan exentes de todo impuesto como ecciedades o empresas; y gozarán

de todo impuesto macional, provincial o municipal, ous propiedades e instalaciones que se destinarán exclusivemente a sua servicios, o las partes de ellas con dicho destino.

En los procesos que entablarán por cuestiones emergentes de esta loy, así como en sus gestiones administrativas por igual causa, serán exentas de derecho de sello.

Art. 57 - Sus depósitos en caja de sherres del Bance de la Mación Argentina, gozarán de interés del 5%, anual a pertir del dís lo y del 15 inmediatemente consecutivos a la fecha en que fueren efectuados, hasta iguales fechas, inmediatamente anteriores a su retiro, y esto por sumas hasta 5 50.000, para lo cual se anotará en las libretas al interés correspondiente a cada quincena, si la entidad depositaria la solicitara

Art. 58 - Les directores de escueles ascioneles primarine, secundarias, normales y especiales, facilitarén gratuitémente fuers de las horas de clase, a las
mutualidades registrades de la localidad o del distrito, el uso de los locales más adecuados de que dispongen, tanto para la reunión de sus asabless como para
conferencias sobre higiene y mutualidad, pudiendo negarlo solo en enso de que la mutualidad a busara efectivamente de este privilegio para otros fines.

Art. 59 - Los hospitules dependientes del Estedo y los de la municipalidad de Buenos Aires, hospitalizarán a precio de costo, en calidad de pensionistas de menor categoría, a los socios de las mutualidades regiontradas que lo reclasen.

Art. 60 - Les mutualidades registrades pueden incorporer a sus estatutos disposiciones sometiendo a jurisdicción arbitral, en concordancia con el artículo 92 de esta ley, los litigios que ocurran entre ellas o entre los socios y los administradores.

#### CAPITULO III

#### LE LISC JAS DE EMPALIA

#### Constitución

Art. 61 - Les administraciones públicas, los establedimientos comerciales e industriales y otras explotaciones que ocupen más de doscientes personas; pueden
instituir para el asguro de enfermedad de susempleados y obreros, con e sia otros seguros complementarios, mutualidades que se titularán cajas de empresa,
bajo las condiciones prescriptas para el registro y
el reconocimiento de la personaría jurídica e las entidades de seguro popular y las de constitución y administración de las mutualidades, con las modificaciones de esta capítulo.

ert. 62 - La empresa que se proponge instituir una caje de empresa lo comunicará a la autoridad de inspección, la que enviará un representante a una asasblea de los empleados y obreros, o de los delegados de las secciones locales en que esté organizara la empresa.

Ofdas las opiniones, si fuers sceptada en principio la institución de la caja de empresa, se designará una comisión organizadore pare los primeros trabajos y para reductar el proyecto de estatutos y regismento, formada por dos representantes de la empresa y tres del personal, estos elegidos por la asemblea en votación secreta de entre los candidatos que el mismo personal proponga.

Este proyecto será remitede por correo a todos los empleados y obseros de la empresa con una boleta y sobse, consultándolos sobre el están de acuerdo con el principio de la constitución de la caje de empresa, y si se pronunciara en favor del principio una mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por correo, se convocará a asemblea general o a tintas asembleas secciones como las reclamstran las circunstancias, para la discusión y canción definitiva de los estatutos sociales, en una o más reuniones en sesión permanento.

Ll escrutinie de les votaciones seré efectuado en todos estos cesos por una comisión formada exclusivamente por los tres representantes del personal de la empresa y uno de la autoridad de imapeoción, los cuales deberán reservar los nombres de los votantes por correo.

art. 63 - En las reclamaciones con motivo de las nuasbleas y votaciones para la constitución de una caja de espresa, entenderá en primera instancia la sutoridad de inspección, y en segunda y ditima instancia el jues en lo civià de la localidad, si la empresa fuera local y el jues federal de su sede legal si ella abarcara una o más provincias.

#### B = 8 0 8

art. 64 - El mínimo de esguro de enfermedad de les onjes de enpresa será el siguiente:

- s) Asistencia médico-farmecéutica ordinalia por cualesquie a enfermedades, hasta un tiempo total no menor de seis masses, instituída y administrada en condiciones adecuadas al carácter de la caja a juicio de la autoridad de aplicación;
- b) Subsidio por incapacidad pagadero semanalmente, por cualesquiera enfermedades involuntarias, y desde el quinto día, cuyo monto será durante los primeros tres meses de esistencia de no menos de medio peso pro diario y de la mitad del salarie, clasificado en no menos de cinco categorías, con un máximo de dos pesos oro diarios, y de no menos de la mitad de estas sumas por otres tres meses;
- c) Subsidio de maternidad durante coho semanas igual al de incapacidad o dotación de maternidad de no menos de diem pesos oro por parto y un subsidio reducido de lactancia durante coho semanas:
- d) Subsidio por defunción, no menor de cuarente pesos oro y escalonado según categorías de salarios y seguro, pagadero a la esposa, hijos menores u otras personas dependientes.

art. 65 - El tiempo de carencia para tener derecho a las presteciones no excederá de:

Tres meses pure la amistencia médico-fermacéutica; Seis meses pura los subsidios por incapacidad y por defunción;

Diez meses para el seguro de maternidad.

Art. 66 - Sin perjuicio de las categoría: de estarios y jornales y de beneficios correlativos que se establezcon, las cotizaciones para los seguros de enfermedades y de invalides, serán graduades según la edad del socio al inscritirse, en tres clases al menos.

Art. 67 - hi la contribución de la empresa excediera del tercio del total de las cotisaciones, el excedente pouré ser destinado en todo o en parte a favorecer a los pasquirados con más baja remuneración.

cis médion e indemnización por accidentes del trobajo, deberán llever contabilidad separada de estos
benedicios y no podrá exigiras contribución alguns
por ellas a los asagurados, ni destinarse a ellas
fracción alguna de la contribución de la empresa para el seguro de enformedad, debiendo la empresassamir por separado su costo íntegro.

Las empresas y administraciones que instituyan una caja de empresa, deberán asumir el pago s
la misma de las cotizaciones de los socios activos en
los períodos de paga de su personal, con no mas de
un día de retardo y al senos entes del día seis de onda mes, pudiendo deducir de los sueldos y jornales
de los socios hasta las dos terceras partes del importe de aus respectivas cotizaciones, como máximo.

Art. 70 - No podrán sufrir descuento alguno en su sueldo o jornal los obreros y empleados que prueben, con la librete o tarjeta correspondiente, ser socio de alguns mutualidad registrada, ni podrán ser eliminados de la empresa por ese motivo.

Art. 71 - No podré rehusarse la inscripción como socio de ningún miembro del personal de la empresa por rezones de eded, pero se podrá prescribir el examen médico previo para los mayores de 45 años y rehusarse a los enfermos.

Los socios gozerên de todos los derechos que corresponden a su edad, y al monto de mus cotimaciones, como si fueran socios de una mutualidad registrada.

Art. 72 - Los ellegudos de los socios activos serán sémitidos en celidad de mocios participantes e los efectos de los incisos a) y c) del artículo 64.

Art. 73 - Los socios de una caja de empresa y mus representantes en el directorio no pueden ser objeto de represelías con motico del ejercicio de sua derechos y deberes como tales, y tienen acción de indemnisación por deños y purjuicios con ese motivo.

#### Administración

Art. 74 - La empresa o administración podrá designar al presidente de la caja y a un número de miembros del directorio proporcional a su contribución, pero nunca más de la mitad ni más de ocho miembros.

Art. 75 - La emprese deberá preporcionar gratultamente los locales necesarios para la administración de la caja, sin derecho a hacer figurar su valor locativo en el importe de su contribución.

art. 76 - Los fondos sociales serán administrades como los de mutualidades, y no podrán ser colocados en caso alguno en acciones, títulos a otras propiedades de la empresa.

Art. 77 - Si el número de socios activos excediera de cinco mil o cilos residieran en diferentes localidades, la asamblea general será aubstituída por esseblem de seccionales o por una asamblea de delegados, de acuerdo con los ertículos pertinentes, sin perjuicio, en este último caso, del derecho de las secciones de celebrar asambleas seccionales para sua acuntes locales.

Art. 78 - Sólo podrán former parte de las asombleas de delegades los elegidos libremente y por voto secreto en asambleas acccionales o en votación por correo, por los socios activos y un número de representantes de la empresa o(ningún) administración con un total de votos proporcional a su contribución, pero en ningún caso de más de la mitad que el de los delegados.

Cada delegado dispondrá de un número de votes igual de los votes con que fuera electo.

La empresa o repartición no podrá proponer candidatos, ni presionar o aconsejar a los socios por intermedio de qualesquiera empleados, ni podrás hacerlo por su cuenta los miembres del directorio mi los jefes y subjefes de acociones o servicios.

## Suspensiones y cesantias

Art. 79 - En caso de suspensión del sueldo o jornal por suspensión en el empleo, huelge o cierre, el so-cio tendrá derecho e las prestaciones que corresponden a su categoría hasta durante tres mesen de la fecha de su última cotimación.

Art. 80 - Si el socio dejere de ser ocupado en la empresa o administración, tendrá derecho a las prestaciones que correspondan durante los tres meses consecutivos a la fecha de su salida del empleo.

Si, dentro de los tres meses, el socio seliente se inscribiera en una sutualidad, registrada u otra caja de empresa, se deberá transferir a ésta la reserva matemática que le coaresponda, no pudiendo hacerse de ella deducción alguna por prestaciones recibidas.

Si por condiciones de salud o por su edad avansada, el accio saliente no fuera admitido en otra mutualidad o caja de empresa y hubiera trabajado en la empresa más de um año, tendrá derecho a continuar como socio de la respectiva caja, siempre que abone por su cuenta toda la cotimación de inferior categoría pero no podrá formar parte del directorio o comisión.

Art. 81 - La empresa es responsable subsidiarismente de todas las obligaciones contraídas por la caja, poro si el número de sus representantes en el directorio fuera inferior a la mitad, queda exenta de responsabilidad por los actos con respecto de los cuales el presidente hubiera hecho constar en acta su proteste en la reunión en que fueron resueltos.

## Disolución

art. 32 - Hay lugar a disolución de una caja de empresa por cualquiera de las causas de disolución de una mutualidad y ella queda puesta en liquidación con la extinción de la empresa.

No podrá considerarse causa de disolación ni de suspensión de los servicios de la caja una haciga o cierre, mientras la caja esté en situación de atenderlos e un número suficiente de socios contribuya con la parte de octisación a su cargo, según los estatutos aprobados.

La contribución voluntaria de los secios en caso de huelga o cierre obliga a la empresa por su parte de contribución para los mismos.

## CAPITULO IV

## DE LAS EMPREGAS DE ASISTANCIA MEDICA Y COMPARIAS DE SEGUROS POPULARES

Art. 83 - Las personas y asociaciones que, min constituir una mutualidad en el mentido de esta ley, se propongan el seguro popular, quedan exentas de las prescripciones de los capítules III y IV del Cédigo de Comercio en las partes que modifica este capítule siempre que se constituyan:

- a) Como empresa de amistencia médica, si el único seguro que practican es el de enfermedad, con o min meguro de maternidad;
- b) Como compañías de seguros populares, si practicam etros seguros populares como complementarios del seguro de enfermedad.

Art. 84 - Las empresas de asistencia médica y las compañías de asguros populares, deberán constituires co--mo sociedades anónimas, con las siguientes limitaciones:

- a) Mientras no se hubieran formado reservas equivalentes al menos al quintuplo del costo anual de
  les beneficios asumidos, según los promedios de
  les mutualidades, sus accionistas serán subsidiariamente responsables por las obligaciones contrafdas, en proporción al monto de las acciones
  suscriptas por cada uno y lo serán solidariamente
  por las mumas que no pudieran hacerse efectivas
  sobre esa base;
- b) No podrá exigirme a los asegurados que suscriban acciones, calvo que mingún accionista disponga de más de un voto, seu qual fuere el número de sus acciones;
- e) Quedan sometidas a todas las disposiciones fundamentales y de aplicación de esta ley referentes a las entidades de seguros populares.
- Art. 85 Les empreses de asistencia médica cuyos

gastos de administración no exceden del veinte por ciento del monto anual de sus prestaciones y que no repartan como dividendo, o no capitalicen en beneficio de sus accionistas o con otros fines que les prestaciones de sus seguros, utilidades de más del cinco por ciento anual del capital realizado, excluídas las reservas, serán eximidas de impuessos y patentes a los seguros y a las sociedades anónimas.

Art. 86 - No podrá elegarse, pera eximir a una entidad de seguro popular de la obligación de constituirse como empresa de saistencia médica o compañía de
seguros populares por no reunir los requisitos de una
mutualidad, el hecho de que las personas que la representen y administran o obtengan de ello beneficio
pecuniario, ni que se de alguna participación a los
assgurados en las asumbless y en la designación de
los representantes o administradores.

## CAPITULO Y

## AUTORILADES DE APLICACION

Art. 87 - Créase en el Departemento Mucional del Trabajo una sección con el nombre de Dirección de la
Mutualidad y un consejo superior con el nombre de
Consejo de la Mutualidad, los cuales serón autoridad
de inspección y ejecución a los fines de esta ley y
en la forma que ella prescribe, en la Capital Federal, en les territorios federales y en las provincias
cuyos poderes ejecutivos les confíen iguales funciones.

El Poder Ejecutivo nacional convendrá con los poderes ejecutivos provinciales, la forma en que sus cuerpos de administración coleborarán directamente con la Dirección y el Consejo de la Mutualidad, especialmente para los casos en que ellos se reserven les funciones de inspección y ejecución.

rt. 88 - Son atribuciones y deberes de la Dirección de la Mutualidad:

- a) Llevar el registro de las entidades de seguro popular.
- b) Dictaminer sobre les paticiones motivadas por esta ley.
- c) Inspeccionar regularmente as entidades de segure popular y velar por la observancia de esta ley en todas sus partes;

- d) Entablar las demendas que correspondan por infracciones a este ley o a las prescripciones cerrelativas del Código de Comercio;
- e) Informar en cada caso en que hubiere lagar a resolución del Consejo de la Mutualidad y ejecutar sua resoluciones:
- 1) Proyectar los modelos de estatutos y los reglamentos e instrucciones en aplicación de esta ley:
- g) Proporcioner gretuitements y a la mayor breveded, a las entidades de seguro populer, los antecedentes, e informes que ellas requieran pare la major organización de sus servicios e ilustrar a sus esagurados por medio de publicaciones y conferencias sobre el alcance de sus derechos y deberes:
- h) Ofrecer au mediación en les cuestiones internas que surgieren en dichas entidades;
- i) Tomar parte en las asambleas, intervenir en la deliberación en salvaguardia de la ley, y verificar el escrutinio de las elecciones.

Art. 89 - Le Dirección de la Mutualidad pedrá exigir de las entidades de seguro popular, todos los infermes necesarios al desempeño de sus funciones, incluso la remisión por correo de sus libros de registro y centebilidad, en caso de denuncias abonadas por testigos calificados.

Su personal de inspección podrá penetrar en los locales sociales, verificar los registros y la contabilidad y convocar a los eíndicos y a los directores o comisiones.

Art. 90 - El Consejo de le Mutualidad se compondrá de:

El presidente del Departemento Racional del Trabajo, quien lo presidirá;

Don vocales designados por el Poder Ejecutivo, que se hayan distinguido por trabajos sobre sutualismo, esguros o higiene social;

Tres representantes de las mutualidades registradas que scapten como socios a los argentinos,
sin requisito alguno de origen y con todos los derechos de telas;

Un representante de las mutualidades regis-

tradas que rehusen la afiliación de argentinos, si éstes lo solicitaran.

los vocales duran dos años en sus cargos y pueden ser reslectos.

El director de la matualidad a mistiré a las reuniones del consejo como apesor sin voto, y notus-

Art. 91 - Los represententes de les mutualidades registradas aerán elegidos en los congresos de la mutualidad por los delegados presentes, a cayo efecto enda
delegado tendrá un número de votos igual al promedie
de socios activos de la mutualidad que represente,
correspondiente al bienio inmediato anterior, dividide por el múmero de delegados envisos por ella al
Congreso, dentro de los que autorios el reglamento
del mismo.

Heata la celebración del primer congreso, -los representantes de la mutualidad serán designados por el Foder Ejecutivo de entre los miembros de directorios o comisiones de las mutualidades registradas.

art. 92 - Son etribuciones del Consejo de la Mutus-

- a) Cancioner modelos de estatutos y reglamentos facultetivos pera las entidades de segaro popular y nodelos de planillas de informes, estadísticas y balances, los cuales serán obligatorios para las mismas;
- b) Proponer al loder Bjequtive las medidas reglamenteries que considera convenientes a los fines de esta ley;
- c) Ejercor superintendencia sobre la dirección de la mutualidad;
- d) Mantener, a los fines de esta ley, relaciones directas con los poderes ejecutivos provinciales y sus cuerpos de administración, sin intervención de los ministerios;
- e) Convocar los congresos erdinarios de la mutualided, esf como congresos extraordimerios, mi los considera oportunos;
- f) Amesorer al Poder Ejecutivo accional y los provinciales y a las mutualidades sobre los acuntos

### emergentes de esta ley;

g) Designar un tribunal de tres árbitros que resolverá definitigamente les litigios que se le sometan en virtud de disposiciones estatutarias de determinadas mutualidades y árbitros locales que pueden fallar esos litigios en primera instancia, no obstante el carácter atbitral de su laudo.

Art. 93 - Las resoluciones del Conseje de la Mutualidad, son spelables por vía administrativa, ante el Peder Ejecutivo de la Mación y por vía judicial ante la justicia federal, dentro de los quince días de publicadas e notificadas.

Vencido este placo se tendrán por consentidas.

Art. 94 - A más tardar un año después de la sunción de la presente ley, y ulteriormente cada dos años, el Consejo de la Mutualidad convocará con tres meses de anticipación, a congreso, a las entidades de seguro popular registradas para estudiar los asuntos que sente a su consideración

El programa y reglamento del congreso que sencione el Consejo de la Kutualidad se comunicarán a las entidades participantes con una anticipanión no menor de trainte días.

Si el Concejo de la Mutualida no cumpliera con estas obligaciones en los términos señalados, pueden convocar a congreso y asumir las atribuciones respectivas une o más directorios o comisiones de mutualidades registradas cuyo total de socios activos no sea inferior a 50.000.

## CAPITULO VI

## DISPONACIONES COMPLEMENTARIAS - INFRACCIONES.

Art. 95 - Los documentos que sereditan el dereche al registro, como entided de seguro popular, en alguna de las formes que establece esta ley, así como los libros, memorias y blansoes requeridos en la práctica de sus prescripciones, son instrumento público y la anotación de datos falsos en los mismos hará incurrir en la consiguiente responsabilidad penal y civil.

art. 96 - Es infracción de esta ley toda inobservancia de sus prescripciones, ses por las entidades y personas que ella comprende e por las autoridades de inspección y ejecución y sen delitos las infracciones que tengen ese carácter de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

1.00

Son personal y solid rismente responsables de la infracción, les miembres de les cuerpes e les funcion rices a quienes la infracción fuere imputable en virtud de esta ley.

Art. 97 - Fusde entablar demenda per infracción de esta ley cuelquier asegurado en una entidad de aeguro popular, contra la respectiva entidad, y cualquier administrador o representante de una entidad, de seguro popular, contra otra entidad o sua representante a contra una autoridad de inspección o ejecución.

Art. 98 - Es delito la oferta de servicios equivalentes de hecho a una forma aprobada de seguro popular, por una o sás personas o una asociación o compañía no aprobada al efecto por la autoridad com--petente.

Ella moré reprimida con multa de um mil a diez mil pesos para cada una de las personas mesponsables, según el número de cotizantes reunidos, o en su defecto, con prisión no menor de tres meses.

En caso de reincidencia la pena será doble.

La autoridad de inspección procederá al cierra inmediato de las empresas a que se refiere este artículo.

Art. 99 - La atribución del título de sociedad o de mutualidad o de funciones de socorro por una entidad de seguro popular que no ses mutualidad registrada de acuerdo con esta ley, o el empleo de designaciones tendentes a su confusión con las mutualidades, se re rimirá con multa de quintentos a un
mil pesos para cada una de las personas responsables,
o arresto de un mes a tres meses, y el doble en caso de reincidencia.

Zrt. 100 - El empleo de agentem a sueldo o comisión, para el reclutamiento individual de cotimantes por oualquiera entidad de seguro popular, ses ella registrada o de hecho, será reprimido con multa de quinientos a un mil pesos o arrecto de uno a tres meses para cada una de las personas responsables

de diche empleo, y con multa deble y arresto no memer de tres meses en caso de reincidencia.

Los agentes incurrirán por sa parte en sulta de cien a quinientos pesos o arresto equivalente.

Re podrán considerarse agentes los socios de mutualidades registradas que den conferencias pagas de propaganda pública en favor del mutualismo e sobre asuntos correlacionados con la salud y la previmión.

Art. 101 - Cualesquiera otras infracciones serán reprimides con multa de cien a quinientos pesos pera ouda una de las personas responsables o prisión equivalente, o con la pena mayor que corresponda, si consistuyeran delito.

Art. 102 - 51 el importe de les multas no pudiere ser hecho efectivo en las personss responsables, lo seré contra los fondos de la respectiva entidad.

ert. 103 - Con el producido de las multes, se formará un fondo especial, el cual será administrado por el Consejo de la Mutualidad, con fines de propaganda en favor de la previsión mutualista y de ilustración de los socios y administradores de mutualidades.

#### Procedimiento

art. 104 - El procedimiento en las acciones em rgentes de esta ley, será el más breve y sencille que autoricen las leyes en visencia, en las partes no regidas por la presente.

art. 105 - El fello se derá en sudiencia, y siempre que lo consienten les pertes o el juez estimera suficiente lo pruebe, en la misma en que se hubiera debatido el amunto.

En los juicios no se exigirá la intervención de letrudos, a no ser para representar a una entidad en liquidación.

art. 106 - Les notificaciones se harán de oficio, dentro de las veinticustro horas y por corres con recibo de retorno cuando no se hicieran verbalmente en audiencia a los interesados.

La negativa a recibirse de una notifica-

ción será heche constar por el correc, y el amunto que la motiva será resuelto en rebeldía.

Art. 107 - Los esegurades en cualesquiera entidades de seguro popular podrén presenter sus escritos en papel simple y podrén recabar los oficios de la secretaria del Jusgado y del defensor de menores en las demandas que enteblen para hacer efectivos sus derechos como tales o como socios, o por infracción de esta ley.

No obstante, en las demandas por infrección, podrán ser condenados en todo o parte de las costas, si se probare que la demanda fué maliciosa.

## Vigencia

art. 108 - La presente ley se tendrá por equiperada a los Códigos Civil, de Comercio y Fenal y a la ley orgánica de los tribunales, en los respectivos puntos, y entrará en vigencia en todo el territorio de la hepública a los treinta días de promulgada, sin necesidad de previa reglamentación.

Disposiciones transito-

#### rias

Art. 109 - Les persones, grupos de persones o seccieciones constituídes que prectiquen algune forma de seguro popular con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán colocarse dentro de sus prescripciones en el pleso méximo de ciento ochenta días.

Los establecimientos que no lo hicieren, serán cerrados y disueltos, sea cual fuera su ourácter, y sua administradores, serán personal y solidariamente responsables, por los deños y perjuicios que con su conducta causaran a los cotizantes.

Art. 110 - 21 hecho de gozer una entidad que prectique elguna forme de seguro pepular, de personería
jurídica nacional o provincial con anteriorided a
la vigencia de esta ley, no exime de ninguna de
les obligaciones que ella impone, ni scuerda a la
entidad derecho a ser reconceida en determinado
carácter el título que hubiera sido otorgado con
dicha personería, ni impide que le sea retirada la
personería jurídica si por virtud de esta ley debiera serlo.

Art. Ill - El Poder Ejecutivo Recional, trasledará a la dirección de la mutualidad el personal de la inspección de justicia y de otros servicios de estadística que fuere necesario en squélla y dejade de serlo en las respectivas reparticiones.

Art. 112 - Comuniqueso, etcéters.

FROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS MUTUALIDADES.

## PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS MUTUALIDADES.

Presentado a la Honorable Cámoro de Liputados de la Mación, el 10 de Septiembre de 1914. y reproducido ante el mismo cuerpo legialativo, por el autor, con algunes modificaciones.-

el 23 de Agosto de 1935

Autor: Diputado Aucional Doctor ANGEL A.GIYERE

- 000 -

## TEXTO Y FURU, MERTIE DI LA ULTIKA PRESENTACION PROYECTO DE LEY

El senado y Cámbra de Diputados, etc.

## CAPITULO I

### Norman generales

Artículo lo - La prosente ley está destinade al contralor y asesoramiento de los sociedades de socorres mutuos en todo el territorio de la Mación, entendién--dose por esta denominación, las que tengan por objeto prestar todos o parte de los siguientes servicios a los socios:

- a) Asistencia médica por enfermedad, puerperie o accidente:
- b) Fensiones y submidios por enfermedad, invelides, increaciónd, vejez o Tallecimiento.

Artfoulo 2º - A los fines de esta ley se declaran igualmente comprendidas en la misma:

- a) Les mutualidades de reparticiones, patronales de fábricas y comercios;
- b) Les empreses de amistencia médica que presten teces o parte de los servicios que se establecen en el artículo 1º.

art. 3º - Créase en el Departamento Hacional del - Trebajo, una sección denominada Dirección de la

### Mutualid d, la que tendrá por misión:

- a) àl contralor y vigilancia de les sociedades de socorros sutuce;
- b) dictaminer cobre les solicitudes que se presenten sobre personerés jurídice y sobre su inscripción en el registro de la sutuslidad;
- o) Llevar un registro de inscripción de las instituciones comprendidos en la presente ley:
- d) Cuider del camplimiento execto de les disposiciones y reglamentaciones que establesce;
- e) Fincalizar las condiciones técnicas y administrativas y aprobatica balances, rubricar los libros de todas las sociedades de su jurisdicción:
- 1) Preparer les reglamentaciones pare la oplicación de osta ley y les instrucciones que sen necesaries. Proyecter modelos de estatutos, de belances, de planillas de estatione y domás elementos necesarios, para el buen vancionemiento de les sociodades;
- g) Servir de Arbitro en los conflictos entre les sociedades o entre éstes y sus socios, personal técnico y desinistrativo:
- h) actimilar la l'orcectón de nueves mutaulià edes donde no las hubiera, y la de federacionen locales o regionales para la coordinación de sus servicios, y todas equellas medides que contribuyan a difundir y a mejorar la práctica del mutualismo.

rada por una comimión honor rin compuesto del premidente del pepartemento Secional del Trabejo, el presidente del Departemento Secional del Trabejo, el presidente del Departemento Secional de Higiene, el director de la Asistencia Pública y Administración denitaria de la Capital Federal y cinco representantes
de las federaciones o sociedades mutualistas que por
su organización y actividades constituyen una garantía de seriedad. Esta comisión tendrá un carácter consultivo y dictaminará sobre las cuestiones que le sean presentadas por la Dirección de la Mutualidad.

Art. 5° - Pare que una sociadad pueda funcionar, deberá rounir los siguientes requisitos:

a) Tener personeria juridios;

1 2 1

- c) Tener un minimo de doscientos socios cotisentes:
- d) Tener en un establecisiento de crédito o en una cooperativa, un depósito equivalente a tres meses de cotisaciones de la totalidad de los socios.

Art. 6° - Toda sociedad que se constituya deberá solicitor a la dirección de la mutualidad la personería jurídica y la inscripción en el registro de la mutualidad, acompenado de los siguientes detos:

- a) Nombre, sede y fines de la sociedad; radio en que desarrollars su acción;
- b) notes de la manables constituyaya, de la que aprobó los estatutos y de la que eligió la comisión directiva;
- c) Nómina de los miembros de la comisión directiva;
- d) Lista de los socios con especificación de la edad, sexo, profesión y salerios que perciben;
- e) Copia de los estatos sociales y de los reglamentos internos:
- 1) Una información sobre les condiciones técnicas, que asseguren la potencialidad de la sociedad y desunstren se capacidad económica, pura poder satisfacer los servicios que se obliga a prestar a los socios;
- g) arancel del personal técnicos salario de los médicos, fórmulas formacéuticas, améliais biológicos, radiografías, eteéters.

Art. 75 - En los estatutos sociales deberá expreserse con charidad y precisión:

- a) Objeto de la sociedad y servicios que presta;
- b) Sondiciones de ingrese y de eliminación de los socios, cuotas que abonsa;
- c) Régimen de las asambless, forma de la elección de las autoridades, Atribuciones, derechos y deberes de las autoridades, socios y del personal técnico y administrativo. Los socios no tendrán derecho más que a un voto, siendo completamente prohibido el voto por correspondencia;
- d) No podren contener cléusules que conceden ventajes e privilegies a les iniciacores, a les directores

- o a determinados socios;
- e) No tener directores extrehos a le sociedad:
- f) Ho podrá tener por fin principal ni accesorio la propaganda política, religiosa, de nacionalidad o regioneles, ni podrá excluir por la misma causa a los que soliciten ser inscriptos como socios. Exceptuándose de esta disposición a las sociedades que existían anteriores a la promulgación de la presente leg
- g) los ingresos sociales no podrán ser destinados se cidas en el artículo lo y para cubrir los gastos de aministración;
- h) No entipular alfunula alguna restrictiva que trabe el dersoho de los socios a demandar a la sociedad ente la justicia;
- 1) Forme en que de colocarán las recervas sociales;
- i) forma de disolución de la sociedad.

Art. 20 - Juedon ser miembros de les sociedes de socorron sature tour persone seyor de cetorce añosilos menores de este esse, con la responsabilité de sus padres, talores o enque, dou. Les sujeres casadas puecen afiliares y ocupar cargo, directivos sin la venia del marido.

art. 5° - Les socied des de socorros mutuos podrán tener socios honorarios, protectores o con etras deneainaciones, para distinguir a sus benefactores, pero
esos títulos no dirán derecho para utilizar los servicios de la sociedad o para ecupar cargos directivos,
administrativos o técnicos.

Art. 10 - lers in identically contralor todo socio será proviato de una librata, que deberá contener los datos personales, los est tutos y suficiente número de páginas con sus correspondientes ossiliaros, persanot r les cuotes de agono y los servicios que recibe. Le incluirán, seada la edad y sexo de los socios, instrucciones manitarias y profilácticas sobre las engenesiados transmisibles.

ert. 11 - Folto de disposiciones controrice en los estatutos, los socios no son responsables más que hasto la successão de sua comproxisos con la sociedad.

en primera y única convocatoria, dentro de los mases de enero a marso de cada año. Las citaciones se harán per circulat, con ocho días de anticipación, y se publicarán por dos días en el diario o periódico de la localidad y, para las radicadas en la Capital Federal, en el Boletín Oficial. En las asuableas no podrán tratarse más asuatos que los establecidos en la órden del día. Es orden del día será preparada por la comisión directiva, debiendo incluirse todo asuato que sea solicitado, con quinca días de anticipación, por el 10% de los socios.

ert. 13 - Les sociedades de socorros mutuos serám administradas por une comición elegida por mayoría somoluta de votos. Mingún miembro puede ser electo por un período mayor de dos abos; podrán ser reelegibles y revocables y personal y solidariamente responsables de la gestión que realicen.

Art. 14 - Dentro del mes de enero de cada año, todu sociedad presentará a la dirección de la mutualidad y de acuerdo con los modelos que se est blescan, los balances generales y técnicos y una información estadística de la acción deserrollada durante el año anterior:

Art. 15 - En el bustace sausi deberá establecerse tien les rubres de ingresos: cuotas de socios y con tribuciones extraordingriso, donaciones, etcétera, y en el rubre de gostos: les servicies médicos, farmacedatico, partes, hospitales, sensterios, leboraterios, rios, rto. les subsidies por enfermedad, partes, vejas, fallecimiento, etcétera; les gastos de administración, les gastos varios.

art. 16 - In tod. socieded el tiempo de carencia pera tener derescho a asistencia médica no podrá ser mayor de tres asses; en partos, de nueve meses, y, para las pensiones y subsidios, de acuerdo con las condiciones técnicas y las tables que establecerá la dirección de la mutualidad.

Art. 17 - Los subsidios por enfermeded serán dierios y se pegerán por semana. Pare el pago de les pensiones o subsidios por fallecimiento, bastará una informeción susaria y la declaración escrita de los miembros de la familia de tener derecho a ellos.

Art. 18 - Tode sociedad de socorros mutuos está obli-

gade a prester la amistancia de scuerdo con lo establecido en el artículo 1º. No podrán excluir las enfermedades infectocontagicame, ni las venéreas, ni alegar de que la enfermedad ha sico adquirida por la propia culpa del socio.

art. 19 - Les cuotes de les socios deberén ser destinidas en un mínimo de 80%, para cumplir con los servictos que la ofresce; un 5% para el fondo de reserva y un 19% pero gestos de coministr ción.

Art. 20 - Los fondos socieles, ouendo slesnoen a más de 500 pesos, serán deposit dos en une caja de shorros bandaria o en una ocoperativa, beberá tener dispuible un matimad equivalente al valor de las cotisaciones percitios en el eño enterior.

Art. 21 - Les reserves soci: les, en sus tres ouertes pertes, se utilizarén en la adquisición y construcción de salfácios pera la instalación de locales, psre que servicios, consultorios, dispensarios, senstori eteác, y en la construcción de cama econósicas e higiénicas p re ser arrendadas a sus socios.

ort. 12 - Las sociedades de secorros sutues, conservando su autonomía y de samerdo con les dirroctos nes de esta ley, previs aprobación por la dirección de la matualida, posán colebrar tratados de reciprocidad; form r fade aciones, pero poder realisar en común:

- a) servicio médico y farmacéutico;
- b) subsidios y peneiones;
- c) Extensión de los servicios a los socios que osm bien definitiva o temporcimento de localidad;
- d) Compres en común;
- e) Propagande; periodicos, conferencias, confresos, etoftera, y todo lo que queda constituir un mejoresiento colectivo de les sociedades.

rt. 13 - Los socorros, pensiones, seguros y, en general, tode cum o crédito de los socios contre la sociedad por servicios establecidos en los estabutos son intransferibles e inembergables.

- Art. 24 Les sociedades de socorros mutuos gozerán en los siguientes privilegios:
- a) Letablecer u.c. Termecia interna, con exclusión de

toda venta el público; la que estará bajo el régimen y reglementaciones de la ley nacional de farmacia;

- b) La exonaración de todo impuesto macional, provincial y municipal;
- c) La interción gratuita en los bolatimas Oficial y Judicial de las publicaciones que sean exigidas · por la presenta ley;
- d) Exoneración de todo impuesto de sello en les gestiones administrativas y judiciales;
- •) Porte libre por el correo de su correspondencia e impresos:
- f) Los hospitales que dependan del Matado hospitalizarán, a precio de coato, todo enferme que miendo miembro de una sociadad lo solicita, por quenta de ésta y a la simple presentación de la libreta de socio y la órden de la sociadad;
- g) El Ministerio de Instrucción Fáblica y al Consejo Nacional de Educación facilitarán gratuitamente los salones de actos de las escuelas y colegios para las acambless y actos de las mutualidades.
- .rt. 25 Puede ser disuelta una sociadad:
- a) Por resolución de jues competente;
- b) / pedido de un socio, cuando se justifique que por la insuficiencia de los recursos se enquentre en la imposibilidad de cumplir con sua compregisos.
- c) lor resolución de la Dirección de la Mutualidade debidamenta fundada:
- d) for los socios en esembles extraordinario convocada especialmente el objeto y per mayoría de los dos tercios de los presentes.

En todo case deberá designares un liquidador, quien no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

Art. 26 - En caso de disolución de una sociedad, tienen privilegio cobre todos los créditos, las obligaciones que por los estatutos tenga la sociedad pere con sus socios. A este fin se tratará de gestionar la incorporación de los socios a otra sociedad, para que pueda continuar sua derechos y deberes o en se defecto, se le entregará una suma de dinaro a cada

socio en proporción de las cuotes abonadas.

El realizados todos los compromisos quedera un rematente de muebles o insu bles, pasarán a la Dirección de la Mutualidad con destino a los hospitales de la localidad en que actuaba la sociedad.

entrana de las obligaciones y estuviera probada la responsabilità de los directores o administradores de la socied de los directores o administradores de la socied de los occios y normedores an general podrán aeguir contra ellos los juicios a que se consideren con deracho.

inspectores a presentar les assoblecs para controler en base function miento y en cuslquier momento podré inspeccion r los locales sociales, revisar los libros y controlar el regular funcionaciento de sus actividames. Le todo ocultación de datos e informaciones falmas carán responsabilizados personalmente los miembros que lo restitarem y can igados con una multa de cien pesos casa uno.

## CALIFULC II

# le les empresas de asistencis médica

blemen para prestar todos o parte de los servicios e que se refiere el artículo 1º. cobrando a sus abonados, embecriptores o asselvadas una cuota mensal, sin que datos tengan derecho a intervenir directa e indirectamento en su dirección y administración, serás considerados como compeñías o sociadades de seguros contra la enfermed d y deberán ester organizadas de modardo con las disposiciones que establecen los ospetiales lil y vi del addigo de Comercio.

y vicilard ou function de la Kutuelio d controlard y vicilard ou functionamento, teniendo para ellas les miemes exigencies que para les mutualidades.

Art. 31 - Les creonse e instituciones e que se refiere el articulo 29, no polrén toner denominaciones ni hacer propoganda que diena lugar a que se las confunciens con les verdadense mutualidades. Comprobada esta infracción, során paibles de 1.000 pesos de multa

y al decomino de los cartales y demán elementos utilicados. In caso de reincidencia se le retirá la personería jurídica y se le clausurerá el local.

ert. 32 - Las persones que ofrezosa clandestinomente algunos de los servicios que establece el artículo 1º, simulando algunes de los organisaciones reglamentados por esta ley, serán osatigados con 1.000 pesos de multo y clausurados los locales. Si son médicos los infractores, será considerado acto de charlotenismo profesional y denuncia o al separtamento Recional de Higiene para el procedimiento correspondiente.

## CAPITULO III

## Seciedades de socorros sata patronsles

Art. 13 - Les reparticiones públicus, empresas de transporte, ferroc rriles, vapores, establecimientos industriales y comerciales que ocupen más de 200 personas, rodrán establecer pociedades internas de socorros mutuos entre su personal, y obreros, de nouerdo con las disposiciones de esta ley.

art. 34 - El dueño o director del establecimiento en al que se quie a constituir una sociedad de socorros sutuos, comunicará su propósito a la Dirección de la Eutualidad, la que enviará un representante a una reunión que deberán celebrar los obreros y empleadas o de los deleg dos de éstos de cada una de las secciones en que está dividida la empresa o establecimiento. Ofdes las opiniones y aceptada por mayoría absoluta la constitución de la sociedad, se designará una comisión mixto compuesta por el patrón o representante de él y dos delegados del personal, los que deberán dirigir los primeros trabajos y proyector - los estatutos.

Art. 35 - Están obligados a formar parte de ella todo el personel, desde el ingreso al establecimiento, sin exigírsele para ello un examen médico previo, ni gerentís de buena salud.

art. 36 - La socied d se scatendrá:

a) Con les cuotes del personal, les que écherán ser en proporción al selario que perciban. Estas cuotas serán descentadas directamente de sus haberes en la caja del establecimiento.

. . 14 ... .

- b) Con la contribución de los patrones, la que no podrá ser inferior a la mitad de la contribución del personal;
- e) Con les donneiones, contribuciones extraordinaries etc. Los jatrones estén obligados a depositar, del 1º al 15 de cada mes, las contribuciones en un banco o cooperativa.
- art. 37 Le comisión administrativa estará formada por un tercio de representantes de los patrones y dos tercios de los obreros y empleados. Si en la emprese hubieran varias secciones, éstas eligirán un delegado.

No podrá establecerse privilegios ni preferencies para determinadas personas en la distribución de los cargos.

- art. 36 En les empreses que por su extensión o por la clase de letividades que desarrollan, no pueda concurrir tode al personal a las assebleas, podrán hacerse representar por un delegado por cada 50 socios o iracción, no menos de 30 cuyo voto equivaldrá al número de votos que representa. En las localidades donde no alcance a esta cantilad, podrán enviarse los votos por correo.
- art. 39 Toda votación será secreta. Es absolutamente prohibido a los dueños, directores, capataces, hacer presión sobre los subalternos, aconsejando o indicando las actitudes e los candidates por quienes se debe votar.
- Art. 40 Fuera de la contribución que establece el srt. 36, son por cuente de los jatrones los gastos de administración y los locales necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.
- .rt. 41 El personel técnico no podré ser utilizado en otros fines que los establecidos por la sociedad, ni emples o por los patrones en beneficio propio.
- ort. 42 Los fondos sociales no podrán ser empleados en acciones, títulos o capitales de la empresa.
- rt. 43 Cuando un obrero que haya estado más de tres meses en el establecimiento, deje de former parte de 61, tendrá derecho a continuer parcibiendo los beneficios donde exista sociedad de socorros sutupa.

Si por sus condiciones de salud o por su edad avensada no fuera admitido en etra sociedad y hubiera trabajado en el establecimiento más de un año, continuará siendo socio, siempre que cumpla con sus cotizaciones, pero no podrá formar parte de la comisión salvo que ses pensionado o jubilado del establecimiento.

art. 44 - Cuando un socio justifique pertenecer a otra sociedad de socorres mutuos, la sociedad patronal se hará cargo de la obligación que date tenía y hará un tratado de reciprocidad para que no pierda sua derechoa al r tirarse del establecimiento.

Art. 45 - Los dueles o directores de un establecimiente podrán remunciar a todos los derechos que le scuerda la ley para intervenir un la sociedad, pero no podrán rehair ninguas de sus obligaciones.

Art. 46 - ha onso de que los fendos sociales no cubrieron los gestos, los patrones están obligados a hacer los adexantos necesarios.

Art. 47 - Les modiedades pet ronales podrén ser di-

- e) For cierre del establecimiento; serón considerades créditos privilegiados, les cuoses que les patrones deban a la socied d;
- b) For disminución del personal que justifique la incopacidad técnica para seguir funcionande;
- o) for faltes graves.

Art. 48 - Los p trones no podrán alegar como fuersa mayor la huelga para no der ousplinianto a estas disposiciones.

art. 49 - Comuniquese, etc.

PROYECTO DE LEY SOBRE PUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS.

## THOTHOTO DE LLY LOUNG FUNCTORALIENTO LE LAS

## ALCHI LORRE MITUALITAS -

## Presentado el 16 de septiembre de 1941 al Honorable Senaco de la Ración

## Autor: senedor nacional doctor PHANCISCO M.ALV.ALZ

#### - 000 -

bl leando y Cámara de Diput dos, etc.

orticulo le - les asociaciones que proctiques cualquies forma de accouro mutuo, además de la disposiciones comunes todas las entirades civiles, se regiran por la presente ley.

## Finalidades de las asociaciones mutualistas

- ert. 20 50 consideraren asociaciones de socorros mutuos, lac que con un propósito de protección recíproca se propon a obtener alguno o la totalidad de los fines siguientes:
- lo ropordionar a sus mismbros y a sus families, socorros que comprendan: esistencia y subsidio para los casos de enfarmedad, socidente y manternicad, medidas de prévision, curas de repo-
- 2° Crear una caja de socorros para produrar aubaidios temporarion a los ascendientes, a las viudas o a los huérfanos de los miembros que fallescan, así como también pera gastos funererios:
- 30 Constituir ensiones y subsidior para la veles.

  In invalidar y la desocupación;
  - 40 Constituir o contratar subsidios para el caso de fallecimiento de sus miembros en favor de los beneficiarios instituídos especialmente por éstos:
  - 50 Establecer servicios profesionales en beneficio de sus miembros;
  - 60 Frest r cualquier otro socorro complementario

- de los enumerados y que tengen la naturaleza y osracterísticas de éstos.
- 60 Mectuar préstamos a sus acociados, pudiendo en tal caso, aceptar de éstes depósitos en caja de ahorros:

# Reglementación de los servicios

Art. 3º - Los servicios que practiquem las asociaciones de socorros mutuos, se sjustarán a las condiciones técnicas que al efecto fijen las reglementaciones
que se dicton, de acue do a las normas que para cada
categoría de socorros establesca el Foder Ejecutivo,
por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción de Eública.

Est a reglamentaciones establecerán el número mínimo de nacciados requeridos pera practicar
— cada uno de los servicios que se mencionan en el
artículo asterior, así como los límites de los socorros que se acuerdo naccione bases matemáticas adecuadas de scuerdo con la tasa de cotimeción y semás modelidades inher ntes a los fundamentos de mutualidad
ajustados y los principios de la tonica actuarial.

Art. 4º - Los servicios de asistencia médica y formacéution deserán ser organizados y administrados en condiciones astisfactorias, según las a reas que al respecto se fijen con intervención del Departamento Socional de Higiene y sólo podrán hao r uso de los mismos los asociados con una antigüedad mayor de seis meses.

corros mutuos a prestar sin límite de antigüedad alguna, los servicios de profilaxie social que presoribe la ley núm ro 12.331 y saistencia médica y farmacéutica en los casos de embaraco y parto.

# Requisites para cenetituir

Art. 5° - Fare que une entidad pueda ser reconocida y funcionar como persona jurídice, deberá tener un mínimo de veinte asociados y acompeñar los siguien-

#### tes recaudos:

- le Copis del actu de constitución de la secciación;
- 2 Retatutos con la copia del sota de la sambles que los aprobé.
- 3º Mómine de asociados, con la especificación de eded, sexo, nacionalid d, estado civil, profesión y domicilio de los mismos:
- 40 Mómine de los miembros de la comisión directiva, comisión revisors de cuentas y otros órganos sociales que se hayan determinado en el estetuto;
- 50 Justificación del putrimonio;
- 6° Copia de los reglementos sobre prestación de servicios y de las actas de las asamblems que los hayan sancionado.

### DE LOS ESTATUTOS

#### Disposiciones que deben

#### contener

- Art. 6º Los estitutos deberán contener:
- 1° El nombre que deberé ser tomido del objeto nocial, a cuyo efecto formerén perte integrante del mismo las palabras: socorro mutuo, mutualista, protección recíproca, u etro aditamento similar.

Deserá ester redectado en idioma nacional, siendo inadmisible adoptar chalquier vocablo que implique una determinada orienteción política o religiosa;

- 20 Domicilio legal y fines sociales;
- 3º Las condiciones de admisión y exclusión de los socios, según las estegorías que al efecto se establezcan:
- 4" Las obligaciones y derechos de los socios, con relación a cada una de las categorías previstas:
- 5º La composición de los órganos de dirección y fiscultución. El múmero de administradores y fisculturadores, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;

- 6º Régimen de les asambles ordinarias y extraordingriss y les condiciones requerides para el ejercicio del derecho del voto;
- 7º La fecha de clausura de los ejercicios seciales;
- 8. El monto de las cotisaciones de los asociados o forma de determinar las mismas; la constitución e inversión de las pravisiones y reservas a cada cotegoría de socorro, de scuerdo con las normas que fije el Poder Ejecutivo en las reglamentaciones respectivas; la forma de edministrar los fondos y el destino a darle a los sobrantes que puedan resultar del ejercicio financiero;
- 90 Las condiciones pers le disclución de la secciación y su liquidación, que deberá efectuarse con la intervención de la Inspección General de Justicia. Llegado ese caso y una vez pagadas las deudes, el sobrente se destinerá a beneficio de la Asistencia Pública o Sala de Primeros Auxilios del domicilio legal de la entidad disuelta.

#### De los asociados

ingreso de los socios, relacionadas con la honorabilidad, profesión, oficio o empleo, edad, sexo, salud u otras circunstancias que no sfacten los principios básicos de la mutualidad. No se podrá negar el ingreso a las personas que reunan las condiciones exigidas por el estatuto, ni prohibir o limitar el de los argentinos, ni colocar a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad, ni incluir disposiciones restrictivas de la n-cionalización de extramjeros.

## Categorias

rt. 8° - Podrán establecerse las siguientes cutegorías de socios: sotivos, participantes y honorarios. Se considerarán activos, aquellos que pagan les cotisaciones establecidas y gosan de los beneficios sociales y del derecho de votar en las asambless y ser elegidos para integrar los órganos previatos en los estatutos. Son participantes, los que raciben total o presalmente los beneficios del socorro autuo y no gosen del serecho de votar y ser elegidos para los cargos sociales. Tueden admitirse como socios de esta categoría los miembros de las familias del socio "activo" y "honorario", a solicitud del propio socio, los menores de menos de dieciocho eños y las demás personas que reunan las conciciones de admisión exigidas en el estatuto.

Son "honorarios", aquellos a quienes los estatutos reconocen en este carácter, ya sean en etención a determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la asociación, o por contribair con las cotizaciones fijadas para esta categoria. Estos socios no tienen derecho a recibir los beneficios correspondientes a los "activos" o "participantes". pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de pabas detegorios en los casos en que lo soliciten y cumplen con les obligaciones impaestas a aquillam. Cuando los socios "honorarios" deban satisfacer cotisaciones periódicas cuyo monto no sea inferior a las impuestas a los setivos, puede scordárseles el derecho de votar en les asableas y ser elegidos para los corgos sociales.

Fodrán establacerse dentro de las categorías enunciadas, las distinciones que se conceptúes
convenientes, de souerdo con las características de
dada esociación, siempre que tales distinciones no
alteren los principios esenciales de la sutualidad.

## Exclusión

- irt. 9° Los succisdos centrán en su carécter de tales por fallecimiento, renuncia, exclusión o expulsión. La asociación no podrá separar a un asociado sine por causas expresemente previstas en el estatuto, las causas de expulsión o separación, no podrán ser sino las siguientes.
- 10 Faltur al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos aprobados.
- 2º Observer une conducta inmoral;
- 3º Ember commitido actos graves tendentes a obtener un beneficio económico en perjuicio de la asociación;

4° - Hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes en su semo u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales:

- 5º Adeud r tres mens-alidades, si el estatuto no estableciera un plazo menor. En este caso la comisión directiva queda obligada a notificar por carta certificada la morosidad el asociado afectado, con dies días de anticipación a la fecha en que será eliminado;
- 6º Heber sido declarado por la junta prevista en el presente artículo crónico o afe tado de una enfarmedad no ourable, cuya iniciación repute el dictámen respectivo a una época anterior a la fecha de su ingreso.

Deverá reconocerse e los socios expulsados por el órgeno directivo, por causales que derives
de aprecieciones formuladas por éste scerca de su conducto, el derecho de apelar ante la primera asambles
que se celebre, pudiendo aquellos participar de las
mismas al solo efecto de hacer su defenas.

Los estatutos deberán establecer la formación de tribunales integrados per peritos en la seteria, para considerar las cuestiones que se relacionen con la aplicación de medidos determinadas por rasones de salud.

## Igualdad de derechos

Art. 10 - Debe acordarse a los socios, dentro de las categorías establecidas en el estatuto, iguales derechos.

Cuando se establezos una quota de entreda, no podrá elevérsels a título de compensación por les reservas acciales.

## Limite estatutario, interese

art. 11 - Re podrá ponerse límite estatutario al número de asociados, no concederse ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, ni remunerar con comisión o en otra forma, a quien aporte nuevos asociados. Cuando se efectúan préstamos en dinero a los asociados, no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, sums alguna que reduzos le cantidad efectiva prestada, a menos del monto nominal del prestamo, salvo el descuento por al pago de intercasa si esí se hubiera establecido, al interés no podrá exceder del uno por ciento de la tama efectiva cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del prestamo.

Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario sin recargo de intereses.

## ADMINISTRUCION Y DAG. NO SE PISCALIZACION

Condiciones peru su electó dursción de mandato. Incompatibilidad

/rt. 12 - La administración estará a cargo de un ouerpo colegiado integrado por lo menos por ciaco mienbros. Hebrá además un órgano de fiscalización compuesto por uno o afa miembros. Los estatutos podrán
prever la existencia de otros órganos sociales, estableciendo en tal caso sua atribuciones y forms de
actuación.

Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto,
sueldo o ventaja alguna. Al mandato de los mismos no
pourá exceder de tres años y será revocable en cualquier momento, sin que ses admisible imponer restriociones al ejercicio de este de recho.

En los cases a que se refiere el artículo 18, es incompatible el cargo de delegado a las assabless, con el de miembro del órgano directive central.

# Organo de fiscalisación, atribuciones y deberes

- Art. 13 El óvgeno de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deceres:
- lo Examiner los libros y doquestos de la asociación, por lo menos cude tres meses;

- 2º Amintir a las semiones del órgano directivo cum do lo estime conveniente;
- 3º Fiscalizar le administración, comprobado frequentamente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- 4° Verificer el complimiento de les leyes, estatuto y reglementos, en especial en lo faferente a los derechos de los secios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- 5° Licteminar sobre la memoria, inventario, balence y cuenta de gastos y recursos, presentados por el órgano directivo;
- 6º Convocar a asembles ordinaria cuando omitiere hacerlo el órgano directivo:
- 7º Colicitar la convocatoria de amambleda extraordincria cuando lo juague necesario, poniendo los entecedentes que fundamenten su pedido, en conocimiento de la oficina de fisculización respectiva, cuando se negare a acceder a ello el órgano directivo;
- 8º Vigilar les operaciones de liquidación de la asociación.

El órgeno de fiscelización ouidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezes la regularidad de la administración social.

## EJERCICIO SOCIAL Y COSTABILIDAD

Duración del ejercicio económico y condiciones para llevar la contabilidad - Fórmula y bases de los

#### balances

rt. 14 - El ejercicio social no podrá exceder de un año. Los balances que se practiquen deberán ajustares a las fórmulas y bases que apruebe el Finisterio de Justicia e Instrucción Pública. La contabilidad social se condicionerá a las mencionedas fórmulas y bases, debiendo llevarse quentas independientes de cada socorro que se practique.

Los libros que deberán lleverse obligaterismente, serán determinados por el Poder Ejecutivo necional y rubricados por la Oficina de fiscalisación respective o el jues de peg de le localidad.

lublicación del balance y cuenta de gastos y recursos en el Boletín oficial.

Art. 15 - Toda a sociación mutualista, deberá publicar en el Boletín Oficiel antes de convocada la asamblea, el balance general y cuenta de gastos y recursos, los que llevarán el dictázen del órgano fiscalizador.

## DE LOS ASLIBLEAS

## Ordinarie .

Art. 16 - Las asambleas ordinarias tendrás lugar una vez por año, dentro de los primeros oustro meses posteriores a la clausura del ejercicio anterior y en ellas se deberá:

- 1º Consider: r los inventarios, balances, cuentas de gastos y recursos y memoria presentados por el órgano directivo y los informes del órgano de fiscalisación;
- 2º Nombrur en au chao los administradores y fiscalimadores que deben reemplamar los cesantes e integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- 3º Tratur cualquier etro amunto incluído en la convocatoria.

#### Extruordinarina

Art. 17 - Las seambles extraordinarias seria convecadas siempre que el órgano directivo lo juaguen nocasario, o cuando lo soliciten, el órgano de fiscalización o el diez por ciento de los socios con derecho
a voto, si el estatuto no exigiere una cantidad menor.
Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un tórmino que no exceda de treinta días y si ho se tomase
en consideración la solicitud, o se la negase infundadasonte, a juicio de la oficina fiscalizadora respectiva, ésta despuéa de recibida la denuncia correspondichte, intimará a las autoridades sociales para que
efectúen la convocatoria dentro del tóraino de tres
días, si esta convocatoria no se realizare, la oficina de fiscalización respectiva la practicará por

ef, haciendo los gestos necesarios por ouenta de la asociación. La oficina de fiscalización respectiva podrá asisismo, convocar a asemblea extraordinaria quas do causas graves que afecten la organización y funcionamiento de la asociación, hicieran indispensable esta medida, para asegurar la consecución de los fines sociales.

## bel delegade y seccionales

rt. 18 - Las entidades que tengan socios en el territorio de la mapública, podrén disponer la celebración de assablece bisnusles, en lugar de les prescriptas en el artículo 16, siempre que en el esta u to se emtablezos la cresción de seccionales y los socios de det a consideren unuelmente los documentos determinados en el artículo 16, inciso 1º, los que serán resitidos por le junta directiva central, dentro de les noventa dias de cerrado el ejercicio, para que las seccionales los consideren en el plazo establecido en el ertículo 16 precitado. Les resoluciones adeptsdes por les seccionales serán transcriptes en libros de actas rubricados al efecto y comunicadas a la jun ta directiva central y a la oficina de fiscalización respectiva, para ser tenidas en cuenta en el momento de celebrarse la asemblea bisnual de delegados.

Las sociaciones con más de 2.000 socies con derecho a voto, pueden disponer en sus estatutos el resmilaro de la aspublea anual de socios por la assublea de delegados, elegidos directamente por los socios, soptándose al efecto disposiciones reglamenterias adecuados.

#### Forma de convocarlas

rt. 19 - Sin perjaicio de las demás formalidades que requieren los estatutos, las asembleas se convocarán por circulares remitidas el domicilio de los socios y aviso publicado en el Boletín Oficial, con dies días de anticipación. So podrán considerarse asuntos no incluídos en la convocatoria.

### Documentos e remitiras a los esociados

Art. 20 - Con la anticipación requerida por el art. 19, para la convocatoria de las asambleas ordinarias, deberá remitirse a los socios: la memoria, balance ganeral, cuenta de gastos y recursos e informe del érgano de fiscalización. En la memoria deberá incluirse como parte integrante de la misma las planillas establecidas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Idblica, respecto a cade uno de los socorros que se practiquen.

in los cusos en que se somete e la consideración de la sambles, reformes al estatuto o reglamentos, se remitirá a los socies el proyecto de los mismos con la anticipación indicada precedentemente.

Fadron de asociados - Antigüedad para intervenir en las asembleas.

art. 21 - le formularé un padrón de los socios en condiciones de intervenir en las amambleas, el que seré puesto a la libre inspección de los mismos al iniciarse la convocatoria respectiva.

Los socios que no tengan por lo menos un eño de antigüedad en la asociación, no pourán participar de las asembleas ordinarios.

En los casos de asembleas extraordinarias, ca requerirá la intigüedad determinada en el estatuto.

## Ludrum

leven sea cual fuere el número de socios concurrenten, una hora después de la fijade en la convocatoria
si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los
socios. En los casos de reformas a los estatutos y a
los reglamentos de servicios sociales, se requiere
en primera convocatoria la presencia de asociados
que representan la mitad más uno del total de socios
con derecho a voto y en segunda convocatoria que se
celabrará dentro de los trainta días subsiguientes
con la presencia de no menos el 10% de los asociados
con derecho a voto. Los asociados deberán participar
paraenalmente de las asambleas, no siendo admisible
el voto por poder.

Resoluciones de las assabless - Voto secreto

art. 23 - Les resoluciones de les asembless se sdopterda por anyorfe de la situd, mes uno de los socios presentes, si no se exigiera una proporción mayor. En les elecciones se adoptará el sistema del voto secrete y se determinará en el estatuto la reglamentación sobre oficialización de listas y condiciones para ser elector y elegido.

Mingún socio podrá tener más de un voto.
Los miembros de los órgenos directivos y de fineslireción no podrán voter sobre los sauntos relacionsdos pon su gentión.

MUTURAL CONTRIBUTIONS FOR SMIRACONAL - MUTURALES CONTRIBUTES ON THE STATE STATES OF SMILE DOD DEL ESTADO.

#### Disposiciones

Art. 24 - Les sacciaciones de socorros mutuos constituídas por los establecimientos comerciales en coopercoión con sus empleados y obreros, y en beneficio exclusivo de esos empleados y obreros, se regirán por las disposiciones de esta ley.

Perticipación del patrono en las assableas y órganos directivos.

ort. 25 - La sacciación y cada uno de los sectos en el cardoter de teles, estarán en situación de absolute independencia con relación a la empresa. la que no podré interveni: en le miministración y fiscalisación de aquélla, sino en el cerécter de esociado. : los efectos de la constitución de la amamblea y de la votación en las mismas, podré consider rue a la empresa, equivalente a un número de socios proporcional a su contribución, sin que puedan exceder los derechos, que en tal sentido se le reconozoan. del veinte por ciento del número de socios presentes. lours, asimismo, reconocerse a la empresa el derecho de inte, rer los órganos directivos y de fis-Calización, por medio de sus representantes, pero el número de éstos, no podré exceder és la quinta parte del total de los mismbros que compongan diche cuerto.

Cuando la empresa participe de las asambless, o forme parte de los órganos directivos, las resoluciones deberán per tomadas por votación sucreta en todos los casos.

Satas disposiciones serán aplicables a les sutualidades constituídes por personal de las instituciones del Estado.

FULLOW - RECIPACCIDAD - CONVENICS.

#### Fusi6n

art. 26 - Dos o más saccisciones de socorros mutuos podrán fusionarse entre sí, sausiendo en común al activo y praivo de cada una por resolución de las asam blesa respectivas y la sanción por éstas de los nuevos estatutos sociales, siempre que del estudio que practique la oficina de fiscalización respectiva, de los antecedentes de la operación y las bases propuestas para ene fin, resulte que no se irroguen perjuicios a los socios existentes y que la modalidad adoptada permitirá cumplir con mayor eficacia las finalidades de o rácter mutualista de squéllas.

#### Convenios - Federaciones

Art. 27 - Dos o mas asociaciones de secorros mutuos de la misma o de distinta localidad, pedrán celebrar conventas reciprocidad, con objeto de propender en común a la prosecución de sua fines, mediante la mejora y abaratamiento de sua servicios de asistencia y previsión, y el otorgamiento de facilidades a cua socios para beneficiarse con fatas. Estos convenios deberán ser someticos a la aprobación de la oficina de fiscalización respectivo.

Cuando les convenios de reciprocidad determinen la constitución de federaciones entre asociados de socorros mutuos, les será reconocido a aquéllas el carácter de persona jurídica, cuando a juicio del Foder Ejecutivo, su organización y bases de funcionamiento, armonican con los principios esenciales de la mutualidad, y tiendan a satisfacer con la mayor amplitud su cumplimiento.

Un les federaciones, cada asociación afiliada, tendrá derecho a un voto.

#### FOR SHIP DEL MUTURLISMO

art. 28 - Le Inspección General de Justicia, en el ejercicio de las funciones que le confiere este ley, orientará su notusción en el sentido de efigurar los

principios básicos del mutualismo, y el efectivo deserrollo de las esociaciones de socorros mutuos.

Sin perjuicio de los demás medios conducentes a la objención de esta finalidad, son sus deberes:

- lo somentar les iniciatives particulares para la formación de asociaciones de socorros matuos, mediante la difusión de sus ventajas de orden individual y social:
- 2º Ficilitar modelos de estatutos y regismentos para los diversos cluses de asociaciones;
- 3° Antudiar el movimiento de las idema mutualistas y su evolución, y difundir el conocimiento de las formas que mejor ermonicen con las características de nuestro país;
- 4º Coordinar au acción con las diversas reporticiones que ejerran jurisdicción sobre las asociaciones de socorros mutuos para determinar soluciones encaminadas a facilitar a éstas los trámites administrativos.

## COMITE CONSUNTIVO

# Integración

- ort. 29 Créase un comité consultivo integrado:
- lo Por el inspector general de Justicia, que será su presidente;
- 2" Por dos funcionerios de la Inspección General de Justicia, designados por ésta;
- 3º For cinco delegados designados por el Poder Ejecutivo N cional:
- 4º lor diez delegados representantes de las esocimciones de socorros mutuos, los que serán designados por las mismos, en la forma que la Inspección General de Justicia, determine, dando representación e las entidades de la Capital Federal, provincias y territorios macionales.

Habré además, diez suplentes para integrar en el órden de su elección el comité consultivo, en los casos de ausencia, impedimento o incompatibilidad de los titulares.

## buración

/rt. 30 - Los cargos del comité consultivo serán ad honorem, sus miembres durarán tres sños, pudiende ser reelegidos.

#### gunciones'

Art. 31 - 11 comité consultive se reuniré cuando le conceptée necesario el presidente o le soliciten ous-tro de sus miembros.

Les funciones del comité consultivo son les de assert sobre todas les cuestiones de orden general que se susciten con motivo de les aplicaciones de la presente ley y reglementaciones que se dictaren, y formular sugestiones tendentes a perfeccioner el régimen concerniente al funcionomiento de les asociaciones de socorros mutuos.

beliberará con la presencia de por lo menos seis de sas miembros, incluído el presidente y sus opiniones se formularán por mayoría de votos.

El presidente tendrá voto en lus mismas y un segundo voto en caso de empate.

# MISPONICIONAS GINALLES

# rersonalidad juridiou

Art. 32 - La personalidad jurídica será acordada o retirada por el Poder Djecutivo Bacional o Provincial, según el caso. A los efectos de la sconomía de esta ley y de la armónica aplicación de sus disposiciones dentro del territorio de la República, los gobiernos de provincias requerirán informes de la Enspección General de Justicia de la Nación, la que tendrá a su cargo el contralor público de los servicios sociales efectuados en cumplimiento de las disposiciones estatutarias, así como los de estadística e información.

ha Inspección General de Justicia de la Reción lleverá un registro especial, en el que deberán inscribirse todas las entidades mutualistes, una vez que les ses acordada la personería jurídica. En dicho registro se anotarán las fechas de concesión de la personalidad jurídica y de la aprobación de los regissentos sobre prestación de servicios, naí

como tembién las alteraciones que hayan sufrido los es tatutos y reglamentos.

Pluso para el cumplimiento

# de la ley

Art. 33 - Las esociaciones que actualmente funcionen con el caracter de mutualidades, deberán dentro del término de un año a contar de la feche de la aprobación de los reglamentos que se mencionan en el artículo 3º, someteres al régimen de la presente ley, bajo advertencia de considerarse su situ ción de conformatidad con lo que determina el artículo 40. Las instituciones que no tengan personalidad jurídica deberán requerirla dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, so pena de aplicarse las penalidades incuisadas on la misma.

### Simbolom - Idiomas

Art. 34 - Las asociaciones deben redactar todos sus actos exclusivamente en idioma castellano y no podrán tener ni utilia r otro distintivo de nacionalidad que los consegrados por el Estado, ni adoptar enceñas, uniformes o afmbolos que singularicen partidos o ascoisciones extranjeros, ni recibir del exterior ni de gobiernos extranjeros subvenciones o donaciones sin el previo conocisiento y autorización del Foder Ejecutivo Nacional, bajo yena de serie retirada la personería jurídios.

### Inmuebles

Art. 35 - La adquisición y venta de insuebles o gravámen alguno sobre los mismos, sólo porrá efectuarse en asamblas general con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes.

#### Subsidio del Estedo

art. 36 - 11 Poder Ejecutivo de la Mación aportará para cada una de las entidades que presten los servicios indicados en los puntos uno, dos y tres del artículo 2º, un subsidio del treinta por ciento anual sobre el total de los gastos invertidos por ese concepto, para per aplicado a la atención de los mismos servicios, el que se determinará por el balance general corresponámente al ditimo ejercicio aprobado

por la asemblea de asocisõos, sin perjuicio de las comprobaciones que se podrán efectuer en los libros respectivos.

Le inspección General de Julticia de la Meción informaté en cuda caso si la entidad se encuentra en condiciones de gozar del subsidio que se determina en el presente artículo.

a las entidades que obtengan durante un ejercicio financiero, subsidios otorgados por gobiernos
de provincias o sunacipios, así como cualquier otra
entrada que no sea la proveniente de las cuotas de
asociados y centas, les será retajado del porcentaje
establecido, la suna obtenida por e sos ingresos.

# Exención de impuestos y tasa

art. 37 - quedan exce, tuadas del pago de todo impuesto y taba las entidades comprendidas dentro de la presente ley.

## Fublicaciones oficiales

ert. 38 - Les publicaciones que reslicen les entidedes mutuelistes en los órganos oficiales del Estado, abonarán el diez por ciento de la terifa en vijencia.

# Tama de inspección

Art. 39 - A los efectos de los gastos que demande el cumplimiento del artículo 32, se retendrá una suma no mayor del cuatro por ciento del subsidio que corresponda anuelmente a cada institución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente en la cuenta especial inspección General de Justicia, Sección Mutualidades.

Prohibición denominación-"mutualismo" etoétera.

art. 40 - - ueda prohibido el uso de las expresiones "socorro autuo", "mutualismo", "protección reofproca", "previsión social", u otro aditamento similar en el nombre de cualquier sociedad o empresa que no esté constituída de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Le violación de esta prohibición sera penade con multas de cincuente pesos moneda nacional hasta mil penos de igual moneda, para cada uno de sus mismetros componentes y la clausura de sus oficinas hasta tanto regularicen su situación. Los multas impuestas pasarán a beneficio de la Asistencia Fública o male de primeros auxilios de la localidad.

## Juegos de azar

Art. 41 - queda terminantemente prohibido toda clase de juegos de naipes, o de axar bajo la pena de ser intervenida la institución, y de aplicarse a los responsables, las jenalidades establecidas en el artículo 301 del Código Fenal, cuya disposición se tiene por reproducida en la presente ley. Los miembros de comisión directiva, gerentes y revisores de cuentas, quedarán inhabilitados para actuar en entidades con personalidad jurídica, por el término de cinco años una ves aplicada la penalidad establecida precedentemente.

Pacultad del l'oder bjecutivo para reglamentar la Ley.

art. 42 - Al Poder ajecutivo nacional, por intermedio del ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que- de facultado para replamentar la presente ley, quedan-do derogadas todas las disposiciones que se opongen al cumplimiento de la misma.

Art. 43 - Comuniquese, etc.

ANEXO

DUGRETUS

ASOCIACIONES DI SOCCHACE MUTUCE

## ABOCIACIONES DE SCOCRECE MUTURE

DECRRTO RIGINIZATE, RIO DEL TODER ZUDCUTIVO DE LA RECION.

3.320 - 248. Expte. Nº 2.571.

Buenos Aires, abril 29 de 1938

Visto el proyecto de reglementación para asociaciones de socorros mutuos, que ha preparado la Inspección beneral de Justicia,

Considerande:

que en razón del objeto que se proponen les organizaciones para socorros sutuos, realizan una obre social que el Satedo debe fomentar.

que la evolución de las caociaciones de socorros mutuon que se hallan sometidas al contralor de la Inspección General de Justicia, reflejada por las estadísticas que compila anualmente la mencionada repartición, requiere que el gobierno se precoupe de dictar normas que presidan la organización y el funcionamiento de seas enticades;

Que la aplicación de este reglamento permitirá al Poder Ajecutivo proponer, oportunamente, un régimen legal para estas asociaciones, abonado por una experiencia que asegurará el mayor noierto en las soluciones legales:

cor ello y por los fundementos con que la Inspección General de Justicia acompaña el proyecto.

IL THE LIBERTY OF LA RECTION , RECENTINA

#### DECRLTA:

Artículo 1º - Las asociaciones de socorros sutuos, adenás de las disposiciones comunes a todes las asociaciones civiles, se regirán por el presente decreto reglementario. Quedan sujetas a este reglemento, todas las asociaciones reconocidas en el derácter de personas jurídicas que practiques ousiquier forms de socorro sutuo, sunque ello constit ys un fin accesorio.

Art. 29 - Se considerard asociaciones de socorros sutubs, las que con un propósito de protección recíproca, se proponan obtener alguno o la totalidad de los fines siguientes:

- lo Proporcionar a sus miembros y a sus familias socorros que comprandana amistencia y subsidio para los casos de enfermedad, mocidentes y maternidad: medidas de previsión, ouras de reposo y manutanción de enfermo...
- 2° Orest una Caja de socotro para produtar subsicios temporatios a los ascendientes, a las viadas o a los huérfanos de los miembros que fallescan, así como también para gustos funeracios;
- 3° Constituir pensiones y subsidios para le vejez. Le invalides y la desocupación:
- 4º Constituir o contrater aubaidios para el caso de fallecimiento de sus miembros en favor de los beneficiarios instituídos especialmente por éstos.
- 5º Establecer servicios profesionales en beneficio de sus miembros;
- 6º Prestor custouier otro socorro complementario de les enume ados y que tengan la naturalesa y características le fatos.

art. 30 - Los servicios que prectiquen las asociaciones de secorros autues se glustarán a las condiciones técnicas que al efecto fijen les reglamentaciones que se dicton de acuerdo a las normas que para cada categoría de socorros formule la Inspección General de Justicis, con intervención del comité consultivo m que se refiere el artículo 34. Estam reglamenteciones determinarán el número mínimo de asociados requerido para practicar coda uno de los servicios que se mencionan en el artículo anterior, amí como los limites de los socorros que se seperden sobre bases metemáticas adecuedas, de acuerdo con las tasen de cotización y demás modelidades inherentes a los fundamentos de mutualidad ajustados a los principios de la técnica actuarial. Asimismo se determinerén lus condiciones en que se podrán funcioner las asociaciones que no tengan por finalidad exclusiva el socorro mutuo y operen sobre bases empiricas no sujetas a comprobaciones rigurosas.

Art. 4° - Los servicios de Laistencia médica y farmacéntica, deberán ser organisados y administrados en condiciones satisfactorias, según las normas que al respecto se fijen con intervención del Departomento A cional de Higiene. Es obligatorio para todas les esociceiones que practiquem estos socorros la prestación de los servicios de profilexia social que prescribe la ley número 12.331. Tempoco podrá negarso asistencia médica y farmacéutica en los casos de parto.

Art. 50 - Les esociaciones us socorros mutuos que se organicen y funcionen con sujeción a lus normas de este Reglemento y les disposiciones que en su cumilimiento se dicten, gozerén de los beneficios que determinan las leyes números 11.582 y 12.209. No serán consideradas, a este efecto, como asociaciones de secorros mutuos ni autorizadas a usar esta denominación, las que, no obstante resligar servicios de ospréter mutualiste, de souerdo con la enunciación del artículo 20, no se nallen organizadas de conformidad con las disposiciones de este decreto ni los socorros que proctiquen se ajusten a las reglementaciones nes respectivos.

## DA LOU ACT, TUTOS

- Art. 60 Los estatutos deterán contener:
- 1. 31 nomb e, domicilio legal y fines sociales;
- 2º Les condiciones de admisión y exclusión de los accios, según las categorías que al efecto se establezcan;
- 3º las obli, sciones y derechos de los socios con relición a cado una de las categorías previstas:
- 4º La composición de los órganos de dirección y fiscalización. Al número de administradores y fiscalizadores, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- 5° Régimen de les sambless ordinaries y extraordinerias y les condiciones requerides para el elercicio del derecho de voto;
- 60 La feche Le clausura de los ejercicios sociales;
- 7º al monto de las cotisaciones de los asociados, o forma de determinar las mismas; la constitución de las reservas e inversión de éstas y el destino de las utilidades o sobrantes que puedan resultar;
- 8º Les condiciones para la disolución de la aso-

cisción y su liquidación, y el destino a darse a los bienes sociales.

Art. 7° - hl nombre cocial deberá expreser claremente les finalidades de carácter mutualists de la sociación, a cuyo efecto formarán perte integrante del mismo, las palabras "Docorro mutuo", "Protección reofproca" u otro aditamento similar. Debe estar medactado en idioma nacional, pudiendo complementársele con su traducción a un idioma extranjero.

Art. 8° - Se podrán establecer condiciones pora el ingreso de los socios relacionados con la honorabilidad, profesión, oficio o empleo, nacionalidad, con la limitación que se indica, con respecto a los argentinos, edad, sexo, salud u otra circunstancia que no afecte, a juicio de la laspección General de Justicia, los principios básicos de la mutualidad. No se podrá negar el ingreso a las personas que reuna las condiciones exigidas por el estabuto, ni prohibir o limitar el de los argentinos, ni colocar a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad, ni incluir disposiciones restrictivas de la nacionalización de extranjaros.

art. 9° - Los asociados cesarés en eu carácter de tales por fallecimiento, renuncia, exclusión o expulsión. La asociación no podré separar a un asociación sino por causas expresamente previstas en el estato. Las causas de expulsión no podrán ser sino los siguientes:

- a) helter al complimiento de las obligaciones impuestas por los est tutos o reglamentos aprobados;
- b) Observer una conducta insoral;
- o) Haber cometido actos graves de deshouestidad o enganar a la acociación pera obtener un beneficio económico a costa de ella;
- d) Hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notirismente parjudicial a losintereses sociales;
- e) Haber perdido los condiciones requeridas en los estatos pero ser asociado.

per el órgano directivo, por esusales que derivan

de apreciaciones formuladas por éste acerca de su conducta, el derecho de apelar de este annoión ante la primera acamblea o ante el tribanal especial que los estitutos organices a ese fin.

Art. 10 - Debe scordarde a les secies dentre de las categories establecidas en el artículo miguiente, iguales derechos, sin que sen samisible etra distinción que la que resulte de la diversidad de octisaciones pagadas por ellos.

ert. 11 - Podrán establecerse las siguientes estemerées de socios: "Activos" "Enticipantes" y "Renorsrios".

pagam las cotisaciones establecidas y gosan de les beneficios sociales y del derecho de votar en las asambleas y ser elegidos para integrar los órganos previatos en los estatutos.

Son "participantes", los que reciben total e parcialmente los beneficios del secorro mutuo y se gosan del deracho de voter y ser elegidos para los cargos sociales. Fueden admitirse como socios de esta estegorfa, los miembros de la familia del socio activo u honomario a solicitud del propio socio, los memores de menos de dicciocho años y las demás personas que reunan las condiciones de admisión exigidas en el estatuto.

Son "henoratios" aquellos a quienes los estatutes reconocen es este carácter, ya ses es atención a determinadas condiciones personales o por donaciones efectuades a la asociación por contribuir con les cotimeciones fijades para este categoría. Estos socios no tienes derecho a recibir les beneficios correspondientes a los "activos" o "participantes". pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar sa adminión en cualquiere de embes categorías en los casos en que lo solicites y cumplon con les obligaciones impuestas a aquellas. Cuando los socios hogerarios deban entisfacer cotimaciones periódicas suys monto no sea inferior a las impuestas a les actives, pueden acordéresles el derecho de moter en las asambleas y ser elegidos per: los cargos sociales.

Fodrén establecerse dentro de las ostegorías enunciadas las distinciones que se conceptéen convenientes, de sous de nos las oursoterísticas de cada asociación siempre que tales distinciones no alteren, a juicio de la Inspección General de Justicia, los principios esenciales de la mutualidad.

po colegiado integrado por lo memos per cinco miembros. Sabrá además un órgano de fiscalización compuesto por uno o más siembros. Los estatutos podrás prever la existencia de otros órganos sociales establecidade en tel caso sus stribuciones y forma de actuación. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir per este concepto sueldo o ventaja alguna. El mendato de los siemos no podrá exoder do tres años y será revocable es cualquier momento, sin que sea admisible poner restricciones al ejercicio de este derecho.

Art. 13 - Sin perjuicio de las desés que le confieran los estatutos, el órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes;

- a) Examinar les libros y documentos de la escelación por lo menos cade tres meses:
- b) Asistir a las seciones del órgano directivo euando le estime conveniente;
- e) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- d) Verificer el oumplimicato de les leyes, estatutes y reglamentos, en especial en lo referente a les derechos de los socies y las condiciones en que se otorgan los beneficios socieles:
- e) Dictrainer sobre le memorie, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, presentedos por el órgano directivo;
- f) Convocer a samples ordinerie cuesdo omitiere hacerlo el órgano directivo:
- g) Solicitar la convocación de sambles extraordinaria cuando lo jusque necesario, poniendo los antecedantes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección Sameral de Justicia cuando se negare a acceder a cllo el órgene directivo;
- h) Vigilar les operaciones de liquidación de la eseciación;

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no estorpezca la regularidad de la Administración social.

Art. 14 - Las asambleas ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses, posteriores a la clausura del ejercicio anterior y en ellas deberá:

- lº Discutir, aprobar o modificar los inventarios, balances y memorias presentadas por el órgano directivo y los informes del órgano de fiscalización;
- 2º Nombrar en su caso los administradores y fiscalizadores que deban reemplazar a los cesantes e integrar los demás organos sociales electivos previstos en los estatutos;
- 3º Tratar cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

Art. 15 - Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el organo directivo lo juzgue necesario, o cuando lo soliciten el órgano de fiscalización o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto, si el estatuto no exigiere una cantidad menor. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término que no excede de treinta dias y si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase indundadamente, a juicio de la inspeccion General de justicia, se procederá de conformidad con lo que determina el Artículo 33 del decreto de 27 de abril de 1923.-

La Inspección General de Justicia, podrá asimismo, convocar a asambleas extraordinarias cuando causas graves que afecten la organización y funcionamiento de la asociación hicieran indispensable esta medida para asegurar la consecución de los fines sociales,-

Art. 16 - Sin perjuicio de las demás formalidades que requieran los estatutos, los asambleas se convocarán por circulares remitidos al domicilio de los socios y avisos publicados en el Boletín Oficial, con diez días de anticipación. Las asociaciones de los Territorios Nacionales podrán hacer uso de la opción que establece el derecho de fecha 29 de diciembre de 1924, - No podrán considerarse asuntos no incluidos en la convocatoria.

Art. 17 - Podrá establecerse que les acamblese se celebrarén sea cual fuere el número de socios conqurrentes una hore después de la fijada en la convocatorie, al entes me se he rounido ya la mited mas une de les socios. Los estatutes podrán prohibir el voto per peder e autorizorlo. Si autorizan el veto per po--der, les representaciones deberán recher en un acociade con derecho a intervenir en la azamblea y dete no pedrá representar más de dos secios. No podrán ser sandaterios los siembros del órgano directivo, emplesdes de la ascolación si aquelles que tengan que asumir responsabilidades referentes a sa actuación.Sienpre que los estatutos lo determines, en las elecciones y demás asuntes en que a juicio de la Inspección General de Jasticia sea admisible este procedimiento, los secios podrén voter per correspondencia adoptándose, el efecto, normas que efrezonn suficientes gerantías de seguridad y contralor.

art. 18 - Les resoluciones de las asambleas de adeptarám por mayería de la mitad más uno de los socios presentes, si no se exigiere una proporción mayor, salve el caso de elecciones en el que se aplicará el mistema que los estatutes determinen. Singún socio podrá tener más de un voto. Les miembros de los órgemos directivos y de fiscalización no podrán votar sebre los sountes relacionados con su gestión.

Art. 19 - Les asocieciones com més de dos mil socion com dereche a vote, pueden disponer en sus estatutes el reemplase de la samblea general de secios per asambleas seccionales e per asambleas de delegados, elegides directamente per les socios adoptande al efecte disposiciones reglamentaries adecuadas a jucio de la Inspección General de Justicia.

Art. 20 - Los estatutos determinarán la forma de administrar los fondes que se acumulen y el destino a darse a les utilidades e excedentes que resulten de cada ejercicio, así como la constitución e inversión de las previsiones y reservas correspondientes a cada categoría de secorros, de scuerdo con las mermas que al respecto se fijen en las reglamentaciones a que se hace referencia en el artículo 3º.

Art. 21 - Pouré establecerse que en case de disolución, una vez pagadas las deudas sociales, se reintegrará a los socies una parte prepercional de las reservas e previsiones que les correspondas en les secerros a que se encuentran adheridos, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al respecto. El remanente sólo podrá destinarse a fines de utilidad póblica.

Matualidades constituídas por empresas y establecimientos comerciales con su personal.

Art. 22 - Les asociaciones de socorros autuos constituídas por los establecimientos comerciales en coopereción con sus empleados a obreros, y en beneficio exelusivo de esos empleados y obreros, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

art. 23 - La asociación y cade una de sus socios en el carácter de tales, esterán en situación de absoluta independencia con relación a la empresa. La que no pedrá intervenir en la administración y fiscalización de aquélle, sino en el carácter de asociado. A los efectos de la constitución de las asambleas y de la votación en las mismas, podrá considerarse a la empresa como equivadente a un número de socios proporcional a su contribución, sin que puedan exceder les dereches que en tal sentido se le reconoscan del 25 % del ninero de socios presentes. lodré asimismo reconocerse a le emprese el derecho de integrar los órganes directivos y de fiscalis: ción, por medio de sus representamtes, pero el número de éstos no podrá exceder de la luerte parte del total de los miembros que compongan dichos cuerpos.

Art. 24 - Cuendo se establesos como causa deexclusión de les secios el hecho de que éstos dejen de fermar parte del personal de la empresa, deberá reconocerse a los mismos el derecho a la devolución de la parte proporcional que les corresponda en los fondos de remerva y previsión, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten en cumplimiento del artículo 3°.

Art. 25 - Le Inspección General de Justicia podíá hacer extensivas las disposiciones de este capítulo a las asociaciones de socorros mutuos constituídes por instituciones que no revistan el carácterde empreses comerciales, cuando la organisación de las mismas ofreciese garantía. Asimizmo serán aplicables estas disposiciones a las mutualidades constituídas por instituciones oficiales.

# contabilidad, balances, etc.

Art. 26 - El ejercicio social no podrá exceder de un año. Los balances que se practiquen al cierre del mismo deberán ajustarse a las fórmulas y bases que aprue be el Ministerio de Justicia e Instrucción Fáblica. La contabilidad social se condicionará a las mencionadas fórmulas y bases, debiendo llevarse que tentas independientes de cada socorre que se practique.

Art. 27 - Con la anticipación requeride por el estatuto, para la convocación de las asambles ordinarios,
deberá remitirse a los socios la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del
órgano de fiscalización. En la memoria deberán incluirse, como parte integrante de la misma, las planillas que se formules en cumplimiento de la Resolución Ministerial de 6 de mayo de 1932, o de las disposiciones que la medifiquen.

art. 28 - Se formulará un padrón de los socios en - condiciones de intervenir en las assauleas, el que será puesto a la libre inspección de los mismos al iniciarse la convocatoria respectiva.

Art. 29 - En los cesos en que se sometan a la consideración de la asamolea reformas a los estatutos e reglamentos, se remitirá a los socios el proyecto de las mismas con una anticipación no memor a la iniciación de la convocatoria correspondiente.

art. 30 - Se lleverán registres para cada categoría de accorros, de acuerdo con las bases que establece la Inspección General de Justicia, con fines estadisticos y de contralor.

Fusión, reciprocidad y federación entre accolaciones de socorros mutuos.

Art. 31 - Dos e más asociaciones de socorros mutuos podrán fusionerse entre ellas, asumiendo en común el setivo y pasivo de cada una por resolución de las asambleas respectivas y la sanción por éstas de los nuevos estatutos sociales, siempre que del estadio que practique la Inspección General de Justicia de los antecedentes de la operación y las bases propues-

tus para tal fin, resulte que no se irregun perjuicios a los socios existentes y que la modalidad adeptada permitirá cumplir con mayor eficacia las finalidades de carácter mutualista de aquellas.

art. 32 - Des e más asociaciones de secerros mutuos de la misme e de distinta localidad, podrán celebrar convenios de reciprocidad, con objeto de propender en común a la consecución de sus fines, mediante la mejora y abaratamiento de sus servicios de gaistencia y previsión y el otorgamiento de facilidades a sus socios para beneficiarse con éstos. Estos convenios deberán ser sometidos a la Inspección General de Justicia.

Cuendo los convenios de reciprocided determinen la constitución de federaciones entre asociamiones de secorros mutuos, les será reconocido a maquéllas el carácter de persona jurídica, cuando a juicio del Foder ajecutivo, su organización y bases de funcionamiente ormanican con los principios esenciales del mutualismo y tiendam a satisfacer con la mayor amplitud su cumplimiento.

### Youento del mutualismo

art. 33 - La Inspección General de Justicia en el ejercicio de las funciones que le confiere este Noglamente, orienterá su actuación en el sentide de efisher los principios bésicos del mutualismo y el efectivo desarrollo de las asociaciones de socorres mutuos. Sin perjuicio de los demás medios conducentes a la obtención de esta finalidad, son sus deberres:

- lo Fomentur les iniciatives particulares para la de asociaciones de socorros mutuos, mediante la difusión de sus ventajas de orden individual y social;
- 2º Facilitar modelos de estatutos y reglamentes para las diversas clases de apociaciones;
- 3º Estudia: el movimiento de las ideas mutualistas y su evolución, y difundir el conocimiento de las formas que mejor armonicen con las características de nuestro país;
- 4° Geordinar sa scoien con las diversas reparticiones que ejersas jurisdiccies sobre las soc-

ciaciones de socorres mutacs para determiner soluciones encaminadas a facilitar a éstar, los trámites administrativos.

#### Comité Comsultive

art. 34 - Ordane un comité consultivo, integrade:

- a) Per el inspecter general de Jasticia, que será su presidente;
- b) For dos inspectores de justicia designados por la Inspección General de Justicia;
- c) For tres delegados designados per el Poder Ejestetivo necional:
- d) Por cinco delegados, representantes de las asociaciones de socerros mutuos, los que serán designados por las mismas en la forma que la Inspección General de Justicia determine y durarán cuetro años en sus funciones, pudiendo ser reelectes.

Art. 35 - El Comité Consultivo se reuniré cuando le conceptée necessario su presidente o lo solicitem - cuatro de sus miembros.

Las funciones del Cemité Comentivo, son las de dictaminar sobre todas las cuestiones de orden general que se susciten con motivo de las aplicaciones del presente Reglamento y formular sugestiones que tiendan a perfeccionar el régimen concerniente el funcionamiente de las asociaciones de socorres autues.

Deliberá con la presencia de per le menos siete de sus miembros y sus epiniones se formularán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto en las miemes y un segundo voto en caso de empate.

Las opiniones que expresa el Comité Consultivo, se harán conocer a la Inspección General de Justicia e al Ministerio de Justicia e Instrucción Múlica, por intermedio de squella, en todas les questienes que deben ser resueltas en definitiva por fate.

Art. 36 - Además de los cinco delegados que deberán designarse de acuerdo con el incise d), del Art.34, por les asocieciones, é tas designarán de la misma manera cinco suplestes por un período de cuatro ales

que integrarén en el órden de su elección el Comité Consultivo, en los casos de ausencia, impedimento o incompatibilidad de los titulares.

# Disposiciones generales y transitorias

art. 37 - Les asociaciones que actualmente funcionen con el caracter de mutualistas, deberán dentro
del término de un eño, a ontar de la fecha de aprobación de las reglamentaciones que se mencionan en
el artículo 3, sometarse al régimen del presente
reglamento, bajo advertencia de considerarse au situación, de conformidad con lo que determina el segundo ejartado del artículo 5°, sin perjuicio de las demás medidas que procediera adoptar al respecto.

Art. 38 - La administración del Boletín Oficial cobrará por las publicaciones que efectúen en el mismo, las asociaciones de secorros mutuos que funcionen con arreglo a las disposiciones de este reglamento, el cincuente por ciento de la terifa en vigencia. No se derá curso a ninguna publicación sin el victo bueno de la inspección General de Justicia.

art. 39 - Publiquese, comuniquese, anotese y dese

DECRUTO BOURT REGLAMENTACION DE SOCORROS QUE PRESTEN LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DICT. DO POR EL PODEM EJECUTIVO DE LA NA-CION, EL 3 DE ABBIL DE 1941. DECR. TO LOSRE REGL MENT CION DE SOCORROS QUE PRESTEN LAS ABOCIACIONES MUTUALICTES, DICTADO FOR EL PODER AJUCUTIVO DE L. NACION, EL 3 DE ABRIL DE 1 9 4 1.

## PROYECTO DE REGLAMENTACION

# Assciaciones de Socorres Eutuos

JUSTIFICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE REGLAMENTACION SOBRE "RODALLIDADES, RESTRICCIONES Y LIMIT CIONES DE LOS SOCORROS MUTUALICIAS".

Artículo 1º - La clasificación de los secorres mutualistas propuesta en este artículo, respondecatrictamente a la lógica y a lo que la práctica, en este y otros países han aconsejado o aconsejan como conveniente.

Fuede conceptuarse que las situociones de sepresio o desgracia, que requieren emparo, que pueden efectar a una persona de escasos recursos, fundamentalmente son cinco, perfectamente caracterizadas, a saber:

- a) Enfermeded o socidente;
- b) Maternided;
- c) Invalides (incapacidad permanente, por enfermedad, accidente, vejes, etc. etc.);
- d) Lefunción;
- e) Desocupación.

La clesificación indicada se impone, no sólo porque en af todas esas situaciones son perfectamente deslindables, sino porque cada uno de los socorros, requiere lógicamente una estimación independiente de cuotas o cotizaciones, estimación que reposa sobre estadísticas a observaciones distintes. No hay por cierto inconveniente en que una sacciación matualista perciba de sus asociados una cuota periódica global, por todos les beneficios que presenta, pero lo que es evidente es que es necesario, para el normal funcionamiento y submistencia de la entidad, que perciba cuotas suficientes, de acuerdo a los socorros o beneficios que presta.

Inciso a): El socorro de enfermedad en de préctionmés generalizada. En lógicamente asimilable a una situación de enfermedad, la situación sobreviniente a un socidente que provoque herida, mutilación e trastorne físico cualquiera.

Inciso b): Le situación de la mujer en trance de ser madre, o en el período inmediato penterior al perto, no es una situación de enferme ad, de desgracia, se-breviniente contra la voluntad del individuo, aslvo casos anormales. Se trata de una función orgánica provocada, absolutamente natural, que origina no obstante incapacidad temporaria para el trabajo y requiere asistencia médicofermacéutica. Aparte de esta ratón de fondo median otras razones que fundamentan el distingo hecho en el proyecte.

La m ternidad no afecta sino a personas del caro femenino y entre ellas, principal o exclusivamente, a personas de ed. des y est do civil determinades. En general, pues, sólo las mujeres ensadas, de edades comprendidas entre ciertos límites, están expuestas a esa situación. Todo ello explica que la institución del secorro de maternidad requiere una consideración, organización y célculo particular de parte de la asociación que quiera precticarlo. Fundamentalmente el soco ro deterá ser costendo o somitenido por las personas que han de ser beneficiadas, sin perjuicio, por cierto, de las donaciones o contribuciones desinteresedas de etras personas. De estra manera podría afectaras el nomal funcionamiento de la institución.

Incise e): Le invalidez significs en este proyecto. incapacidad para el trabajo, total e parcial, e aca incopacidad para procurarse les medies necesarios para le subsistencia. La enfermedadéprovoca igualmente une situación de incapacidad pera el trabajo. La diferencia se encuentra en que la enfermedad. normalmente origina ten sole une incapacided temporaria. mientres que le invalides (total e percial) significa indepecided permanente o presentalemente permanente. Es el caso de las enfermedades crégices o incurables, autilaciones provecatas por accidentes, stedtere. Le vejes significa tembién una mituación de incapacidad para el trabajo, de caracter permanente. Puede conceptúrreele entences como situación de invalides, proveniente de inseficiencia del organismo per desgaste natural en el transcurse del tiempo. Inciso d): La defunción es otro scontecimiento que puede provocar una situación de indigencia, para el cónyuge sobreviviente, los hijos, etc. As una situación inconfundible y que por ello no requiere aquímayor comentario.

Inciso e): La desocupación tiene consecuencias similares a la enfermedación cuanto priva al individuo sin trabajo, de los medios necesarios para su subsimiencia y la subsistencia de sus familiares. Las a no dudarlo, actividad netamente mutualista, circunstancia que es corroborada por las apreciaciones de los tratadistas sobre la materia y la legislación de los países más adelantados, an rigor, este socorro, no es practicado en la depública, porque requiere una organización, bases estadísticas, etc. de que carecen las mutualidades que actualmente existen. Debe conceptuárselo como una forma superior de mutualidad, de posible y conveniente práctica en el porvenir.

art. 2º - Les disposiciones de este artículo se fundesenten principalmente con les consideraciones que Le exponen más adelante con respecto al artículo 3º.

Un asociaco, que ante una situación de enfermedad, accidente, etc. es ampliamente atendido o indemnizado de accidente es accorro alguno de la mutualites, no puede protencer socorro alguno de la mutualidad a que pertanece, por ue no lo accesita. La circunstancia de que haya abonado debimamente las cuotus o cotizaciones correspondientes, no es suficiente para fundimentar un reclamo en ese sentido. No se
truta de un contrato corriente, que regula intereses
económicos puramente particulares. Hay un interés social de por medio, revelado por la forma cómo el Estado contempla y legisla el mutualismo, acordéndole
privilegios, exención de impuestos, etc.etc.y las deneciones y contribuciones desinteresadas de particulares.

Pero la stención o indemnización para el esociado en base a las leyes vigentes, quede ser deficiente o turafa, siendo lógico entonces que en esos casos se preste socorro o ampuro en la medida necetoria.

Para el caso de improcedencia del accorro, de souerdo a las disposiciones de este artículo, es conveniente se autorice el reconocimiento del derecho a la devolución de la parte de la reserva técnica

acumulada, constituíde con les propios aportes del asociado afectado. Hay secorros, como el de invalides o vejes, que exigen contribuciones del asociado durante muchos años y la acumulación de reserves importantes. En esos secorros sería e xuesivamente fuerte y hasta injusto, imponerle al asociado la pérdida de todo lo aportado por él; esa imposición podría repercutir en contra del desarrollo de esas actividades mutualistes.

Art. 3° - Cual es la finalidad del mutualismo? A qua necesidad responde? En pocas palatras, combatir, e mejor dicho prevenir, mediante el esfuerse privade y colectivo, las situaciones de indigencia que pueden originerse, en general, por acontecimientos inciertos o fortuitos. Se tiene en vista, pura y exclusivamente, el material humano, que es, a no dudar, el elemento primordial.

Les socorres pues, en sus modalidades, en les mentes de les subsidies, eteétera, deben estar establecides de scuerde a la finalidad enunciada.

El caso entonces es proporcionarle al individuo efectado por una situación desgreciada, de nocesidad apremiente, de incapacidad para el trabajo,
los medios calculados en lo necesario para selvar
esa situación de apremio, al efecto de que en su fímico, o en su moral, o en el físico y moral de sus
familiares, no se produzcan deños irreperables, con
los graves consecuencias que ello pedría significar
para la colectividad en eneral.

Lo ideal serís que todas las mutualidades que funcionan estaviesen en condiciones de cumplir en forms integral ess elevada función social. Fere ello no se puede imponer. Debe fadilitárselo por una legislación y reglazentación racionales. Por otra parte, aun en el aupuesto de una situación idealmen--te perfecta no sería indispensable que cada ana de las autualidades estuviera en condiciones de llenar la totalided de las funciones reconocides coso de practice conveniente, en tode su amplitud. Fodrie tal vez resultar hasta inconveniente, dada la complejided de organisación y administración que aignificeria. Es suficiente que esas funciones seun llenadue por el comjunto de les matualidades existentes en le República, pues no hay inconveniente algune en que una persona sen asociada de varias instituciones, para conseguir sef todos los servicios sutusliates que necesite.

Lo que corresponde fijer, son delimitaciones méximos en los subsidios, al efecto de que las acociaciones no deriven sus actividades a funciones p enos a las verdadera cente mutualistas.

Inciso si ante un caso de enfermed d o accidente.la asociación rodrá proposcioner: asistencia médica; edicementos; internación en sanatorios, etcétera (incluido todo esto en la denominación asistencia farmacéutios); un subsidio en efectivo en resón de incapacidad pers el trabajo. Se ha dicho ya un una enfermedad crónica o incur le, o a la que puede presumíreele ese caréater luego de un largo período de asistencia, que origina incapacidad pare el trabajo, significa una situación de invalidez permanente, situación que debe encarérsela independientemente (socorro de invalidez). De ahí la disposición del inciso "y con les restricciones que fijan les estatutes o reglamentos en cuento al período máximo de asistencie continuada...La casi totalidad de las mutualidades que practican el accorro de enfermedad. limitan la maistencia a un perfodo que ablo por excepción excede de un año. Debe noterse que con esta disposición no se protende restringir impropiamente las actividades autualistas tendiendo a que quede desamparada gente que necesita ayuda. Lo que se quiere establacer, es que el secorro de invalidez, debe ser encarado como socorro independiente del socorro de enfermedad, que requiere por lo tanto una cuota o contribución especial. De otra manera podría verse perturbado el norval funcionamiento de la institución.

Inciso b): De trata de una situación parecida a la de enformedad. El perfodo fijido de 75 días, es suficiente en casos normales (asistencia anterior y posterior al parto). Es el prescripto por la ley número 11.933. sobre Caja de Maternidad.

Inciso c): Con enteriorided a los sesents años de eded, sólo podrís a corderse esistencia en caso de invalides comprobada. Cumplidos los sesenta nãos de
«ded, ya no regiría tal restricción, pues la vejes,
en cierto límite, de por sí significa incapacidad pare el trabajo.

Incise d): El subsidio de defunción paede acorderse a los familiares del asociado, o a favor de semeres que esteban a su cargo, es decir a favor de personas que vivían con el producto de su trabajo, a las que debe presunfraeles en general incapacitades para ganarse la subsistencia y que resultan en consecuencia acriamente afectadas por él fallecimiento.

Con las disposiciones del segundo párrafo se contemplan ciertassitulciones intimas que es preciso considerar. Es por ejemplo completamente humano y moral que un hombre instituya como beneficiario a la mujer con la que ha hecho o hace vida en común, sin que exista vínculo matrimonial a un hijo ilegítimo o natural etc.etc. Son que en caso de fallecimiento no se deben discutir ni se pueden investigar. De abí los términos del párrafo comentado.

Inciso e): Es imposible por el momento fijar normes procisas respecto a un socorro (secorro de desocupación); que en rigor no ha side aún precticado, carrecióndose en consecuencia de experimentación.

art. 4° - Un subsidio de \$ 4. moneda nacional diarios, significa 3 120 moneda nacional al mes, suma
que puede alcanzar como para que una familia ne ceresca de lo primordial (vivienda, alimentes y abrigo). Fara el caso de descoupación, se prescribe un
subsidio míximo mener (\* 3. m/n diarios) en cuanto
la desceupación no puede conceptúarsela como situación tan triste como la de enfermedad o invalides,
y para evitar también la posibilidad de que el desccupade, socorrido con emplitud o liberalidad, tienda
a perder el hábito del trabajo.

Une enferme, una majer en el caso de parte, necesiten además asistencia médicefarmacéutica. En el proyecto de reglamentación se comceptúa que la asistencia médica y la asistencia fermacéutica, significam un gusto disrio de un peso enda una.

En el caso de fallecimiente, her gastos extraordinarios (gastos funerarios), que deben ser atendidos, independientemente de la existencia o no existencia de familiares o benefici dos en las condiciones fijadas en el inciso d) del artículo 3º. De ahf las disposiciones del anteditimo apertado del artículo comentado.

Art. 5° - En los socorros de maternidad, invalides o vejes y defunción, los subsidios podrán ser estimfechos en forma de pensión (cuotas periódices) o en una cuota única, por ademantado, al producirse el montecimiento.

En el soco: ro de maternidad, abonéndose el subsidio en forma de cuoto única, se estimará su monto calculando la duración del período que significa incepacidad para el trabajo y requiere atención médico armacéutica, en sesenta días (término este prudencial, lógicamente inferior al fijado en el inciso b) del artículo 3°.

In los socorros de invalidez o vejez y defunción, el máximo es de 1 8.000 moneda nacional.Para apreciar o juzgar ese límite fij do (socorro de
invalidez) debe tenerse presente que idealmente el
subsidio debe ser suficiente para el sustento del
inválido por todo el resto de su vida y de su familia,
mientras los integrantes de la misma no se encuentren en condiciones de mentenerse por su progio trebajo. Anéloga apreciación cabe con respecto al máximo del subsidio por fallecimiento.

Lus disposiciones del último apartado se explican, en cuanto el fallecimiento de un inválido para el trabajo, no puede significar un empeoremiento de la situación económica de los familiares sobrevivientes.

Las enunciaciones de los artículos 1° y 3° del proyecto, no significan prohibición u olvido de activid de que deben conceptuarse admisibles en base a las prescripciones del inciso 6° del artículo 2° del decreto reglamentario de asociaciones suntualistas del 29 de abril de 1938. Esos artículos se refieren a las actividades típicamente sutualismos coracterísticas, iero hay otras que las complementan o tiendan a la consecución de análogas finalidades, como ser:

a) Enseñanza profesional, o de cultura general, para artesanos, agricultores, etc. tendiente a aumentar la capacidad de trabajo o el rendimiento del trabajo de los asociados, o de los miembros de sus femilias y a disminuir en consecuencia las posibilidades de desocupación, o a mitigar las consecuencias de la desocupación, la enfermedad, etc.

- b) Intervención para que el desocupido ensuentre ocupición con la mayor repidez posible, o para que el
  enfermo o pircialmente inválido impedido de dedicarse a su oficio o taras habitual, encuentre ocupación adecuada a sua condicionesfísicas. A esca
  efectos la mutualidad podrá mediar o gestionar ante
  empresas privadas u oficinas públicas; podrá contribuir a los guatos de traal do del asociado, de
  una región a otas región del país, etc. etc;
- c) betimulo de la préctica o hébito del shorro, en cuento con el cho ro el indivieuo se pone en condiciones de defenderse por sus propion medios de las situ ciones desefortunadas o que requieren gastos extreordinarios. Debe noturas que en este párrafo se puntualiza como finalidad admisible, la educación para el shorro, el estímulo, las actividades en general que tiendan a inculcar la préctica del shorro. En cuento a la posibilidad del establecimiento de "Cajas de Ahorro", para recibir depósitos de dinero a interés, en forse similar a la que se acostumbra en instituciones Bancarias, es asunto que según plan de labor establecido por el comité Consultivo, debe ser considerado como tema o saunto independiente;
- d) requeños préstemos en efectivo, a interés módico, el esociado realmente necesitado por circunstancias socidentales;
- e) El socorro en el caso de pérdida o inutilización de harramientas, animales de trabajo, étiles de labasnos, semillad, stolaba. Jun general de aquellas comas que resultan indispensables para un artesano o agricultor, para el ejercácio de sus setividades;
- f) Promución de la constitución de cooperativas de finalidades o modelidades determinades.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1940.

EL 1 HOYLCTO TEANSCRIPTO FUE AFROBADO FOR EL COMITO CONCUENTACO, CREADO FOR EL DE-CRETO DEL 29 DE 18EIL DE 1938, Y ELEVADO FOR LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, P.EV. LU CONLIDER, CION, AL MINISTREIO DE JUSTICIA PRESENTACION FUBLICA, DICTANDOSE EL 3 DE ABRIL DE 1941, EL DECRETO QUE A CONTINUACION SÈ TRANSCRIBE:

### DEFARTARENTO DE JUSTICIA

Exp. Nº 886.

Visto el proyecto de reglamentación de secorros, para asociaciones de secorros mutuos, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto de fecha 29 de abril de 1936, reglamenta-rio del funcionamiento de esas asociaciones, presenta la Inspección General de Justicia; atento a que el respectivo Comité Consultivo ha tenido la intervención que se establece en el mencionade decreto y a que las normas propuestas se basan en la experiencia acumulada por actividad de las entidades y propenden a dar forma orgánica y base técnica a los servicios que prestan.

EL VICEPRESIDENTE DE LA MACION ARGENTINA, EN EJERCI-CIO DEL PODER «JECUTIVO.

#### DECRETAI

artículo lo - Los socorros que prectiquen las asociaciones mutualistas, dentro de los servicios que presten, deberán encuadrarse en las normas y limitaciones que se indican en la presente reglamentación.Para la fijación de las cuotas a pagar por los asociados se tendrán en cuenta los elementos racionales que correspondan independientemente a cada uno de los servicios que se impianten, dentro de la clasificación siguiente:

- a) Secorro per enfermedad y por accidente;
- b) Socorro per maternidad;
- c) Socorro per invalides y per vejes;
- d) Socorro por fallecimiento;
- e) Socerro per desecupación.

La elasificación precedente ne excluye las posibilidades previstas en el inciso 6º, del artícule 2º del decreto reglamentario de las asociaciones de socorros autuos, de 29 de abril de 1938.

Art. 2º - He podrán ser atendidos les cusos que resulten plenamente subjertos de scuerdo a la ley sebre accidentes del trobajo, admero 9,688; la ley reformatoria de les artícules 154 a 160 del Código de Comercio, admero 11.729; las leyes admeros 11.933 y 12.339, sobre Caja de Miteraided; y leyes de jubilaciones u etras que existan o se dicten en el porvenir. En los casos en que procedu atención o indemnisación por esas aeyes, podrá acordarse asistencia
o subsidio al solo efecto de cubrir e salvar las situnciones no contempladas e contempladas con menor
amplitud en le legislación aludida, tardanze en la
efectividad de las prescripciones de la misma, etc.
Para el caso de improcedencia de la asistencia o
subsidio, podrá reconocerse derecho a devolución de
la parte que corresponda de las reservas técnicas
pertinentes acumuladas, constituídas con los propios
aportes del asociado afectado.

Art. 3º - Los socorres pedrán comprender algume e algunes de les ser icies que se indican a continuación:

- a) Socorro por enfermedad y por accidente: Amistencia médica. Asistencia firmacéutica. Subsidio per incepacidad para el trabajo. Batos servicios sólo podrán ser prestados mientres dure la enfermedad o la incapacidad para el trabajo, megán el case, y con las restricciones que fijen les estatutes e reglementos en cuente al perfodo méxime de asistencia continuada y a la edad máxima del asociado necesitado con respecto al subsidio por incapacidad, establecides en forma que queden excluídos los casos que deban considerarse como de invalides permanente, respecto a lo cual ac trate en el punto e) de este artículo. Podrán prepercionarse servicios preventivos referentes a la higiene, tendientes e fortelecer el organismo ffuice y eviter en le posible enfermedades e mitiger les consecuencies de les mismos;
- b) Socorre per maternidad: Asistencia médica. Asistencia farmacéntica. Subsidio per incapacidad para el trabajo. Estos servicios podrán ser prestados durante un tiempo máximo de setente y cinco días con respecto a cada caso sin distinción del estado civil de la beneficiaria, excepción hecha de los casos anormales, e de accidentes o enfermedades prevenientes del esparase o parto, respecto a los cuales podrá prestarse esistencia o subsidio por el període mecesario, con las limitaciones fijadas en el punto a);
- e) Socorro por invalides y per vejes: Subsidio por

indepecided para el trabejo, hatos servicios podrán ser prestados durante un tiempo máximo de
setenta y cinco días con respecto a cada case sin
distinción del estado civil de la beneficiaria,
excepción hecho de los casos anormales, o de secidentes e enfermedades provenientes del embaraso
e parto, respecto a los cuales podrá prestarse
asistencia e subsidio per el parfodo necesario,
con las limitaciones fijadas en el punto a):

- e) Socorre per invalides y per vejes: Subsidio per incapacidad para el trabajo. Podrá comprender también asistencia médica o farmacéntica. El socorre per vejes ne podrá acordarse antes de los cesenta años de edad. Entiéndese per invalides la incapacidad total o parcial para el trabajo, presumida permanente, provocada per accidente, enfermedad, deficiencia Ifsica e desguste orgánice;
- d) Socorro por fellecimiento: Subsidio a favor de la viuda, o del viudo inválido, pegadero mientres no contraiga nuevas nupcias (en el caso de subsidio en forma de pensión), a favor de los huérfanes veromes de menos de la súas de edad, de los huérfanos mujeres solteras o de etres personas en estas mismas condiciones a cargo del causante, de los ascendientes o de las hermanas solteras.

El límite en la edad no regirá para los beneficiarios cuando se trate de personas inválidas para el trabajo. Si el subsidio es pagadere en forma de pensión (en cuotas periódicas), sóle podrá durar mientras el beneficiario o beneficiaria se enquentren en las condiciones indicadas precedentemente.

bién accruarse a favor de personas que no sean de las indicadas, o no se encuentren en las condiciones fijadas, siempre que hayan sido instituídas como beneficiarias por el asociado, en forma expresa, en declaración escrita, firmada y archivada en la asociación. Debiendo ser satisfecho el subsidio al beneficiario establecido en forma de pensión (en cuetas periódicas), sólo podrá serlo a favor de personas del esce femenino, sin limitaciones, o de personas del sexe mesculino, hasta cumplir los 18 años de edad, e incapacitadas para el trabajo y mientras se encuentren en essa condiciones;

e) Secorro por descapación: Sabsidio durante un tiempo máximo que será fijade en los estatutos o en los reglamentos y que dependerá de las condiciones particulares de cada asociación y de las medalidades del secorro practicado.

Art. 4º - Les subsidies, en su monto, tendrén les limites méximos que se indicen en el presente articulo.

Subsidios per enfermedad o per accidente, por maternidad, per invalidas e per vejes, por fallecimiento: 4 pesos moneda nacional de carac legal distios, aunque (secorro per fallecimiente), deba repartirse entre verios beneficiarios. Si los secorros por enfermedad, accidente y maternidad no comprenden sino el subsidio pecuniario, el límite máximo de facto será de seis pesos diarios. El límite en los secorros mencionados será de 5 pesos, si la asociación además del subsidio proporciona asistencia médica solamente, o asistencia farmacéntica solamente.

Se consideren comprendidos en la sai tencia médica, los servicios de dentistas y de profesionales de obstetricia, y en la asistencia farmacéntica de los servicios significados per internación en los hospitales o sanatorios, traslado de enfermes, servicios de enfermeros, masajistas, etc.

El socorro por falledimiento además del subsidio indicado, podré comprender una suma no nayor de \$ 700, pera gastos funerarios que podrá acordarse sin las restricciones fijadas en el punto d) del artículo 3.

Subsidio per descripación: 3 pesos moneda nacional de ourso legal disrios.

Art. 50 - En los secorros por maternidad, invalides, vejes y fallecimiento podrá satisfacerse llegade el case, por adelantade, en una cueta única e glebal, en cuyo case regirán los límites siguientes:

Secorres per matermidad: El que resulte de las disposiciones del punto b) del artículo 3º,calculando la duración del período que significa incopacidad para el trabajo y requiere atención médico farmacéutica, en seventa días.

Socorres per invalides, vejem y fellecimiento: Fenos ocho mil moneda macional de curso legal (\$ 8.000.- m/m). An estem mocorros podrá satimiscorse el submidio, parte en cuota adelantada y parte en forma de pensión (cuotas pariódicas), en cuyo caso los limites serán fijasos en cuda oportunidad por la Inspección Ganeral de Justicia, de acuerdo a las normas de los artículos 4º y 5º.

Satisfecho un sabsidio por invalides o por vejez, por adelantido, en forma global, de acuerdo a
lo establecido en este artículo, en caso da fallecimiento ulterior, sólo podrá satisfacerse como sabsidio la suma que, computando la ya abonada por la invalides o la vejez, lleve el máximo fijado en este
artículo.

La Inspección General de Justicia considerará
la situación de aquellas asociaciones que acuerden
subsidios que no se ajusten a las limitaciones fijades en esta reglamentación, a cuyo efecto tendrá especialmente en cuenta en cada caso su desenvolvimiento y circumstancias particulares de las mismas.

Art. 6º - Las asociaciones que otorguen préstamos a sus asociados aélo podrán hacerlo en los casos de verdadera necesidad plenamente justificados, siempre que esos préstamos no afecten el cumplimiento de las actividades mutualistas que realisad, a las fin solo podrán ser empleados los fondos que no tengan aplicación inmediata y se encontraren transitoriamente disponibles.

Art. 7º - Publiquese, comuniquese, enótese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO Guillermo Rothe

Decreto & 87.794.

ARTHROY CTO BE DECR. TO LEY WETRUCTURADO FOR LA DIRECCION G NEMAL DE FRAVISION SOCIAL Y SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL FOREX JECUTIVO NACIONAL FOR LA SECRITARIA DE TRABAJO Y PREVISION, CREANDO LA DIRECCION DE MUTUALIBADES Y HAGA MENTANDO EL FUNCIONIMIENTO DE LAS ACOCIACIONES QUE UN AL PAIS TIENEN A SU CARGO EL EJERCICIO Y DEBARROLLO EL LAS CTIVIDADES MUTUALES.

NATIONAL DE DECRITO LOY ESTRUCTURADO FOR L. DI-NECCION C. B. I. M. PLIVISION COCIAL Y SOMETIDO / LA CARLIGHERCION D'L FOLDE JUCUTIVO NEGLECAL FOR LA SE-CRUJ RIA DE TRUBAJO Y E EVICION, CREANDO LA DIRECCION DE MUTULLIMADE Y A GLAMARTANDO EL FUNCION MINUTO DE LAS ALOCIACIONES LUE ME LL FAID TIENEN A SU CARGO EL MUJUACICIO Y DED RROLLO DE LAS CTIVIDADE MUTUALES.

## 29 DE MAITIEMBRE DE 1945

### Considerando:

que, el mutualismo trasunte une actividad social inspirada en nobles prepósitos de ayuda recíproca, fomentendo una forma de solidaridad humana, que es deber del Estado mantener y estimular.

que, en nuestro país el movimiento mutualista ha elcanzado vigoroso desarrollo, especialmente en ciertos gramios y en las monsa urbanas de la más densa poblición;

Que, ente esta realidad el Estado no puede permanecer indiferente y antes bien debe estimular esa sctividad social, coordinando su acción para que ésta beneficie por igual a todos los ámbites de su territorio y pueda así llegar a cualquiera de los integrantes de su población;

que, a la vez, la intervención estatul garantizará la seriedad y eficiencia de las denominades asociaciones mutualistas, impidiendo la cominión de abusos y dilapidaciones que recaen sobre un sector económicamente débil de la población:

como a les grandes problemas sociales que interesan a la familia argentias, al erear la Secretaría de Tr. bajo y Previsión, por decreto número 15.074 contempló en parte esta situación, disponiendo a tal fim en sua artículos 3°, 4° y 5° que pasen a depender de dicha Secretaría les servicios de inspección de las asociaciones mutualistas, actualmente increporadas a la Inspección General de Justicia y transfiriende a aquella las atribuciones y facultades octorgadas por la lagislación vigente a los organismos y servicios incorporados y las que en erden a las mismas tenían los ministerios de que desendían;

Que, en esta m teria no es posible limiter la acción del Estado federal, ya que en ella se compromete la salud pública de todos los habitantes y se pone en vigencia un aspecto de la previsión social a corgo de la E. ción;

Que, no es posible en la práctica, deslindar los expectos técnico senitarios de la colvencia y seriedad económico-financiera de las asociaciones untualistas, por constituir la obra que deserrollan tento de carácter moral como de carácter material, una elevada finalidad social;

que, es precisamente a través de la fiscalización de su organismo técnico y centrelizado, como el logrado en la Euperintendencia de Seguros, la mejor forma de alcanzar tales fines;

que, en consideración a tales fundamentos, se hace conveniente la creación de una dirección dnica en esta materia, con jurisdicción en todo el territorio de la República;

Cue, el reciente Congreso Macional de Mutualidades, celebrado en esta ciudad en les días 5,
6 y 7 de octubre de 1944, en el que estuvieren representados todos los gobiernos provinciales, así como
numerosas asociaciones mutualistas de la Capital Pederal y de las provincias, ha arribado a las mismos
conclusiones al determinar especialmente la necesidad de que todas las asociaciones del país se encuentren sometidas a la dirección y supervisión de un solo organismo estatel;

que, teniendo especialmente en cuenta que es en la creación y deserrollo de este movimiente de gran humanismo y alto sentido social, cuando mayor y más eficaz resulta la acción tutolar del Estado; Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA MACION ARGENTINA, EN ACUERDO GR-MERAL DE MINISTROS.

#### DECRETAL

artículo 1º - Uréase en la Secretaría de Trubajo y Frevisión y bajo la dependencia de la Dirección General de Previsión Social, la Dirección de Kutualidades, para ejercer el contralor y la auperintendencia de todas las asociaciones que en el país tiemen a su cargo el ejercicio y desarrello de las estividades mutuales.

Son atribuciones de la Dirección de Ma-

- a) Conceder, denegar o retirar a las mutualidades la autorización para actuar como tales;
- b) Crear y organizar el Registro Nacional de Mutualidades, en el que deben inscribirse obligatoriamente las asociaciones a quienes se haya concedido la autorización a que se refiere el inciso anterior;
- c) Controlar y fiscalizar la organización, funcionamisato, solvençia y liquidación de las asociaciónes mutuales en lo que se refiere a esas actividades y determinar si estas se ajustan a las disposiciones en visencia;
- d) Informar, previamente, a toda resolución que acuerde, deniegue o entire la personalidad jurídica e las asociaciones mutualistas como esí tambián en los casos de aprobación y eforma de estatutos, cualquiera fuera su jurisdicción;
- e) Aprobar los reglamentos de los estatutos a que se caliere el inciso anterior;
- f) Actuar como ár itro en los conflictos que puedan llegar e suscitarse entre las asociaciones o entre estas y sus asociados:
- g) Convocar a las asambleas en los casos determinados on ol entículo 21;
- h) Propender al majoramiento de los servicios sociales de las asociaciones mutualistas;
- i) Fomentar la práctica del mutualismo entre las diverses actividades educacionales, culturales, gremiales y sociales;
- j) Istimuler la formación de federaciones mutualis-
- k) levar enuelante le memoria, econsejando le adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del ejercicio y desarrollo de la actividad mutual?
- 1) Creer le bibliobece nacional de la mutualidad:
- 11) Otorgar cestificados, acreditando el carácter de las entidades mutualistas y todo otro que cea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley;
- m) Velar por el desarrollo de la mutualidad. Difundir sus ventajas y organizar atoneos de estudios

mutualistas, congresos nacionales e insernacio-

- n) Gestioner de las autoridades públices le sanción de leyes, decretos u ordenanses con el fin de aramenisar le aplicación de las disposiciones del presente decreto ley. Aplicar las penalidades y multas establecidas en el mismo y proyectar su reglamentación;
- fi) Establecer delegaciones a los fines indicados en el presente decreto ley, en lugares del territorio de la Nación que considere conveniente.

Art. 2º - Les asocieciones a que es refiere el articule precedente deberén cumplir alguns o la totalidad de las siguientes prestaciones, en la forma que el decreto reglementario lo establesca:

- a) Asistencia médico-fermecéuticat
- b) Subsidios por enfermeded, socidentes y metermidad;
- o) Ourse de reposo, manutención de enfermos, rectuesción físics de enfermos y socionisdos;
- d) Pensiones y subsidios pers les vejez,invalides y descoupación;
- e) Submidios para el caso de fallecimiento de los ascoiados en favor de: descendientes, ascendientes, obnyages o personas instituídas especialmente por aquállos;
- f) Servicio de penteón, gastos funerarios y primeros lutes:
- g) Retablecer servicios profesionales en beneficio de sus asociados:
- h) Gualquier otro mervicio complementario de los enumerados, que tenga la naturaleza y característica de syuda y protección recíproca.

Art. 3° - Les asociaciones a que se refiere el artículo 1° del presente decreto ley, no podrán actuar sin la previa actorisación a que se refiere el inciso a) del mismo artículo.

Registro Escionel de Eutur

#### 114 . 4 . . .

Art. 4° - La Dirección de Mutualidades otorgará a las secciaciones que presten los servicios indicades en el art.2° y setisfagan los demás requisitos que esta-ture el presente decreto ley, la autorización a que

se refiere al artículo lo, inciso a), a cuyo efecto acomapanarán a su solicitud los recaudos que el decrete reglamentario establece.

Concedida la referida autorización se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

#### De los Estatutos

Art. 5° - El estatuto será redactado en idioma nacional, pudiendo anexarse en la copia que obligatoriamente se entregará a los asociados, una traducción en idioma extranjero y deberá contener:

- a) el nombre de la entidad con la expresión de su dinalidad, a cuyo efecto deberán incorporarse alguno de los siguientes términos: "Socorros Mutuos"
  "Mutialidad" Protección Reciproca" u otros aditamento similar:
- b) Dómicilio, fincas sociales y servicio reconocidos a los asociados:
- c) El tiempo de carencia para tener derechos a los servicios, condiciones y modo de prestación de los mismos, con determinación de los dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° del presente decreto ley
- d) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades:
- e) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones:
- f) Condiciones y formas de admisibilidad, suspensión y eliminación de los socios:
- g) La composición de los organos directivos y de fiscalización, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- h) La realización de asambleas ordinarias y extraordinarias, condiciones de llamamientos a las mismas antiguedad requeridas para poder participar en ella su funcionamiento, quorum, facultades, etc. etc.
- i) Fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- j) El importe mensual de las cuotas de los asociados o formas de determinar las mismas;
- k) La forma de administrar los fondos sociales y destino de las utilidades de cada ejercicio, las que

- se splicarán para las prestaciones a que se refiere al artíquio 2º;
- Les condiciones de disclación de la asociación;liquidación y destino de los bienes sociales en la forma establecida en el artículo 37, inciso d);
- ll)le feculted de recurrir en speleción e les assebless, de les resoluciones adoptades por les órgenos directivos, que afectan los derechos e interpses de los asociados.

erte 6º - 11 tiempo de carencia para hucer uno de los servicios médico-farmacénticos no podrá exceder de los quatro mesos.

Art. 7º - Les persones que se asocien con posteriorided e la promulgación del presente decreto ley, podrán ser sometidas a examen médico dentro del placo de un año de la fecha de su ingreso, a los efectos de su permanencia definitiva en la asociación.

Françourrice este término, heyen e no side exeminados, no podrám ser eliminados, suspendidos, enpulsados o restringidos en sus derechos como acodisdos, por motivos de salud.

Art. 8° - Los asociados que e partir de la feche de la promulgación del presente decreto ley tengan una matigüadad de hasta un sio, podrán ser exeminados por la asociación en un plazo de hasta seia meses de la fecha de promulgación del presente, con al efecto determinado en el artículo 7°, primero parte. Transcurrido este vérmino, hayan o no sido exeminados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o rectringidos en sus derechos como asociados, por metivo de saluda

Art. 9° - Is obligatorio para todas las asociaciones sutualistas que proporcionen a sua asociacio acistencio a médico-fermesértica la presteción de los servicios de profilaxia social, que preseribe la ley 8° 12.312 y la stención completa en los casos de embaraso, parte y puerperio, después de los descientes actor de su ingreso como socia, si el parte hubiara sido a término y de ciento comenta diss si hubiara sido premetaro.

Arte 10 - Cede esociación determinerá les condiciones que deberán reunir los socios relectomados con le profesión, estato e empleo, mecionalidad, eded, sexo, salud u etras circumstancias que no efecten los principios bisique de la mutualidad.

Art. 11 - Quede prohibide tode clácule que restrinje la incorporación de exgentinos, como esimiemo que coloque e ástos en condiciones de inferioridad con relación e los de otra nacionalidade

Art. 12 - l'odrém establecerse les siguientes estegoriss de socios: l'undudores, Activos, l'articipantes y Honovarios, debiendo crearse obligatorismente les estegoris de socios Incorporados.

#### Se considerant

- e) Socios fundadores: los que hayen constituído la secutación implicando tembién la denominación de socio fundador la de sotivo con igualdad de derechos y obligaciones;
- b) Socios activos; los que abomen las cuotas establecidas. Gomen de los servicios sociales y tendrán derecho e integrar y elegir los órganos directivos previstos en los estatutos;
- e) Bodios participantes: la medre, cónyuge, hijes solteras, hijos memores de 16 glos y hermanes solteras de un socio sotivo, como sel tembién los meneres de 18 alos. Comen de los servicios sociales sin derecho a elegir ni ser elegidos para compar los cargos determinados en los estatutos;
- d) Socios homorarios: squellos a quienes los estatutos recomosom este carácter; ya ses en stención
  a determinadas condiciones personales,o por demeciones efectuadas a la asociación, o porque comteibuyan con las cotisaciones fijedas per los estetutos, satos socios no recibirán los beneficies
  correspondientes a las demás categorias, pere los
  estatutos pueden contener disposiciones especiales pare facilitar su sistaión en cualquiera de
  ellas. Ougado los socios homorarios satisfagan
  cuotas mensuales, ouyo monto no ses inferior a la
  de los socios activos, gozarán de los mismos derechos;
- e) Socies incorporados: los que provienen de otras nacciaciones mutualistas en las condiciones que establece el artículo 13 del presente decreto leyEstas socias sólo tendrés derecho a los servicios médico-fammoénticos que preste la ascolación a

la qual se incorporen a partir de su ingreso, al los estatutos no determinaren sociarles otros beneficios. La quota mensual de estas socias será igual a la que ebonen los activos o participantes.

Art. 13 - Les escoisdes de une mutualidad que preste esistencia médico-farmacéntica y que por emalquier carses traplades su comicilio més de dinquenta kilémetres del radio de acción de la ascoisción dende están similades, tendrán derecho a solicitar su incorperación a la ascoisción de su preferencia en el nuevo lugar donde se radiquen y dentro de los noventa disa de efectuado al traplado, sin minguno de los requisitos establecidos en los estatutos para los socios nuevos.

Art. 14 - Los seccisões perderên su carácter de tales por renumeia, exclusión o expulsión.

Les cousiles de explusión o expulsión do se-

- a) Incomplimiento de las obligaciones impuestas per los estatutos o reglamentos;
- b) Hecer volunteriamente dello a le ascolación u observer una conducta notoriamente perjudicial e los intereses sociales;
- o) ilaber cometido sotos graves de deshonestidad o emgalisão a tratado de engalar a la asociación para obtener un beneficio a costa de allas
- d) Adeudar tres mensualidades at al estatuto no establecters un plano mayor que no podrá exceder de seise la comisión directiva obligatorismente deberá notificar la morosidad a los escodados afestados, con dies dias de anticipación a la fecha em que sesá eliminado, por telegrama recomendado u otra forma que demostre de mamera fehaciente el cumplimiento de esta disposicióne

Art. 15 - Los mecciados excluídos o expulsados, tendrán el derecho establecido en al artículo 5º, inciso 11), pudiendo conquente a la asemblea a su efecto con vos pero mán voto.

## Administracion y organo de fineslizacion

Arte 16 - Les asociaciones autualistes se siministrarén por un ouerpo colegiado, compuesto por no menos de cinco miembres y por un órgano de fiscalización, formado por dos o mas miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establescan determinando sus atribuciones, actuación, elección o designación.

Los asociados designados pera ocupar cargos directivos no podrán percibir per ese concepto ninguna remuneración y en caso alguno excederán del término de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. Para las reelecciones sucesivas se requerirá la aprobación de las tres cuartas partes de los votantes, cualquiera fuere el cargo electivo que hubieran desempeñado.

Art. 17 - Los directores y administradores serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa, salvo que existiera constancia expresa de su sposición al ecto que perjudique los intereses de la asociación. Las multas por cualquier infracción al presente decreto ley, estarán a cargo de los mismos.

Art. 18 - Son atribuciones del órgano de fiscalización sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, las siguientes:

- e) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentexente el estado de caja y la existencia de los títulos y valeres;
- b) Examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses;
- c) Asistir a les reuniones del órgeno directivo;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario general y cuenta de gastos y recursos presentados por el drasso directivo;
- e) Convocar a asamblem ordinaria cuando omitiera hacorlo el órgano directivo;
- Solicitar al órgano directivo la convocación de assables extraordinaria cuando lo juague necesario, elevando los antecedentes a las autoridades competentes cuando se negare a acceder a ello dicho órgano.
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las con-

diciones en que se otorgan les beneficies sociales;

h) Vigilar las operaciones de liquidación de la esociación.

Rl órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezos la regularidad de la administración social.

#### Ejercicio Social.

Art. 19 - El ejercicio social no excederá de un eño

Los balances y cuentas de ingresos y egresos se ajustarán a las fórmulas y bases que fije la Dirección de Mutualidades, la que determinará los libros que llevarán obligatoriamente las asociaciones y el funcionario que rubricará los mismos.

#### De les asabless

Art. 20 - Las asembless ordinarias se realisarán una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

- a) Considerar el inventario, balance, cuenta de gastes y recursos y memoria presentados por el órgane directivo e informe del órgano de fiscalisación;
- b) Elegir los administradores y fiscalizadores que reemplacen a los cesantes, como así también integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos:
- e) Tratar cualquier otre amunto incluído en la convecatoria.

Cuando por la maturaleza de la asociación los estatutos autoricen la constitución de seccionales, las asambleas ordinarias podrán celebrarse cada dos años, siempre que las seccionales, anualmente conaideren lo determinado en el inciso a).

#### Extraordinarias

art. 21 - Las asambleas extraordinarias serám convecadas siempre que el óreano directivo lo jusque conveniente o cuando lo solicito el órgano de fiscalisación o el 10 % de los asociados con derecho a voto de las asociaciones que tengan hasta 10.000 asociados en condiciones de hacerlo. Cuando el número de secios exceda dicha cifra, se requerirá el 1% por el excedente, computándose por cien cualquier fracción.

Los pedidos de asambleas extraordinarias, serán comunicados a la Dirección de Mutualidades por la asociación, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido con la amplitud de detalles que la presentación tenga. Los órganos directivos no podrán demorar su resolución mas de treinta días hábiles de la fecha de presentación.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, la Dirección de Mutualidades intimará a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos de la convocatoria respectiva.

Condiciones generales de la

#### asamble a

Art. 22 - Las asambleas serán convocadas y notificadas por circular remitida al domicilio de los socios,
con una anticipación no menor de diez días hábiles
a la fecha de su realización. Con la misma antelación
deberá publicarse la convocatoria en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación y remitirse
a los socios la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano
de fiscalización y detalle completo de cualquier otro
asunto incluído en la convocatoria.

Art. 23 - Las asociaciones están obligadas a presentar a la Dirección de Mutualidades, con una anticipación de diez días hábiles a la fecha de la asamblea, la convocatoria y orden del día a considerarse, como así también la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle complete de cualquier otro asunto que deberá considerar la asamblea.

Art. 24 - Se formarán un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las asambleas, al que se dará publicidad con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco días.

## Quérum y resoluciones de las asambleas

#### VOTO - ELECCIONES

Art. 25 - Todo gravámen o creación de derechos reales sobre los bienes de las asociaciones, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, séle podrán autorizarse en asambleas convocadas a ese efecto y con la aprobación de los dos tercios de los secios presentes, siempre que representen como mínimo el 5% de los asociados con derecho a vote en las asociaciones que cuenten hasta diez mil asociados; aplicándose un percentaje del 1% por el excedente de diez mil asociados. Deberá ser computada por cien cualquiera fracción.

Art. 26 - Los asociados participarán personalmente en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 27 - Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad mas uno de los socios presentes, si no se exigiera en los estatutos una cantidad mayor, con excepción de lo determinado en el artículo 25 del presente. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de socios presentes, podrá considerar asuntos no incluídos en la convocatoria.

Art. 28 - Las asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales se harán del modo siguiente: la central y cada una de sus filiales nombrarán por votación directa en la asamblea previa, que se realizará en la forma y con el número establecido en el presente, un delegado. Constituídos los delegados en junta, considerarán los puntos de la convocatoria. contando cada uno de ellos con un número de votos igual al 1% de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta.

art. 29 - Las elecciones se realizarán por voto secreto, pudiendo exclusivamente a este efecto, emi tirse el voto por correspondencia. Los estatutos determinarán la fecha y modo de efectuarlas, y sin perjuicio de lo que establezoa el decreto reglamentario, deberán contener normas sobre oficialización de listas, condiciones para ser elector y elegido y forma de fiscalizar el voto por correspondiencia.

# Fusion -- Reciprocidad -Federaciones

Art. 30.- Podrán las asociaciones mutualistas, ligarse, fusionarse o celebrar convenios. Para ello se requerirá:

- a) Haber sido aprobadas en asambleas constituídas tal como se especifica en el artículo 25:
- b) La aprobación de la autoridad competente.

Mutualidades constituídas por empleados y obreros del Estado y por el personal de empresas y establecimientos comerciales e industriales.

Art.31 - Los empleadores que deseen formar parte de las asociaciones de su personal deberán efectuar un convenio con las mismas, ajustando sus condiciones a la aprobación definitiva de la autoridad competente. Se les reconocerá, a los fines de la constitución y votación en las asambleas, la representación de un número de socios proporcional a su contribución, so superior al 20% del número de asociados presentes.

Art. 32 - En los casos de afiliación obligatoria del personal de la administración pública a una mutualidad constituída por aquel, la afiliación quedará sin efecto para el asociado que lo solicitare, siempre que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que por igual cuota la otorgua igual beneficio.

Art. 33 - Cuando un asociado con dos o más años de antiguedad en una asociación mutualista del Estado, empresa privada o mixta, dejare de pertenecer al personal de la repartición, fábrica o industria, no podrá ser eliminade de la asociación mutualista respectvia, salvo por lo dispuesto en el artículo 14, En el caso de que el socio hiciere uso del derecho de continuar como así, la asociación, podrá cobrarse una cuota suplementaria, que nunca será mayor del

doble de la que rige para el asociado que presta serficio en la reparticion o empresa.

Art. 34 - En caso de huelga, cierre temporario o definitivo de empresas privadas o mixtas, la mutualidad seguirá prestando sus servicios mientras esté en condiciones de hacerlo o un número suficiente de socios contribuya a su sostenimiento.

#### Penalidades

Art. 35 - Las infracciones a cualquier disposición del presente decreto ley, para las que no se haya fijado una pena mayor, son pasibles de multa de pesos diez a pesos cincuenta y, en caso de reincidencia, de pesos cincuenta a pesos quinientos por infracción. El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas y clausura de locales en la Capital Federal y territorios nacionales, será el establecido en el titulo XXV, de la ley 50 y el que establece la ley 11.570, respectivamente, en cuanto sean aplicables.

Policlínicos regionales Contribucion obligatoria-Fondo especial.

Art. 36 - Fíjase una contribución obligatoria a partir del 1º de enero del año 1946, y con carácter permanente, de diez centavos mensuales, a cargo de cada asociado de las mutualidades comprendidas en las disposiciones del presente. La percepción de este impuesto estará a cargo de cada asociación, y se depositará en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta especial denominada "Dirección de Mutualidades, cuenta Policiónico Mutualista".

Art. 37 - Créase un fondo especial destinado a constituir y mantener policifnicos mutualistas y colonias de vacaciones regionales, para aprovechamiento exclusivo de sus asociados.

Este fondo se formará con:

- a) La contribución obligatoria que determina el artículo 35;
- b) El importe de las multas impuestas de acuerdo a lo determinado en los artículos 35 y 38;

- c) Donaciones o legados;
- d) El remanente que resultara de las disoluciones o liquidaciones de las asociaciones mutualismos;
- c) Cualquier otro ingreso que establecieran otras leyes, decretos, ordenanzas o resuluciones.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38 - Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones "Socorro Mutuo" "Mutualidad", "Protección Recíproca", "Previsión Social", o cualquier otro aditamiento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones del presente. La violación de esta prohibición será penada con multas de cien hasta diez mil pesos moneda nacional y clausura de las oficinas que infrinjan esta disposicion.

Art. 39 - La Direccion de Mutualidades en la Capital Federal y territorios nacionales y la autoridad competente en jurisdicción provincial, podrán intervenir las asociaciones mutualistas que se nieguen a ser inspeccionadas, u ocultan datos sobre su activo y pasivo o que de cualquier otro modo dificultaren la tarea de dichas autoridades.

Art. 40 - Los fondos sociales de las asociaciones mutualistas se depositarán sin excepción en las instituciones bancarias que autorice la Dirección de Mutualidades, a la orden de la asociación y solo podrán ser retirados por lo menos por dos de sus administradores, en la forma que lo determinen los estatutos sociales.

Cuando se trate de asociaciones mutualistas constituidas por empresas o estable mientos comerciales o industriales, deberá procederse en la misma forma, con la prohibición expresa de que no podrán ser colocados en acciones, titulos o en cualquier propiedad de la misma ni depositados en su custodia bajo ningún motivo.

Art. Nº41 - Las asociaciones mutualistas inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades están obligadas a comunicar a la Dirección de Mutualidades, todo cambio de domicilio dentro de los diez días hábiles de efectuado.

Art 1/42 - Resuelto por las autoridades nacionales o provinciales el retiro de la persone ia jurídica a determinada asociación, será intervenida de inmediato por la Dirección de Mutualidades o la autoridad competente, según corresponda, la que podrá proceder a la liquidación del activo y pasivo de la misma, de acuerdo a sus estatutos, ingresando el remanente al fondo especial que detemmina el artículo 37 del presente decreto ley.

La intervención será comunica en forma fehaciente a los asociados dentro de los diez días habiles de haberse hecho cargo de la asociación, la Dirección, o la autoridad competente, según corresponda.

Art. 43 Cuando las asociaciones comprendidas en el artículo anterior hayan prestado servicio médico farmacéutico, los asociados que pertenezcan a las mismas en el momento de su liquidación, podrán inseresar a la asociación de su preferencia, en el carácte de socios incorporados, con los derechos y obligaciones determinados en los artículos 12 y 13 del presente decreto ley.

Para estos casos el certificado que determinael artículo 13 será expedido por la Dirección de
Mutualidades, o autoridad competente según corresponda, de acuerdo a las constancias que existan en
la asociación en liquidación. Fíjase el plazo de
treinta días hábiles a contar de la fecha en que esté expedido el certificado de referencia para la
opción que determina el presente artículo.

Art.44 - Las asociaciones, mutualistas, con excepción de las constituídas por el personal de entidades públicas, privadas o mixtas, están obligadas a la admisión de los socios incorporados en la forma que determina el presente y hasta un mínimo de diez asociados anuales por cada mil socios o fracción de mil que tuviera, cualquiera sea la categoría de estos.

Art. 45 -Las asociaciones mutualistas constituídas de acuerdo a las exigencias del presente, quedan exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y gravámen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los territorios nacionales, creados o a crear, sea por impuesto, tasa o contribución de mejoras, inclusive del impuesto de selle en las cuestiones administrativas o judiciales y del

impuesto a los réditos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las
asociaciones, aún cuando de estos se obtengan rentas
condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengan otro destino que el de ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales las excenciones determinadas en el presente artículo.

Art. 46 - Las publicaciones que realicen las asociaciones mutualistas en los órganos del Estado, abonarán el 10% de las tarifas en vigencia.

Art. 47 - Los subsidios, pensiones o créditos de los asociados contra las asociaciones por beneficio de carácter mutual, establecidos por los estatutos, no podrán cederse ni renunciarse y gozarán del privilegio establecido en las legislaciones vigentes para le beneficios por alimentos. Solamente podrá descontarse de esa suma, por compensación, las deudas pendientes con la entidad en el momento de serle liquidado el crédito, subsidio o pensión.

Art. 48 - Los honorarios o sueldos fijos de todos los profesionales que presten servicios en las asociaciones mutualistas, se ajustarán a remuneraciones equitativas y se fijarán, en caso de divergencia, de acuerdo a los servicios que tenga a su cargo, cada profesional, determinados por una comisión integrada por un funcionario de la Dirección de Mutualidades, un representante de la asociación mutualista y otro de la asociación gremial respectiva.

Art. 49 - Las asociaciones redactarán sus actos y actas en idioma nacional y no tendrán ni utilizarán otro distintivo de nacionalidad que les autorizados por el Estado, ni adoptarán enseñas, uniformes, o símbolos que singularicen partidos o asociaciones extranjegas, ni recibirán del extranjero ni de gobiernos extranjeros subvenciones o donaciones de cualquie: índole sin previa autorización de la Di-

rección de Mutualidades, bajo pena de ser intervenida.

Art. 50 - Las asociaciones mutualistas que actualmente funcionan en el orden nacional o provincial, están obligadas a someterse al régimen del presente, dentro del plazo de seis meses, y si así no lo hicieran, se procederá sin mas trámite a lo determinado en el artículo 42.

Art. 51 - Quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones, que se opongan al presente, al que se da fuerza de ley.

Art.52 - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, archivese y oportunamento, dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

## ORDONANDAS MUNICIPALMS

B 6316

Nº 7723

n= 10099

## O'O IN AND A RULLING 6916

Sobre exención de pago de todo is desto municipal por los insuebles de propieded de las asociaciones sutualistas, con excepción de las contribuciones por mejoras y los derechos de casenterios.

Autores: Concejales seflores Fernando J.

Chio, Vicente Resonanno y Bertolosé / Fiorini.

Dencioneda por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buence Aires el 18 de cotubre 1935.

Promulgada por el señor intendente de la Cludad de Buenos Aires el 25 de cotubre 1935.

#### SU TENTO

Artículo l' - Las acciedades de socorros autuca que cum plan con todos los requisitos establecidos en la presente ordenansa, quedarán e xoneradas del pago de todo impuesto municipal, por los imacebles de su propiedad, con excepción de las contribuciones por mejoras y los derechos de coenterios.

Art. 2º - Para gozar de los boneficios otorgados por la presente ordenanzo, las sociedades autualistas deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitar au inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, accapatando tros ejempleres de los estatutos sociales, reglamento interno, la Áltima memoria y balance aprobados. También deberá soreditar au personería jurídica;
- b) Invertir el total de las sumas que se recaudem en concepto de cuotas de sus asociados, en la asistencia de los missos;
- e) Con la anticipación debida, las sociedades de socorros muturs, elevarán el Departemento Rjecutivo un detalle claro y preciso de las exemciones que les corresponds para el são siguien te, las que previssante verificadas, se inclui rán en la ordenanse impositiva;
- d) Satabledor en los estatutos sociales que les esociados no podrán ser excluídos del seno de las misses por rexón de ses ideas políticas, a

ciales y religioses; y que, para los osses de discladán, por ousiquier causa, la totalidad de los bienes suebles e insuebles de la sociodad pasarén e ser propieded de la Municipalidad de la Capital;

- e) Aceptar, sin tramitaciones ni reperce de minguns especie, el exagen y la fiscalización de
  todas sus operaciones, libros, papeles y demás documentos por al Departamento sjecutivo
  y por el Ronorable Concejo Deliberante. A los
  fines de octa disposición, elevarán al Honorable Concejo, en el mes de agosto de cada ano, una copia astenticada del ditimo balance
  y mesorias aprobadas, como asisiaso un detalle preciso de los bienes insuebles, especificando abicación, dimensiones, destino y valor
  de los mismos.
- Art. 3° Acuerdose un plezo improrrogeblo de dos ellos para que les sociedades de socorros autors den cumplimaiento a la presente ordenanza.
- Art. 4" Derógase el artículo 368 del Digesto Senicipal y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presenta.

## ORIGINATION AUGISTO 7723

Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Alres el 14 de agosto de 1936.

Fromulgade per el sefer intendente municipel de le Ciuded de Buence Aires el 27 de agosto de 1936.

aste ordenanza modifica el artículo la de le 2º 6916.

### 30 14510

Las asociaciones de socorros auturs, que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza, suctarán exoneredas del pago de todo impuesto municipal por los insuebles de su propiedad e por las actividades que desarrollen para allegar recursos a su obra, o las propies de su constitución, com exospuión de las contribuciones por asjoras, los dereschos de camenterios y los de buffet cuando éste no sea explotado directamente por ellas.

## Ordenante permanante de recursos suntoipales Nº 10.099

## Articulo 190.-

de toda contribución establecida en la ordenama tarifaria, es

- 14 Les societades de fomento reconocidam por la Menicipalidad, que cumplem con las disposiciones de la ordananza número 6755:
- 2" bas asociaciones autualistas con personería jurídica, que cumplan com las disposiciones de la ordenanza oficaro 6915.
- a) Otros exmeraci mes
- b) de acorderá la excueración de la tasa de elembrado, barrido y lispisasa, es
  - le Las acciedades de benelloencia, or personería jurídica.
  - 2 Las modisdedes cooperatives:
  - 3 Les biblioteces populares con personería jurídice, recomocidas por la Comisión Protectora de Biblioteces Comulares:
  - 4" Las sociedades deportivas con personería juri-
  - 5 les asocieciones obreras, graziales y culturales con parachería jurídios.
- c) do están cosprendides en les precedentes libereciones
  - l' Los derechos por expendio de bebidas alcohólicas
  - 2 Los derech a de oficiale, excepto los casos capecialmente previetos;
  - 3 Los armocles, por retribosión de servicios;
  - 4 los dereches que inciden cobre inamebles destinados a rente o actividades comerciales, ajenas a los finas apoistes de las entidades entes citados.

31 se tratare de immuebles, en les coales parte de allos produjeran ronte, se abonerán los derechos proporcionales por cas parte.

## BIBLIOGRAFIA

Logingo Bores - (utualismo y Cooperativismo en la capacitame

Unrice Fixlison - Investigación reslizada por la Universidad del Litoral sobre las Mutualidades en la Rep. Argantina.

lablo Cartoloni Farino - sconomia Social y Squalis-

suguato Sunge .- Il seguro social.

Le Gaceta autuellate - Organo oficial de la Liga Argentina de Intliades dutuellatas.

Boletines del dusco cocial Argentino.

Fublicaciones restinadas por la birec.de dutualidades.

Seviate "Le Informeción".

Bevietes de Jiencias "conôsicas.

## INDICE

Definición	1
Concepto, Fundamento y Objeto de las Mutualidade:	s1
Breve reseña histórica de la evolución a través	de la
Edad Antigua, Media y Contemporánea	5
Divorsas formas de Mutualidades	?
El Mutualismo en la Argentina	14
De los recursos	22
De las prestaciones	26
Régimen legal	31,
Ley Nacional No. 12.209	38
Decreto Ley No. 24.499	41
Congresos realizados	
Consideraciones finales	
Investigación realizada por el Museo Social de la	<b>B</b> .
Universidad del Litoral	69
Anexo proyectos de Ley	74
Anexo Decretos	
Anexo Ordenanzas Municipales	196
Bibliografía	

000---000